



Bruselas, 2 de julio de 2024
(OR. en)

10629/24

**Expediente interinstitucional:
2023/0156(COD)**

**CODEC 1420
UD 112
ENFOCUSTOM 82
ECOFIN 628
MI 566
COMER 92
TRANS 269
FISC 126
PE 155**

NOTA INFORMATIVA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establecen el Código Aduanero de la Unión y la Autoridad Aduanera de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 952/2013 - Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo (Estrasburgo, del 11 al 14 de marzo de 2024)

I. INTRODUCCIÓN

La ponente, Deirdre CLUNE (PPE, IT), presentó, en nombre de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (IMCO), un informe sobre la propuesta de Reglamento de referencia que contenía 292 enmiendas (enmiendas 1 a 292) a la propuesta.

Además, el Grupo de los Conservadores y Reformistas Europeos presentó seis enmiendas (enmiendas 293 a 298) y el Grupo Identidad y Democracia presentó una enmienda (enmienda 299).

II. VOTACIÓN

En la votación celebrada el 13 de marzo de 2024, el Pleno del Parlamento Europeo aprobó las enmiendas 1 a 292 a la propuesta de Reglamento. No se aprobó ninguna otra enmienda.

La propuesta de la Comisión así modificada constituye la posición en primera lectura del Parlamento, recogida en su resolución legislativa que figura en el anexo.

P9_TA(2024)0151

Establecimiento del Código Aduanero de la Unión y la Autoridad Aduanera de la Unión Europea y derogación del Reglamento (UE) n.º 952/2013

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen el Código Aduanero de la Unión y la Autoridad Aduanera de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 952/2013 (COM(2023)0258 – C9-0175/2023 – 2023/0156(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0258),
- Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 33, 114 y 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0175/2023),
- Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 17 de enero de 2024¹,
- Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
- Vistas las opiniones de la Comisión de Comercio Internacional, de la Comisión de Presupuestos y de la Comisión de Control Presupuestario,
- Visto el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A9-0065/2024),

¹ DO C, C/2023/864, 08.12.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/C/2023/864/oj>.

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1
Propuesta de Reglamento
Título

Texto de la Comisión

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se establecen el Código Aduanero
de la Unión y la Autoridad Aduanera de la
Unión Europea y por el que se **deroga** el
Reglamento (UE) n.º 952/2013

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Enmienda 2
Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) Conviene que la legislación aduanera
tenga en cuenta la rápida evolución de los
patrones del comercio mundial, la
tecnología, los modelos de negocio y las
necesidades de las partes interesadas,
incluidos los ciudadanos. Por consiguiente,
es preciso introducir un gran número de
modificaciones en el
Reglamento (UE) 952/2013. En aras de una
mayor claridad, conviene proceder a la
derogación y sustitución de dicho
Reglamento.

Enmienda 3
Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Con el fin de proporcionar medios
eficaces para alcanzar los objetivos de la
Unión Aduanera, deben revisarse **y**
simplificarse varias normas y procedimientos
que regulan el modo en que las mercancías
entran en el territorio aduanero de la Unión o
salen de él. Es necesario disponer de un
conjunto moderno e integrado de servicios
electrónicos interoperables para la recogida,
el tratamiento y el intercambio de
información pertinente para la aplicación de
la legislación aduanera (Centro Aduanero de
Datos de la Unión Europea, en lo sucesivo,
«Centro Aduanero de Datos de la UE»).
Debe crearse una Autoridad Aduanera de la
Unión Europea (en lo sucesivo, «Autoridad
Aduanera de la UE») como capacidad
operativa central para la gobernanza
coordinada de la Unión Aduanera en ámbitos
específicos.

Enmienda

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se establecen el Código Aduanero
de la Unión y la Autoridad Aduanera de la
Unión Europea y por el que se **derogan** el
Reglamento (UE) n.º 952/2013 **y el**
Reglamento (UE) 2022/2399
(Texto pertinente a efectos del EEE)

Enmienda

(3) Conviene que la legislación aduanera
tenga en cuenta la rápida evolución de los
patrones del comercio mundial, la
tecnología, los modelos de negocio y las
necesidades de las partes interesadas,
incluidos **las empresas, los consumidores y**
los ciudadanos. Por consiguiente, es preciso
introducir un gran número de modificaciones
en el Reglamento (UE) 952/2013. En aras de
una mayor claridad, conviene proceder a la
derogación y sustitución de dicho
Reglamento.

Enmienda

(4) Con el fin de proporcionar medios
eficaces para alcanzar los objetivos de la
Unión Aduanera, deben revisarse,
simplificarse **y armonizarse** varias normas y
procedimientos que regulan el modo en que
las mercancías entran en el territorio
aduanero de la Unión o salen de él. Es
necesario disponer de un conjunto moderno e
integrado de servicios electrónicos
interoperables para la recogida, el
tratamiento y el intercambio de información
pertinente para la aplicación de la legislación
aduanera (Centro Aduanero de Datos de la
Unión Europea, en lo sucesivo, «Centro
Aduanero de Datos de la UE»). Debe crearse
una Autoridad Aduanera de la Unión
Europea (en lo sucesivo, «Autoridad
Aduanera de la UE») como capacidad
operativa central para la gobernanza
coordinada de la Unión Aduanera en ámbitos

específicos.

Enmienda 4
Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Desde la adopción del Reglamento (UE) n.º 952/2013, el papel de las autoridades aduaneras ha evolucionado para abarcar cada vez en mayor medida la aplicación de la legislación nacional y de la Unión que establece los requisitos sobre las mercancías objeto de vigilancia aduanera, en particular los requisitos no financieros aplicables a las mercancías que son necesarios para que estas entren en el mercado interior y circulen por él. Estas tareas no financieras han aumentado exponencialmente a lo largo de los años, en consonancia con el aumento de las expectativas de las empresas y los ciudadanos de la Unión en relación con la seguridad, la protección, la accesibilidad para las personas con discapacidad, la sostenibilidad, la salud y la vida humana, animal y vegetal, el medio ambiente, la protección de los derechos humanos y los valores de la Unión. Han de introducirse nuevas herramientas, como el pasaporte digital de productos, para garantizar que otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras en relación con los productos siga respondiendo a estas expectativas. Por consiguiente, es necesario reflejar el incremento del número y de la complejidad de los riesgos no financieros incluyendo en la misión de las autoridades aduaneras una referencia específica a la protección de todos esos intereses públicos y, en su caso, la legislación nacional, en estrecha cooperación con otras autoridades.

Enmienda

(5) Desde la adopción del Reglamento (UE) n.º 952/2013, el papel de las autoridades aduaneras ha evolucionado para abarcar cada vez en mayor medida la aplicación de la legislación nacional y de la Unión que establece los requisitos sobre las mercancías objeto de vigilancia aduanera, en particular los requisitos no financieros aplicables a las mercancías que son necesarios para que estas entren en el mercado interior y circulen por él. Estas tareas no financieras han aumentado exponencialmente a lo largo de los años, en consonancia con el aumento de las expectativas de las empresas y los ciudadanos de la Unión en relación con la seguridad, la protección, la accesibilidad para las personas con discapacidad, la sostenibilidad, la salud y la vida humana, animal y vegetal, el medio ambiente, la protección de los derechos humanos y los valores de la Unión. Han de introducirse nuevas herramientas, como el pasaporte digital de productos, para garantizar que otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras en relación con los productos siga respondiendo a estas expectativas. Por consiguiente, es necesario reflejar el incremento del número y de la complejidad de los riesgos no financieros incluyendo en la misión de las autoridades aduaneras una referencia específica a la protección de todos esos intereses públicos y, en su caso, la legislación nacional, en estrecha cooperación con otras autoridades.

Es igual de importante señalar que un volumen significativo de las mercancías gestionadas en los principales puertos y aeropuertos, procedentes de otros continentes y con destino a estos, son objeto de transbordo sin entrar en el mercado de la Unión. Tales mercancías no siempre tienen que cumplir las mismas normas de la Unión en materia de seguridad y productos que se exigen a las mercancías que entran en el mercado interior.

Enmienda 5
Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Algunas definiciones que figuran en el Reglamento (UE) n.º 952/2013 deben adaptarse para tener en cuenta el ámbito de aplicación más amplio del presente Reglamento, de modo que se correspondan con las que figuran en otros actos de la Unión y para aclarar una terminología polisémica en distintos sectores. Deben incluirse nuevas definiciones en la legislación aduanera para aclarar las funciones y responsabilidades de determinados agentes en los procesos aduaneros. En el caso del importador y del exportador, las nuevas definiciones deben hacer a dichas personas responsables de la conformidad de las mercancías, también por lo que respecta a los riesgos financieros y no financieros, con el fin de reforzar la vigilancia aduanera. En cuanto al nuevo concepto de «sujeto pasivo considerado importador», las nuevas definiciones deben garantizar que, en algunos casos, en el contexto de una venta en línea desde fuera de la Unión, un operador económico, y no el consumidor, sea considerado importador y asuma las responsabilidades correspondientes. También deben introducirse nuevas definiciones en relación con la ampliación del ámbito de aplicación de las disposiciones relativas a la vigilancia aduanera, la gestión de riesgos y los controles aduaneros.

Enmienda

(7) Algunas definiciones que figuran en el Reglamento (UE) n.º 952/2013 deben adaptarse para tener en cuenta el ámbito de aplicación más amplio del presente Reglamento, de modo que se correspondan con las que figuran en otros actos de la Unión y para aclarar una terminología polisémica en distintos sectores. Deben incluirse nuevas definiciones en la legislación aduanera para aclarar las funciones y responsabilidades de determinados agentes en los procesos aduaneros. En el caso del importador y del exportador, ***es decir, toda persona implicada en la venta a distancia de mercancías***, las nuevas definiciones deben hacer a dichas personas responsables ***ante la aduana*** de la conformidad de las mercancías, también por lo que respecta a los riesgos financieros y no financieros, ***con arreglo a la legislación de conformidad de los productos***, con el fin de reforzar la vigilancia aduanera. En cuanto al nuevo concepto de «sujeto pasivo considerado importador», las nuevas definiciones deben garantizar que, en algunos casos, en el contexto de una venta en línea desde fuera de la Unión, un operador económico, y no el consumidor, sea considerado importador y asuma las responsabilidades correspondientes, ***garantizando que el operador económico en cuestión haya cumplido la legislación pertinente aplicada por las autoridades aduaneras cuando las mercancías entran o salen del territorio aduanero de la Unión y proporcionando, conservando y facilitando los registros adecuados de dicho cumplimiento***. También deben introducirse nuevas definiciones en relación con la ampliación del ámbito de aplicación de las disposiciones relativas a la vigilancia aduanera, la gestión de riesgos y los controles aduaneros.

Enmienda 6
Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Aparte de su función tradicional de recaudar los derechos de aduana, el IVA y los impuestos especiales y de aplicar la legislación aduanera, las autoridades aduaneras también desempeñan un papel fundamental a la hora de hacer cumplir otra legislación de la Unión y, en su caso nacional, en materia aduanera. Procede introducir una definición de «otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras» con el fin de crear un marco eficaz para regular la aplicación y vigilancia de estos requisitos particulares sobre las mercancías. Tales prohibiciones y restricciones pueden justificarse, entre otros motivos, por razones de moralidad, orden o seguridad públicos, protección de la salud y la vida humana, animal y vegetal, protección del medio ambiente, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional y protección de la propiedad industrial o comercial y otros intereses públicos, incluidos los controles sobre precursores de drogas, mercancías que infringen determinados derechos de propiedad intelectual y dinero en metálico. El concepto de «otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras» debe abarcar asimismo las medidas de política comercial y las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros, así como las medidas restrictivas adoptadas sobre la base del artículo 215 del TFUE.

Enmienda

(8) Aparte de su función tradicional de recaudar los derechos de aduana, el IVA y los impuestos especiales y de aplicar la legislación aduanera, las autoridades aduaneras también desempeñan un papel fundamental a la hora de hacer cumplir otra legislación de la Unión y, en su caso nacional, en materia aduanera. Procede introducir una definición de «otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras» con el fin de crear un marco eficaz para regular la aplicación y vigilancia de estos requisitos particulares sobre las mercancías, ***de acuerdo con el Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis} relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos, y dentro de los controles y regímenes aduaneros específicos establecidos en virtud del presente Reglamento.*** Tales prohibiciones y restricciones pueden justificarse, entre otros motivos, por razones de moralidad, orden o seguridad públicos, protección de la salud y la vida humana, animal y vegetal, protección del medio ambiente, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional y protección de la propiedad industrial o comercial y otros intereses públicos, incluidos los controles sobre precursores de drogas, mercancías que infringen determinados derechos de propiedad intelectual y dinero en metálico. El concepto de «otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras» debe abarcar asimismo las medidas de política comercial, ***incluidos entre otros los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente,*** y las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros, así como las medidas restrictivas adoptadas sobre la base del artículo 215 del TFUE. ***Las divergencias en las listas nacionales de prohibiciones y restricciones crean importantes dificultades a las entidades que importan mercancías en varios Estados miembros. Para facilitar el comercio y el funcionamiento de las aduanas, la Unión debe procurar armonizar gradualmente las listas nacionales de prohibiciones y restricciones. Además,***

deben adoptarse unas definiciones armonizadas de los términos jurídicos utilizados para establecer prohibiciones y restricciones, con el fin de evitar interpretaciones divergentes por parte de los Estados miembros.

^{1 bis} Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).

Enmienda 7
Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Debe aclararse cuál es la consecuencia de que una autoridad aduanera no adopte una decisión previa solicitud dentro de los plazos establecidos. También debe establecerse el principio de que, en ese caso, se considere que la solicitud es objeto de una decisión negativa y de que el solicitante pueda interponer un recurso, de conformidad con la norma general sobre decisiones aduaneras.

Enmienda

(10) Debe aclararse cuál es la consecuencia de que una autoridad aduanera no adopte una decisión previa solicitud dentro de los plazos establecidos. También debe establecerse el principio de que, en ese caso, se considere que la solicitud es objeto de una decisión negativa y de que el solicitante pueda interponer un recurso, de conformidad con la norma general sobre decisiones aduaneras. ***Para garantizar que el comercio no se paralice en caso de fallo a gran escala de los sistemas electrónicos centralizados, la Comisión y la Autoridad Aduanera de la UE deben trabajar con los Estados miembros en procedimientos alternativos.***

Enmienda 8
Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) También deben aclararse las obligaciones de los sujetos pasivos considerados importadores, que son diferentes de las obligaciones aplicables a los [demás] importadores. En particular, procede establecer que el sujeto pasivo considerado importador no solo deba facilitar a las autoridades aduaneras los datos necesarios para el despacho a libre práctica de las mercancías vendidas, sino también la información que el sujeto pasivo considerado importador debe recoger a efectos del IVA. Esta información se detalla en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo⁴³.

⁴³ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 77 de 23.3.2011, p. 1).

Enmienda

(14) También deben aclararse las obligaciones de los sujetos pasivos considerados importadores, que son diferentes de las obligaciones aplicables a los [demás] importadores. En particular, ***procede aclarar que la noción de sujeto pasivo considerado importador se crea con el fin de recaudar de forma efectiva y eficiente los derechos de aduana. El sujeto pasivo considerado importador no suele estar en posesión de las mercancías, y la transferencia de la propiedad de estas se produce entre el importador y el cliente. Por consiguiente, el sujeto pasivo considerado importador dependerá a menudo de la exactitud de la información facilitada por los importadores antes o, a más tardar, en el momento de la verificación para poder garantizar el tratamiento correcto de los derechos (obligaciones de pago y de presentación de información) de la transacción. Asimismo,*** procede establecer que el sujeto pasivo considerado importador no solo deba facilitar a las autoridades aduaneras los datos necesarios para el despacho a libre práctica de las mercancías vendidas, sino también la información que el sujeto pasivo considerado importador debe recoger a efectos del IVA. Esta información se detalla en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo⁴³.

⁴³ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 77 de 23.3.2011, p. 1).

Enmienda 9
Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Los operadores económicos que cumplan determinados criterios y condiciones para ser considerados operadores conformes y fiables por parte de las autoridades aduaneras pueden obtener el estatuto de OEA y, por tanto, beneficiarse de facilidades en los procesos aduaneros. Si bien garantiza la fiabilidad de los operadores que concentran la mayor parte del comercio de la Unión, el régimen de OEA adolece de algunas deficiencias destacadas en la evaluación del Reglamento (UE) n.º 952/2013 y en las constataciones del Tribunal de Cuentas Europeo. Para hacer frente a estas inquietudes, en particular por lo que respecta a las prácticas y retos nacionales divergentes en relación con el control del cumplimiento de los OEA, es preciso modificar las normas para introducir la obligación de que las autoridades aduaneras efectúen un seguimiento del cumplimiento al menos cada tres años.

Enmienda

(15) Los operadores económicos que cumplan determinados criterios y condiciones para ser considerados operadores conformes y fiables por parte de las autoridades aduaneras pueden obtener el estatuto de OEA y, por tanto, beneficiarse de facilidades en los procesos aduaneros. Si bien garantiza la fiabilidad de los operadores que concentran la mayor parte del comercio de la Unión, el régimen de OEA adolece de algunas deficiencias destacadas en la evaluación del Reglamento (UE) n.º 952/2013 y en las constataciones del Tribunal de Cuentas Europeo. Para hacer frente a estas inquietudes, en particular por lo que respecta a las prácticas y retos nacionales divergentes en relación con el control del cumplimiento de los OEA, es preciso modificar las normas para introducir la obligación de que las autoridades aduaneras efectúen un seguimiento del cumplimiento al menos cada tres años. ***La supervisión de esta obligación también debe correr a cargo de la nueva Autoridad Aduanera de la UE.***

Enmienda 10
Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Los cambios en los procesos aduaneros y en el modo en que operan las autoridades aduaneras requieren una nueva asociación con los operadores económicos, es decir, el régimen de operadores de confianza por control ("Trust and Check"). Los criterios y condiciones para pasar a ser un operador de confianza por control deben basarse en los criterios aplicables a los OEA, pero también deben garantizar la transparencia del operador a juicio de las autoridades aduaneras. Por consiguiente, conviene exigir que los operadores de confianza por control permitan a las autoridades aduaneras acceder a los sistemas electrónicos en los que mantienen el registro de su conformidad y de los movimientos de sus mercancías. La transparencia debe ir acompañada de determinadas ventajas, en particular la posibilidad de proceder al levante de las mercancías por cuenta de las aduanas sin necesidad de su intervención activa, excepto cuando otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras requieran una autorización previa al levante, y de aplazar el pago de la deuda aduanera. ***Dado que esta forma de operar sustituirá progresivamente a la basada en las declaraciones en aduana, procede establecer la obligación de que las autoridades aduaneras reevalúen las autorizaciones vigentes de OEA de simplificaciones aduaneras hasta el final del período transitorio.***

Enmienda

(16) Los cambios en los procesos aduaneros y en el modo en que operan las autoridades aduaneras requieren una nueva asociación con los operadores económicos, es decir, el régimen de operadores de confianza por control ("Trust and Check"). Los criterios y condiciones para pasar a ser un operador de confianza por control deben basarse en los criterios aplicables a los OEA, pero también deben garantizar la transparencia del operador a juicio de las autoridades aduaneras. Por consiguiente, conviene exigir que los operadores de confianza por control permitan a las autoridades aduaneras acceder a los sistemas electrónicos en los que mantienen el registro de su conformidad y de los movimientos de sus mercancías, ***siempre y cuando dicho acceso sea proporcionado y estrictamente necesario.*** La transparencia debe ir acompañada de determinadas ventajas, en particular la posibilidad de proceder al levante de las mercancías por cuenta de las aduanas sin necesidad de su intervención activa, excepto cuando otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras requieran una autorización previa al levante, y de aplazar el pago de la deuda aduanera.

Enmienda 11
Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Los cambios en los procesos aduaneros también requieren aclarar el papel de los representantes aduaneros. Debe seguir siendo posible recurrir a la representación, tanto directa como indirecta, pero debe precisarse que el representante indirecto de un importador o exportador asume todas las obligaciones de los importadores o exportadores, no solo la obligación de pagar o garantizar la deuda aduanera, sino también la de respetar otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras. Por este motivo, los representantes aduaneros deben residir en el territorio aduanero de la Unión en el que representen a importadores o exportadores, a fin de garantizar una rendición de cuentas adecuada respecto de los aspectos financieros y no financieros. El recurso a un representante aduanero indirecto establecido en la Unión es, por tanto, una alternativa disponible y proporcionada para los importadores y exportadores que carecen de presencia comercial en la Unión. Además, los representantes aduaneros establecidos en terceros países pueden seguir prestando sus servicios en la Unión cuando representen a personas que no tengan que estar establecidas en el territorio aduanero de la Unión.

Enmienda

(17) Los cambios en los procesos aduaneros también requieren aclarar el papel de los representantes aduaneros. Debe seguir siendo posible recurrir a la representación, tanto directa como indirecta, pero debe precisarse que el representante indirecto de un importador o exportador asume todas las obligaciones de los importadores o exportadores, no solo la obligación de pagar o garantizar la deuda aduanera, sino también la de respetar otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras. Por este motivo, los representantes aduaneros deben residir en el territorio aduanero de la Unión en el que representen a importadores o exportadores, a fin de garantizar una rendición de cuentas adecuada respecto de los aspectos financieros y no financieros. El recurso a un representante aduanero indirecto establecido en la Unión es, por tanto, una alternativa disponible y proporcionada para los importadores y exportadores que carecen de presencia comercial en la Unión. Además, los representantes aduaneros establecidos en terceros países pueden seguir prestando sus servicios en la Unión cuando representen a personas que no tengan que estar establecidas en el territorio aduanero de la Unión. ***Identificar a representantes aduaneros fiables supone un reto para los operadores económicos, en especial para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.***

Enmienda 12
Propuesta de Reglamento
Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 bis) También es importante reconocer los retos específicos para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión^{1 bis}, a la hora de cumplir los requisitos aduaneros y cómo esto puede facilitarse mediante la representación directa e indirecta. Esto resulta especialmente cierto cuando una microempresa o pequeña o mediana empresa no posee el estatuto de operador de confianza por control. Deben poder seguir beneficiándose de una representación indirecta. La Comisión y la Autoridad Aduanera de la UE deben evaluar cómo funciona este acuerdo sobre la base de la información recibida de las autoridades pertinentes. La Comisión debe presentar esta evaluación en forma de informe al Parlamento Europeo y al Consejo. En función de dicho informe, la Comisión debe decidir si propone una solución legislativa con un régimen específico que determine mejor la relación de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas con los representantes aduaneros con vistas a facilitar el comercio y garantizar un justo equilibrio de responsabilidades.

^{1 bis} *Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).*

Enmienda 13
Propuesta de Reglamento
Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 bis) *Antes de que el Centro Aduanero de Datos de la UE sea plenamente operativo, la Comisión debe tener la opción de planificar y establecer una fase piloto para probar las funciones pertinentes para el centro. Esta fase piloto debe ser voluntaria para autoridades aduaneras, otras autoridades y operadores económicos.*

Enmienda 14
Propuesta de Reglamento
Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 bis) *Sin perjuicio de las normas de protección de datos, en especial las relativas a los datos aduaneros sensibles y a los datos sensibles a efectos comerciales, los datos no personales deben ponerse a disposición de terceros para fines específicos, con una justificación adecuada y previa solicitud. Los operadores económicos deben tener la opción de no permitir dicha divulgación.*

Enmienda 15
Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) Para garantizar que la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) pueda ejercer sus competencias de investigación en relación con actividades fraudulentas que afecten a los intereses de la Unión, es conveniente que esta tenga un acceso a los datos del Centro Aduanero de Datos de la UE muy similar al acceso de que disfruta la Comisión. Por consiguiente, la OLAF debe estar facultada para tratar los datos de conformidad con las condiciones relativas a la protección de datos recogidas en la legislación pertinente de la Unión, en particular el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁷ y el Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo⁴⁸. Para garantizar que la Fiscalía Europea pueda llevar a cabo sus investigaciones sobre cuestiones relacionadas con las aduanas, esta debe tener derecho a **solicitar acceso** a los datos que figuran en el Centro Aduanero de Datos de la UE. Con vistas a preservar las funciones que se desarrollan en los sistemas informáticos nacionales, las autoridades tributarias de los Estados miembros deben tener la posibilidad de tratar los datos directamente dentro del Centro Aduanero de Datos de la UE o de extraer los datos del Centro y tratarlos por medios distintos. Así pues, las autoridades responsables de la seguridad alimentaria de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁹ y las autoridades responsables de la vigilancia del mercado de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1020 deben contar con los servicios y herramientas adecuados en el Centro Aduanero de Datos de la UE, de modo que puedan utilizar los datos aduaneros pertinentes para contribuir a hacer cumplir la legislación pertinente de la Unión y cooperar con las autoridades aduaneras para minimizar los riesgos de que entren en la Unión productos no conformes. Conviene que Europol tenga acceso, previa solicitud, a los datos del Centro Aduanero de Datos de la UE para poder desempeñar sus funciones, tal como se especifica en el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰. Todos los demás

Enmienda

(24) Para garantizar que la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) pueda ejercer sus competencias de investigación en relación con actividades fraudulentas que afecten a los intereses de la Unión, es conveniente que esta tenga un acceso a los datos del Centro Aduanero de Datos de la UE muy similar al acceso de que disfruta la Comisión. Por consiguiente, la OLAF debe estar facultada para tratar los datos de conformidad con las condiciones relativas a la protección de datos recogidas en la legislación pertinente de la Unión, en particular el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁷ y el Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo⁴⁸. Para garantizar que la Fiscalía Europea pueda llevar a cabo sus investigaciones sobre cuestiones relacionadas con las aduanas, esta debe tener derecho a **acceder** a los datos que figuran en el Centro Aduanero de Datos de la UE **y a tratarlos**. Con vistas a preservar las funciones que se desarrollan en los sistemas informáticos nacionales, las autoridades tributarias de los Estados miembros deben tener la posibilidad de tratar los datos directamente dentro del Centro Aduanero de Datos de la UE o de extraer los datos del Centro y tratarlos por medios distintos. Así pues, las autoridades responsables de la seguridad alimentaria de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁹ y las autoridades responsables de la vigilancia del mercado de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1020 deben contar con los servicios y herramientas adecuados en el Centro Aduanero de Datos de la UE, de modo que puedan utilizar los datos aduaneros pertinentes para contribuir a hacer cumplir la legislación pertinente de la Unión y cooperar con las autoridades aduaneras para minimizar los riesgos de que entren en la Unión productos no conformes. Conviene que Europol tenga acceso, previa solicitud, a los datos del Centro Aduanero de Datos de la UE para poder desempeñar sus funciones, tal como se especifica en el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del

organismos y autoridades nacionales y de la Unión, en particular la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex), deben tener acceso a los datos no personales que figuren en el Centro Aduanero de Datos de la UE.

⁴⁷ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁴⁸ Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (DO L 82 de 22.3.1997, p. 1).

⁴⁹ Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

⁵⁰ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la

Consejo⁵⁰. Todos los demás organismos y autoridades nacionales y de la Unión, en particular la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex), deben tener acceso a los datos no personales que figuren en el Centro Aduanero de Datos de la UE.

⁴⁷ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁴⁸ Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (DO L 82 de 22.3.1997, p. 1).

⁴⁹ Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

⁵⁰ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la

Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento

Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

Enmienda

(24 bis) Con arreglo al artículo 24 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo^{1 bis}, las autoridades aduaneras competentes informarán sin demora indebida a la Fiscalía Europea de todo comportamiento constitutivo de delito respecto del cual esta pueda ejercer su competencia de conformidad con el artículo 22 y el artículo 25, apartados 2 y 3, de dicho Reglamento. Las autoridades aduaneras competentes se abstendrán de adoptar medidas que puedan poner en peligro la confidencialidad de las investigaciones judiciales sobre los mismos hechos por parte de la autoridad judicial o policial nacional competente o de la Fiscalía Europea, cuando estas autoridades así lo soliciten.

^{1 bis} **Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).**

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento

Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) La Comisión debe establecer las modalidades de acceso de todas estas autoridades mediante normas de ejecución, tras evaluar las salvaguardias existentes que cada autoridad o categoría de autoridades haya establecido para garantizar el tratamiento correcto de los datos personales y los datos sensibles a efectos comerciales.

Enmienda

suprimido

Enmienda 18
Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) Es conveniente que el Centro Aduanero de Datos de la UE conserve los datos personales durante un período máximo de diez años. Este período está justificado a la luz de la posibilidad de que las autoridades aduaneras notifiquen la deuda aduanera hasta diez años después de haber recibido la información necesaria sobre un envío, así como para garantizar que la Comisión, la Autoridad Aduanera de la UE, la OLAF, las aduanas y las autoridades distintas de las aduaneras puedan cotejar la información que figura en el Centro Aduanero de Datos de la UE con la información almacenada en otros sistemas e intercambiada con ellos. Además, este período de tiempo debe ajustarse al plazo de conservación exigido por otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras, cuando dicha legislación sea pertinente para los controles aduaneros. Asimismo, conviene que, siempre que se requieran datos personales en el marco de procedimientos judiciales y administrativos e investigaciones y durante los controles posteriores al levante, se suspenda el período de conservación para evitar que los datos personales se supriman y no puedan utilizarse para esos fines.

Enmienda

(27) Es conveniente que el Centro Aduanero de Datos de la UE conserve los datos personales durante un período máximo de diez años. Este período está justificado a la luz de la posibilidad de que las autoridades aduaneras notifiquen la deuda aduanera hasta diez años después de haber recibido la información necesaria sobre un envío, así como para garantizar que la Comisión, la Autoridad Aduanera de la UE, la OLAF, **la Fiscalía Europea**, las aduanas y las autoridades distintas de las aduaneras puedan cotejar la información que figura en el Centro Aduanero de Datos de la UE con la información almacenada en otros sistemas e intercambiada con ellos. Además, este período de tiempo debe ajustarse al plazo de conservación exigido por otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras, cuando dicha legislación sea pertinente para los controles aduaneros. Asimismo, conviene que, siempre que se requieran datos personales en el marco de procedimientos judiciales y administrativos e investigaciones y durante los controles posteriores al levante, se suspenda el período de conservación para evitar que los datos personales se supriman y no puedan utilizarse para esos fines.

Enmienda 19
Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) De conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, se consultó al Supervisor Europeo de Protección de Datos, que emitió un dictamen el [...].

Enmienda

(30) De conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, se consultó al Supervisor Europeo de Protección de Datos, que emitió un dictamen el **11 de julio de 2023**. **El Supervisor Europeo de Protección de Datos recuerda, en sus nueve recomendaciones, que los criterios de riesgo que deben utilizarse para seleccionar a las personas mediante un tratamiento automatizado, cuando den lugar a decisiones individuales, deben basarse en circunstancias fiables y directamente vinculadas a factores objetivos, no entrañar un riesgo directo o indirecto de discriminación, por ejemplo por razón de raza, origen étnico, religión, orientación política u orientación sexual, y no ser demasiado amplios.**

Enmienda 20
Propuesta de Reglamento
Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 bis) A fin de establecer un marco común para la Unión Aduanera, es necesario que el entorno de ventanilla única de la Unión Europea para las aduanas (en lo sucesivo, «entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas») se integre en el Código Aduanero de la Unión. Por consiguiente, procede derogar el Reglamento (UE) 2022/2399 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis} y añadir al presente Reglamento el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas.

^{1 bis} **Reglamento (UE) 2022/2399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, por el que se establece el entorno de ventanilla única de la Unión Europea para las aduanas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 952/2013 (DO L 317 de 9.12.2022, p. 1).**

Enmienda 21
Propuesta de Reglamento
Considerando 30 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 ter) Para lograr un entorno plenamente digital y un proceso eficiente de despacho de mercancías para todas las partes implicadas en el comercio internacional, es necesario establecer normas comunes para un entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas armonizado e integrado. Dicho entorno debe incluir el Centro Aduanero de Datos de la UE y los sistemas no aduaneros de la Unión contemplados en el anexo I bis del presente Reglamento. El Centro Aduanero de Datos de la UE debe permitir el intercambio de información con los sistemas no aduaneros de la Unión, de conformidad con el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas. El entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas debe desarrollarse teniendo en cuenta las posibilidades de identificación y autenticación fiables que ofrecen el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis} y el principio de «solo una vez», en su caso, tal como se reitera en el Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 ter}. Para implementar el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas es necesario establecer, sobre la base del proyecto piloto, un sistema de intercambio de certificados, es decir, el sistema electrónico de intercambio de certificados de la ventanilla única de la UE para las aduanas (EU CSW-CERTEX, por sus siglas en inglés), que interconecte el Centro Aduanero de Datos de la UE y los sistemas no aduaneros de la Unión que gestionan formalidades no aduaneras específicas. Asimismo, resulta necesario integrar el Centro Aduanero de Datos de la UE en el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas y establecer un conjunto de normas relativas a la cooperación administrativa digital dentro del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas.

^{1 bis} Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la

identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

^{1 ter} Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1).

Enmienda 22
Propuesta de Reglamento
Considerando 30 quater (nuevo)
Texto de la Comisión

Enmienda

(30 quater) El entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas debe ser acorde y lo más interoperable posible con otros sistemas actuales o futuros relacionados con las aduanas, como el sistema de despacho centralizado previsto en el presente Reglamento. Cuando proceda, deben buscarse sinergias entre el entorno europeo de ventanilla única marítima establecido por el Reglamento (UE) 2019/1239 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis} y el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas.

^{1 bis} Reglamento (UE) 2019/1239 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se crea un entorno europeo de ventanilla única marítima y se deroga la Directiva 2010/65/UE (DO L 198 de 25.7.2019, p. 64).

Enmienda 23
Propuesta de Reglamento
Considerando 30 quinquies (nuevo)
Texto de la Comisión

Enmienda

(30 quinquies) Es necesario que el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas integre soluciones que garanticen un nivel elevado de ciberseguridad a fin de evitar, en la medida de lo posible, ataques que puedan perturbar los sistemas aduaneros y no aduaneros, perjudicar la seguridad del comercio o deteriorar la economía de la Unión. Las normas de ciberseguridad deben diseñarse de modo que evolucionen al mismo ritmo que los requisitos regulatorios en materia de seguridad de las redes. Al desarrollar, gestionar y mantener el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas, la Comisión y los Estados miembros deben seguir las directrices adecuadas emitidas por la Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (ENISA) en materia de ciberseguridad.

Enmienda 24
Propuesta de Reglamento
Considerando 30 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 sexies) El intercambio de información digital a través del EU CSW-CERTEX debe abarcar las formalidades no aduaneras de la Unión previstas en la legislación de la Unión distinta de la legislación aduanera cuyo cumplimiento corresponde a las autoridades aduaneras. Las formalidades no aduaneras de la Unión comprenden todas las operaciones que deba efectuar una persona física, un operador económico o una autoridad competente asociada para la circulación internacional de mercancías, incluida la parte de la circulación entre Estados miembros, cuando sea necesario. Dichas formalidades imponen distintas obligaciones para la importación, la exportación o el tránsito de determinadas mercancías, y su verificación a través de los controles aduaneros es fundamental para garantizar el funcionamiento eficaz del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas. El EU CSW-CERTEX debe abarcar las formalidades digitalizadas establecidas en la legislación de la Unión y gestionadas por las autoridades competentes asociadas en los sistemas no aduaneros electrónicos de la Unión, que almacenan la información pertinente de todos los Estados miembros que se exige para el despacho de mercancías. Por lo tanto, conviene definir las formalidades no aduaneras de la Unión y los respectivos sistemas no aduaneros de la Unión que deben ser objeto de cooperación digital a través del EU CSW-CERTEX. En particular, la definición de sistemas no aduaneros de la Unión debe ser amplia y englobar las distintas situaciones y formulaciones jurídicas de los actos jurídicos de la Unión que han permitido o permitirán la creación y el uso de dichos sistemas. Además, conviene asimismo especificar las fechas en las que el sistema no aduanero de la Unión específico que abarca una formalidad no aduanera de la Unión y el Centro Aduanero de Datos de la UE deben estar interconectados con el EU CSW-CERTEX. Dichas fechas deben

reflejar las fechas establecidas en la legislación de la Unión distinta de la legislación aduanera para el cumplimiento de la formalidad no aduanera de la Unión específica, a fin de permitir el cumplimiento mediante el entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas. En concreto, el EU CSW-CERTEX debe abarcar inicialmente los requisitos sanitarios y fitosanitarios, las normas que regulan la importación de productos ecológicos y los requisitos medioambientales relativos a los gases fluorados de efecto invernadero y las sustancias que agotan la capa de ozono, así como las formalidades relacionadas con la importación de bienes culturales.

Enmienda 25
Propuesta de Reglamento
Considerando 30 septies (nuevo)
Texto de la Comisión

Enmienda
(30 septies) El EU CSW-CERTEX debe facilitar el intercambio de información entre el Centro Aduanero de Datos de la UE y los sistemas no aduaneros de la Unión. Por consiguiente, cuando un operador económico presente una declaración en aduana o una declaración de reexportación que exija el cumplimiento de formalidades no aduaneras de la Unión, las autoridades aduaneras y las autoridades competentes asociadas deben poder intercambiar y verificar de manera eficaz y automática la información exigida para el proceso de despacho de aduana. Una mejor cooperación y coordinación digital entre las autoridades aduaneras y las autoridades competentes asociadas debe propiciar procesos sin soporte papel más integrados, rápidos y simples para el despacho de mercancías, así como un mejor nivel de aplicación y cumplimiento de las formalidades no aduaneras de la Unión.

Enmienda 26
Propuesta de Reglamento
Considerando 30 octies (nuevo)
Texto de la Comisión

Enmienda
(30 octies) La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, debe desarrollar, integrar y gestionar el EU CSW-CERTEX, incluida la impartición de formación adecuada sobre su funcionamiento e implementación a los Estados miembros. A

fin de prestar servicios de ventanilla única adecuados, armonizados y normalizados a escala de la Unión respecto de las formalidades no aduaneras de la Unión, la Comisión debe conectar cada uno de los sistemas no aduaneros de la Unión con el EU CSW-CERTEX. La Comisión debe ser responsable de interconectar el Centro Aduanero de Datos de la UE con el EU CSW-CERTEX, con la asistencia, en caso necesario, de la Autoridad Aduanera de la UE.

Enmienda 27
Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Es fundamental introducir una instancia de gestión de riesgos aduaneros a escala de la Unión para garantizar la aplicación armonizada de los controles aduaneros en los Estados miembros. En la actualidad existe un marco común de gestión de riesgos que incluye la posibilidad de determinar ámbitos prioritarios de control comunes y normas y criterios de riesgo comunes en el terreno de los riesgos financieros a fin de llevar a cabo los controles aduaneros, pero dicho marco presenta importantes deficiencias. A fin de subsanar la falta de una aplicación armonizada de los controles aduaneros y de una gestión armonizada de riesgos, situación que perjudica a los intereses financieros y no financieros de la Unión y de los Estados miembros, procede revisar las normas para establecer un enfoque más sólido de gestión de riesgos que se ocupe tanto de los riesgos financieros como de los no financieros. Ello pasa también por dar respuesta a los retos estructurales de la gestión de los riesgos financieros señalados por el Tribunal de Cuentas Europeo. En particular, conviene describir qué actividades están comprendidas en la gestión de riesgos aduaneros, siguiendo un enfoque cíclico. Asimismo, es importante determinar las funciones y responsabilidades de la Comisión, la Autoridad Aduanera de la UE y las autoridades aduaneras de los Estados miembros. También resulta esencial prever que la Comisión pueda establecer ámbitos prioritarios de control comunes y normas y criterios de riesgo comunes, y pueda identificar ámbitos específicos de otras disposiciones aplicadas por las autoridades

Enmienda

(31) Es fundamental introducir una instancia de gestión de riesgos aduaneros a escala de la Unión para garantizar la aplicación armonizada de los controles aduaneros en los Estados miembros. En la actualidad existe un marco común de gestión de riesgos que incluye la posibilidad de determinar ámbitos prioritarios de control comunes y normas y criterios de riesgo comunes en el terreno de los riesgos financieros a fin de llevar a cabo los controles aduaneros, pero dicho marco presenta importantes deficiencias. A fin de subsanar la falta de una aplicación armonizada de los controles aduaneros y de una gestión armonizada de riesgos, situación que perjudica a los intereses financieros y no financieros de la Unión y de los Estados miembros, procede revisar las normas para establecer un enfoque más sólido de gestión de riesgos que se ocupe tanto de los riesgos financieros como de los no financieros. Ello pasa también por dar respuesta a los retos estructurales de la gestión de los riesgos financieros señalados por el Tribunal de Cuentas Europeo. En particular, conviene describir qué actividades están comprendidas en la gestión de riesgos aduaneros, siguiendo un enfoque cíclico. Asimismo, es importante determinar las funciones y responsabilidades de la Comisión, la Autoridad Aduanera de la UE y las autoridades aduaneras de los Estados miembros. También resulta esencial prever que la Comisión pueda establecer ámbitos prioritarios de control comunes y normas y criterios de riesgo comunes, y pueda identificar ámbitos específicos de otras disposiciones aplicadas por las autoridades

aduaneras que merezcan prioridad de cara a la gestión y los controles comunes de riesgos, sin comprometer la seguridad.

Enmienda 28
Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Procede, por tanto, introducir en toda la Unión actividades de gestión de riesgos y disposiciones para garantizar la recogida a escala de la Unión de datos exhaustivos pertinentes para la gestión de riesgos, incluidos los resultados y la evaluación de todos los controles. Prevé un análisis común de riesgos y la emisión de las correspondientes recomendaciones de control de la Unión a las autoridades aduaneras. Será obligatorio aplicar estas recomendaciones de control, o bien indicar las razones por las que no se han aplicado las recomendaciones. También debe contemplarse la posibilidad de emitir una instrucción de que las mercancías destinadas a la Unión no puedan cargarse ni transportarse. El análisis de los riesgos y amenazas en la Unión debe basarse en datos actualizados constantemente a escala de la Unión y determinar las medidas y los controles que deben llevarse a cabo en los pasos fronterizos de entrada y salida del territorio de la Unión. En el contexto de la cooperación con las fuerzas y cuerpos de seguridad en particular, la gestión de riesgos en la Unión, siempre que sea posible, debe contribuir a los análisis estratégicos y las evaluaciones de amenazas realizados a escala de la Unión y beneficiarse de ellos, incluidos los realizados por la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex), a fin de contribuir a la prevención y la lucha contra la delincuencia de manera eficiente y eficaz.

aduaneras que merezcan prioridad de cara a la gestión y los controles comunes de riesgos, sin comprometer la seguridad. ***Esto requiere una estrecha colaboración con las autoridades competentes que velan por el cumplimiento de otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras, con especial atención a la colaboración con las autoridades de vigilancia del mercado.***

Enmienda

(32) Procede, por tanto, introducir en toda la Unión actividades de gestión de riesgos y disposiciones para garantizar la recogida a escala de la Unión de datos exhaustivos pertinentes para la gestión de riesgos, incluidos los resultados y la evaluación de todos los controles. Prevé un análisis común de riesgos y la emisión de las correspondientes recomendaciones de control de la Unión a las autoridades aduaneras. Será obligatorio aplicar estas recomendaciones de control, o bien indicar las razones por las que no se han aplicado las recomendaciones. ***En consonancia con el principio de «cumplir o explicar», deben aplicarse estas recomendaciones de control, o bien aportarse razones de peso para no aplicarlas. Debe establecerse un marco que ofrezca seguridad respecto a las situaciones en las que es admisible apartarse de estas recomendaciones, por ejemplo, cuando prevalecen otras prioridades apremiantes.*** También debe contemplarse la posibilidad de emitir una instrucción de que las mercancías destinadas a la Unión no puedan cargarse ni transportarse. El análisis de los riesgos y amenazas en la Unión debe basarse en datos actualizados constantemente a escala de la Unión y determinar las medidas y los controles que deben llevarse a cabo en los pasos fronterizos de entrada y salida del territorio de la Unión. En el contexto de la cooperación con las fuerzas y cuerpos de seguridad en particular, la gestión de riesgos en la Unión, siempre que sea posible, debe contribuir a los análisis estratégicos y las evaluaciones de amenazas realizados a escala de la Unión y beneficiarse de ellos, incluidos los realizados por la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y la Agencia Europea de la

Guardia de Fronteras y Costas (Frontex), a fin de contribuir a la prevención y la lucha contra la delincuencia de manera eficiente y eficaz. ***Las infracciones graves o reiteradas de otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras y detectadas por estas u otras autoridades competentes deben repercutir en el perfil de riesgo de los importadores, exportadores o sujetos pasivos considerados importadores.***

Enmienda 29
Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) Las autoridades aduaneras responsables del lugar de primera entrada de las mercancías deben llevar a cabo un análisis de riesgos de la información disponible sobre dichas mercancías y tener derecho a adoptar una amplia gama de medidas de mitigación si detectan un riesgo, inclusive solicitar controles antes de la carga o a la llegada de las mercancías al territorio aduanero de la Unión por parte de otra autoridad aduanera u otras autoridades. Por lo general, el transportista es el mejor situado para saber cuándo han llegado las mercancías, por lo que debe notificar dicha llegada a la aduana. No obstante, a fin de adaptarse a las cadenas de suministro y las redes de transporte más complejas, debe poder exigirse a otras personas que notifiquen la llegada de las mercancías a las autoridades aduaneras para su análisis de riesgos. Con objeto de garantizar que las autoridades aduaneras dispongan de información anticipada sobre la carga de todas las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Unión, debe impedirse que los transportistas descarguen mercancías sobre las que no exista información, a menos que las autoridades aduaneras hayan solicitado a un transportista que las presente o que exista una situación de emergencia que requiera la descarga de las mercancías. En cambio, para facilitar el proceso de entrada de las mercancías respecto a las cuales las autoridades aduaneras dispongan de la correspondiente información anticipada sobre la carga, el transportista no debe estar obligado a presentar las mercancías en la aduana en todos los casos, sino únicamente cuando así lo soliciten las autoridades aduaneras o

Enmienda

(35) Las autoridades aduaneras responsables del lugar de primera entrada de las mercancías deben llevar a cabo un análisis de riesgos de la información disponible sobre dichas mercancías y tener derecho a adoptar una amplia gama de medidas de mitigación si detectan un riesgo, inclusive solicitar controles antes de la carga o a la llegada de las mercancías al territorio aduanero de la Unión por parte de otra autoridad aduanera u otras autoridades. Por lo general, el transportista es el mejor situado para saber cuándo han llegado las mercancías, por lo que debe notificar dicha llegada a la aduana ***usando, cuando proceda, el entorno europeo de ventanilla única marítima de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1239.*** No obstante, a fin de adaptarse a las cadenas de suministro y las redes de transporte más complejas, debe poder exigirse a otras personas que notifiquen la llegada de las mercancías a las autoridades aduaneras para su análisis de riesgos. Con objeto de garantizar que las autoridades aduaneras dispongan de información anticipada sobre la carga de todas las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Unión, debe impedirse que los transportistas descarguen mercancías sobre las que no exista información, a menos que las autoridades aduaneras hayan solicitado a un transportista que las presente o que exista una situación de emergencia que requiera la descarga de las mercancías. En cambio, para facilitar el proceso de entrada de las mercancías respecto a las cuales las autoridades aduaneras dispongan de la correspondiente información anticipada sobre la carga, el transportista no debe estar obligado a

cuando así lo exijan otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras.

Enmienda 30
Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión

(38) Una vez que las autoridades aduaneras dispongan de la información necesaria para el régimen en cuestión, han de decidir, sobre la base de un análisis de riesgos, si someten las mercancías a controles adicionales, conceden, rechazan o suspenden su levante, o dejan pasar el tiempo para que las mercancías se consideren despachadas. Las autoridades aduaneras deben hacerlo en cooperación con otras autoridades, cuando sea necesario. En consecuencia, las autoridades aduaneras deben denegar el levante de las mercancías cuando tengan pruebas de que las mercancías no cumplen los requisitos legales aplicables. Cuando las autoridades aduaneras necesiten consultar a otras autoridades para determinar si las mercancías son conformes o no, deben suspender el levante al menos hasta que tenga lugar la consulta. En estas situaciones, la decisión posterior de las autoridades aduaneras sobre las mercancías debe depender de la respuesta de las demás autoridades. Para evitar el bloqueo tanto de los operadores como de las autoridades en los casos en que llegar a una conclusión sobre la conformidad requiera algún tiempo, las autoridades aduaneras deben tener la posibilidad de autorizar el levante de las mercancías a condición de que el operador siga informando sobre la ubicación de las mismas ***durante un máximo de quince días***. Por último, con el fin de proporcionar seguridad jurídica a los operadores que hayan facilitado la información a tiempo sin obligar a las autoridades aduaneras a intervenir en cada envío, resulta oportuno considerar despachadas las mercancías que no hayan sido seleccionadas para un control ***tras un período de tiempo razonable***. ***La Comisión debe estar facultada para definir este período de tiempo mediante normas delegadas, adaptándolo, en caso necesario, al tipo de tráfico o de paso fronterizo.***

presentar las mercancías en la aduana en todos los casos, sino únicamente cuando así lo soliciten las autoridades aduaneras o cuando así lo exijan otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras.

Enmienda

(38) Una vez que las autoridades aduaneras dispongan de la información necesaria para el régimen en cuestión, han de decidir, sobre la base de un análisis de riesgos, si someten las mercancías a controles adicionales, conceden, rechazan o suspenden su levante, o dejan pasar el tiempo para que las mercancías se consideren despachadas. Las autoridades aduaneras deben hacerlo en cooperación con otras autoridades, cuando sea necesario. En consecuencia, las autoridades aduaneras deben denegar el levante de las mercancías cuando tengan pruebas de que las mercancías no cumplen los requisitos legales aplicables. Cuando las autoridades aduaneras necesiten consultar a otras autoridades para determinar si las mercancías son conformes o no, deben suspender el levante al menos hasta que tenga lugar la consulta. En estas situaciones, la decisión posterior de las autoridades aduaneras sobre las mercancías debe depender de la respuesta de las demás autoridades. Para evitar el bloqueo tanto de los operadores como de las autoridades en los casos en que llegar a una conclusión sobre la conformidad requiera algún tiempo, las autoridades aduaneras deben tener la posibilidad de autorizar el levante de las mercancías a condición de que el operador siga informando sobre la ubicación de las mismas. Por último, con el fin de proporcionar seguridad jurídica a los operadores que hayan facilitado la información a tiempo sin obligar a las autoridades aduaneras a intervenir en cada envío, resulta oportuno considerar despachadas las mercancías que no hayan sido seleccionadas para un control ***lo antes posible y a más tardar en un plazo de treinta días naturales***.

Enmienda 31
Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión

(39) En la medida en que los operadores de confianza por control ("Trust and Check") concedan a las aduanas pleno acceso a sus sistemas, registros y operaciones y se les consideren fiables, deben poder proceder al levante de sus mercancías bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras, pero sin esperar a su intervención. En consecuencia, los operadores de confianza por control deben poder proceder al levante de las mercancías para cualquier régimen de entrada en el momento de la recepción en el destino final de las mercancías o para cualquier régimen de salida en el lugar de entrega de las mercancías. Dado que se considera que los operadores de confianza por control deben mostrar transparencia, la llegada o la entrega deben registrarse convenientemente en el Centro Aduanero de Datos de la UE. Estos operadores deben estar obligados a informar a las autoridades aduaneras cuando surja un problema para que estas puedan adoptar una decisión final sobre el levante. Cuando los sistemas de control interno de los operadores de confianza por control sean lo suficientemente sólidos, las autoridades aduaneras, en cooperación con otras autoridades, deben poder autorizar a los operadores a realizar determinados controles con autonomía. No obstante, las autoridades aduaneras deben conservar la posibilidad de controlar las mercancías en cualquier momento.

Enmienda

(39) En la medida en que los operadores de confianza por control ("Trust and Check") concedan a las aduanas pleno acceso a sus sistemas, registros y operaciones y se les consideren fiables, deben poder proceder al levante de sus mercancías bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras, pero sin esperar a su intervención. En consecuencia, los operadores de confianza por control deben poder proceder al levante de las mercancías para cualquier régimen de entrada en el momento de la recepción en el destino final de las mercancías o para cualquier régimen de salida en el lugar de entrega de las mercancías. Dado que se considera que los operadores de confianza por control deben mostrar transparencia, la llegada o la entrega deben registrarse convenientemente en el Centro Aduanero de Datos de la UE. Estos operadores deben estar obligados a informar a las autoridades aduaneras cuando surja un problema para que estas puedan adoptar una decisión final sobre el levante. Cuando los sistemas de control interno de los operadores de confianza por control sean lo suficientemente sólidos, las autoridades aduaneras, en cooperación con otras autoridades, deben poder autorizar a los operadores a realizar determinados controles con autonomía. No obstante, las autoridades aduaneras deben conservar la posibilidad de controlar las mercancías en cualquier momento. ***No se debe conceder el estatuto de «confianza por control» a las personas que hayan cometido infracciones graves o reiteradas de otra legislación de la Unión aplicada por las autoridades aduaneras.***

Enmienda 32
Propuesta de Reglamento
Considerando 48

Texto de la Comisión

(48) *En muchos casos, la aplicación de las normas ordinarias para el cálculo de los derechos en las operaciones de comercio electrónico daría lugar a una carga administrativa desproporcionada tanto para las administraciones aduaneras como para los operadores económicos, en particular por lo que respecta a la recaudación de ingresos. En aras de desarrollar un tratamiento fiscal y aduanero sólido y eficaz para las mercancías importadas de terceros países a través de operaciones de comercio electrónico («ventas a distancia de bienes importados»), debe modificarse la legislación de la Unión con el fin de suprimir el umbral por debajo del cual las mercancías sin valor estimable no superior a 150 EUR por envío están exentas de derechos de aduana de importación de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo⁵³, e introducir un tratamiento arancelario simplificado para las ventas a distancia de bienes importados de terceros países de conformidad con el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo⁵⁴ (nomenclatura combinada). A la luz de estas modificaciones propuestas, deben modificarse determinadas normas del código sobre la clasificación arancelaria, el origen y el valor en aduana para prever las simplificaciones aplicables con carácter voluntario por el sujeto pasivo considerado importador a la hora de determinar el derecho de aduana en una operación entre empresas y consumidores que se considere una venta a distancia a efectos del IVA. Las simplificaciones deben consistir en la posibilidad de calcular los derechos de aduana adeudados aplicando una de las nuevas categorías arancelarias predefinidas de la nomenclatura combinada a un valor calculado de manera más sencilla. Con arreglo a las normas simplificadas para las operaciones de comercio electrónico entre empresas y consumidores, el precio neto de compra sin IVA, pero incluidos los costes totales de transporte hasta el destino final del producto, debe considerarse el valor en aduana y no debe exigirse el origen. No obstante, si el sujeto pasivo considerado*

Enmienda

(48) Deben modificarse determinadas normas del código sobre la clasificación arancelaria, el origen y el valor en aduana para prever las simplificaciones aplicables con carácter voluntario por el sujeto pasivo considerado importador a la hora de determinar el derecho de aduana en una operación entre empresas y consumidores que se considere una venta a distancia a efectos del IVA. Las simplificaciones deben consistir en la posibilidad de calcular los derechos de aduana adeudados aplicando una de las nuevas categorías arancelarias predefinidas de la nomenclatura combinada a un valor calculado de manera más sencilla. Con arreglo a las normas simplificadas para las operaciones de comercio electrónico entre empresas y consumidores, el precio neto de compra sin IVA, pero incluidos los costes totales de transporte hasta el destino final del producto, debe considerarse el valor en aduana y no debe exigirse el origen. No obstante, si el sujeto pasivo considerado importador desea beneficiarse de tipos arancelarios preferenciales demostrando el carácter originario de las mercancías, puede hacerlo aplicando los procedimientos ordinarios.

importador desea beneficiarse de tipos arancelarios preferenciales demostrando el carácter originario de las mercancías, puede hacerlo aplicando los procedimientos ordinarios.

⁵³ *Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (DO L 324 de 10.12.2009, p. 23).*

⁵⁴ *Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).*

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Considerando 52

Texto de la Comisión

(52) Debe establecerse un mecanismo de gestión de crisis para hacer frente a posibles crisis de la Unión Aduanera. El Plan de Acción Aduanero⁵⁵ puso de relieve la ausencia de un mecanismo de esta naturaleza. Por consiguiente, debe establecerse un mecanismo en el que intervenga la Autoridad Aduanera de la UE como agente fundamental en la preparación, coordinación y seguimiento de la aplicación de las medidas y disposiciones prácticas que la Comisión decida poner en marcha cuando se produzca una crisis. La Autoridad Aduanera de la UE debe mantener la preparación para responder a las crisis de forma permanente durante toda la duración de la crisis.

⁵⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo «Impulsar la Unión Aduanera a un nuevo nivel: un Plan de Acción», 28.9.2020 [COM(2020) 581 final].

Enmienda

(52) Debe establecerse un mecanismo de gestión de crisis para hacer frente a posibles crisis de la Unión Aduanera. El Plan de Acción Aduanero⁵⁵ puso de relieve la ausencia de un mecanismo de esta naturaleza. Por consiguiente, debe establecerse un mecanismo en el que intervenga la Autoridad Aduanera de la UE como agente fundamental en la preparación, coordinación y seguimiento de la aplicación de las medidas y disposiciones prácticas que la Comisión decida poner en marcha cuando se produzca una crisis. La Autoridad Aduanera de la UE debe mantener la preparación para responder a las crisis de forma permanente durante toda la duración de la crisis. ***La Autoridad Aduanera de la UE debe informar a la Comisión, al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de las medidas y disposiciones prácticas.***

⁵⁵ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo «Impulsar la Unión Aduanera a un nuevo nivel: un Plan de Acción», 28.9.2020 [COM(2020) 581 final].

Enmienda 34
Propuesta de Reglamento
Considerando 53

Texto de la Comisión

(53) El actual marco de gobernanza de la Unión Aduanera carece de una estructura de gestión operativa clara y no refleja la evolución de las aduanas desde su creación en 1968. En virtud del Reglamento (UE) n.º 952/2013, las actividades relacionadas con la gestión de los riesgos en los flujos comerciales, como la aplicación de los controles sobre el terreno y las decisiones sobre ellos, son responsabilidad de las autoridades aduaneras nacionales. A pesar de la cooperación que ha existido entre las administraciones nacionales de aduanas desde la creación de la Unión Aduanera y que ha dado lugar al intercambio de mejores prácticas y conocimientos especializados, así como al desarrollo de directrices comunes, ello no se ha traducido en el desarrollo de un enfoque armonizado ni de un marco operativo. En la actualidad, los Estados miembros aplican prácticas divergentes que debilitan la Unión Aduanera. Se carece de una capacidad central de análisis de riesgos, de una visión común sobre la priorización de los riesgos y de un marco de cooperación de las diversas autoridades al servicio del mercado **único**, y la coordinación de la actuación y los controles aduaneros es limitada. Un nivel operativo central de la Unión para poner en común conocimientos especializados y recursos y tomar decisiones conjuntamente debería resolver estas deficiencias en ámbitos como la gestión de datos, la gestión de riesgos y la formación, para que la Unión Aduanera actúe de forma unitaria. Por todo ello, procede establecer una Autoridad Aduanera de la UE. La creación de esta nueva Autoridad es crucial para garantizar un funcionamiento eficiente y adecuado de la Unión Aduanera, coordinar de forma centralizada la actuación aduanera y prestar apoyo a las actividades de las autoridades aduaneras.

Enmienda

(53) El actual marco de gobernanza de la Unión Aduanera carece de una estructura de gestión operativa clara y no refleja la evolución de las aduanas desde su creación en 1968. En virtud del Reglamento (UE) n.º 952/2013, las actividades relacionadas con la gestión de los riesgos en los flujos comerciales, como la aplicación de los controles sobre el terreno y las decisiones sobre ellos, son responsabilidad de las autoridades aduaneras nacionales. **La intensidad del tráfico de mercancías en las fronteras exteriores no es igual en toda la Unión.** A pesar de la cooperación que ha existido entre las administraciones nacionales de aduanas desde la creación de la Unión Aduanera y que ha dado lugar al intercambio de mejores prácticas y conocimientos especializados, así como al desarrollo de directrices comunes, ello no se ha traducido en el desarrollo de un enfoque armonizado ni de un marco operativo. En la actualidad, los Estados miembros aplican prácticas divergentes que debilitan la Unión Aduanera. Se carece de una capacidad central de análisis de riesgos, de una visión común sobre la priorización de los riesgos y de un marco de cooperación de las diversas autoridades al servicio del mercado **interno**, y la coordinación de la actuación y los controles aduaneros es limitada. Un nivel operativo central de la Unión para poner en común conocimientos especializados y recursos y tomar decisiones conjuntamente debería resolver estas deficiencias en ámbitos como la gestión de datos, la gestión de riesgos y la formación, para que la Unión Aduanera actúe de forma unitaria. Por todo ello, procede establecer una Autoridad Aduanera de la UE. La creación de esta nueva Autoridad es crucial para garantizar un funcionamiento eficiente y adecuado de la Unión Aduanera, coordinar de forma centralizada la actuación aduanera y prestar apoyo a las actividades de las autoridades aduaneras.

Enmienda 35
Propuesta de Reglamento
Considerando 55 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(55 bis) Los Estados miembros y la Comisión tienen la responsabilidad de garantizar que las autoridades aduaneras dispongan de los recursos, la formación y el equipo adecuados para poder cumplir su misión, incluidas las competencias de investigación apropiadas.

Enmienda 36
Propuesta de Reglamento
Considerando 55 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(55 ter) Las aduanas necesitan serias inversiones, sobre todo en lo que respecta a un número suficiente de personal debidamente formado para garantizar el funcionamiento de los sistemas aduaneros de la Unión, que se enfrentan a un aumento exponencial de las exigencias; considerando que, sin las inversiones necesarias en personal, las soluciones digitales no pueden desarrollar su pleno potencial. Por consiguiente, las inversiones en sistemas digitales deben garantizar una financiación suficiente para el personal y su formación a fin de requerir las competencias necesarias para los equipos de última generación, la tecnología para el análisis de macrodatos, la detección y los controles y, de este modo, garantizar que los controles aduaneros se realicen de manera uniforme en toda la Unión.

Enmienda 37
Propuesta de Reglamento
Considerando 56

Texto de la Comisión

(56) Los Estados miembros y la Comisión deben estar representados en el Consejo de Administración a fin de garantizar el funcionamiento efectivo de la Autoridad Aduanera de la UE. La composición del Consejo de Administración, incluida la selección de su presidente y su vicepresidente, debe respetar los principios de equilibrio de género, experiencia y cualificación. Habida cuenta de la competencia exclusiva de la Unión en materia de Unión Aduanera y del estrecho vínculo existente entre las aduanas y otros ámbitos de actuación, conviene que su presidente sea elegido de entre dichos representantes de la Comisión. Con vistas al funcionamiento efectivo y eficiente de la Autoridad Aduanera de la UE, el Consejo de Administración, en particular, debe adoptar un documento único de programación, incluida la programación anual y plurianual, desempeñar sus funciones relacionadas con el presupuesto de la Autoridad, adoptar las normas financieras aplicables a la Autoridad, nombrar un director ejecutivo y establecer procedimientos para la adopción de decisiones relacionadas con las tareas operativas de la Autoridad por el director ejecutivo. El Consejo de Administración debe estar asistido por un Comité Ejecutivo.

Enmienda

(56) Los Estados miembros, la Comisión y **el Parlamento Europeo** deben estar representados en el Consejo de Administración a fin de garantizar el funcionamiento efectivo de la Autoridad Aduanera de la UE. La composición del Consejo de Administración, incluida la selección de su presidente y su vicepresidente, debe respetar los principios de equilibrio de género, experiencia y cualificación. Habida cuenta de la competencia exclusiva de la Unión en materia de Unión Aduanera y del estrecho vínculo existente entre las aduanas y otros ámbitos de actuación, conviene que su presidente sea elegido de entre dichos representantes de la Comisión. Con vistas al funcionamiento efectivo y eficiente de la Autoridad Aduanera de la UE, el Consejo de Administración, en particular, debe adoptar un documento único de programación, incluida la programación anual y plurianual, desempeñar sus funciones relacionadas con el presupuesto de la Autoridad, adoptar las normas financieras aplicables a la Autoridad, nombrar un director ejecutivo y establecer procedimientos para la adopción de decisiones relacionadas con las tareas operativas de la Autoridad por el director ejecutivo. El Consejo de Administración debe estar asistido por un Comité Ejecutivo y **un órgano consultivo que represente a las organizaciones de consumidores, las asociaciones empresariales y otros agentes no estatales pertinentes.**

Enmienda 38
Propuesta de Reglamento
Considerando 56 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(56 bis) La Autoridad Aduanera de la UE debe crear un Consejo Consultivo Aduanero, que debe asistir a su comité ejecutivo. Debe encargarse de prestar asesoramiento sobre la aplicación de acciones y decisiones técnicas, incluida la gestión de riesgos y los ámbitos prioritarios de control, sobre cuestiones de aplicación y normalización, incluidas las actividades de armonización o la necesidad de adaptar las normas, y sobre las dimensiones aduaneras de otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras, así como asesoramiento en el contexto de cualquier otra actividad de la Autoridad Aduanera de la UE. El Consejo Consultivo Aduanero debe procurar una representación de las partes interesadas equilibrada entre intereses comerciales y no comerciales y, dentro de la categorías de intereses comerciales, con respecto a pymes y a otras empresas.

Enmienda 39
Propuesta de Reglamento
Considerando 58

Texto de la Comisión

(58) Para cumplir su misión, las autoridades aduaneras cooperan estrecha y regularmente con las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades de control sanitario y fitosanitario, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las autoridades de gestión de fronteras, los organismos de protección del medio ambiente, los expertos en bienes culturales y muchas otras autoridades encargadas de las políticas sectoriales. Teniendo en cuenta la evolución del mercado **único** y del papel de las aduanas, el aumento de las prohibiciones y restricciones y del comercio electrónico, es necesario estructurar y reforzar esta cooperación a nivel nacional, de la Unión e internacional. En lugar de una cooperación centrada en envíos individuales o acontecimientos específicos a lo largo de la cadena de suministro, debe establecerse un marco de cooperación estructurado entre las autoridades aduaneras y otras autoridades responsables de los ámbitos de actuación pertinentes. Dicho marco de cooperación debe incluir los siguientes aspectos: el desarrollo de la legislación y de las necesidades de actuación en un ámbito específico, el intercambio y el análisis de información, la elaboración de una estrategia global de cooperación en forma de estrategias conjuntas de vigilancia y, por último, la cooperación en materia de aplicación operativa, seguimiento y controles. La Comisión también debe facilitar la aplicación de una parte de las demás disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras, mediante la elaboración de una lista de la legislación de la Unión que impone requisitos respecto de las mercancías sujetas a controles aduaneros con el fin de proteger intereses públicos como la salud y la vida humana, animal o vegetal, los consumidores y el medio ambiente.

Enmienda

(58) Para cumplir su misión, las autoridades aduaneras cooperan estrecha y regularmente con las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades de control sanitario y fitosanitario, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las autoridades de gestión de fronteras, los organismos de protección del medio ambiente, los expertos en bienes culturales y muchas otras autoridades encargadas de las políticas sectoriales. Teniendo en cuenta la evolución del mercado **interior** y del papel de las aduanas, el aumento de las prohibiciones y restricciones y del comercio electrónico, es necesario estructurar y reforzar esta cooperación a nivel nacional, de la Unión e internacional. En lugar de una cooperación centrada en envíos individuales o acontecimientos específicos a lo largo de la cadena de suministro, debe establecerse un marco de cooperación estructurado entre las autoridades aduaneras y otras autoridades responsables de los ámbitos de actuación pertinentes. Dicho marco de cooperación debe incluir los siguientes aspectos: el desarrollo de la legislación y de las necesidades de actuación en un ámbito específico, el intercambio y el análisis de información, la elaboración de una estrategia global de cooperación en forma de estrategias conjuntas de vigilancia y, por último, la cooperación en materia de aplicación operativa, seguimiento y controles. La Comisión también debe facilitar la aplicación de una parte de las demás disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras, mediante la elaboración de una lista de la legislación de la Unión que impone requisitos respecto de las mercancías sujetas a controles aduaneros con el fin de proteger intereses públicos como la salud y la vida humana, animal o vegetal, los consumidores y el medio ambiente.

Enmienda 40
Propuesta de Reglamento
Considerando 59

Texto de la Comisión

(59) Con el fin de aportar mayor claridad y eficiencia al marco de cooperación entre las autoridades aduaneras y otras autoridades asociadas, debe definirse claramente en una lista de servicios ofrecidos por las autoridades aduaneras el posible papel de las aduanas en la aplicación de otras políticas pertinentes en las fronteras de la Unión. Además, la Autoridad Aduanera de la UE debe realizar un seguimiento de la aplicación del marco de cooperación. La Autoridad Aduanera de la UE ha de trabajar estrechamente y cooperar con la Comisión, la OLAF, otras agencias y organismos pertinentes de la Unión, como Europol y Frontex, así como con agencias y redes especializadas en los ámbitos políticos respectivos, como la Red de la Unión sobre Conformidad de los Productos.

Enmienda

(59) Con el fin de aportar mayor claridad y eficiencia al marco de cooperación entre las autoridades aduaneras y otras autoridades asociadas, debe definirse claramente en una lista de servicios ofrecidos por las autoridades aduaneras el posible papel de las aduanas en la aplicación de otras políticas pertinentes en las fronteras de la Unión. Además, la Autoridad Aduanera de la UE debe realizar un seguimiento de la aplicación del marco de cooperación. La Autoridad Aduanera de la UE ha de trabajar estrechamente y cooperar con la Comisión, la OLAF, otras agencias y organismos pertinentes de la Unión, como Europol, **la Fiscalía Europea** y Frontex, así como con agencias y redes especializadas en los ámbitos políticos respectivos, como la Red de la Unión sobre Conformidad de los Productos.

Enmienda 41
Propuesta de Reglamento
Considerando 60

Texto de la Comisión

(60) En un mundo cada vez más conectado, la diplomacia aduanera y la cooperación internacional son aspectos importantes de la labor de las autoridades aduaneras de todo el mundo. La cooperación internacional debe contemplar la posibilidad de intercambiar datos aduaneros, en virtud de acuerdos internacionales o de legislación autónoma de la Unión, a través de medios de comunicación adecuados y seguros, siempre que se respete la información confidencial y se protejan los datos personales, por ejemplo a través del Centro Aduanero de Datos de la UE.

Enmienda

(60) En un mundo cada vez más conectado, la diplomacia aduanera y la cooperación internacional son aspectos importantes de la labor de las autoridades aduaneras de todo el mundo. La cooperación internacional debe contemplar la posibilidad de intercambiar datos aduaneros, en virtud de acuerdos internacionales o de legislación autónoma de la Unión, a través de medios de comunicación adecuados y seguros, siempre que se respete la información confidencial y se protejan los datos personales, por ejemplo a través del Centro Aduanero de Datos de la UE. ***Este marco jurídico no debe vulnerar las competencias de los Estados miembros en materia de compromisos bilaterales o multilaterales con terceros países sobre tareas nacionales.***

Enmienda 42
Propuesta de Reglamento
Considerando 61

Texto de la Comisión

(61) A pesar de que la legislación aduanera está armonizada a través del código, el Reglamento (UE) n.º 952/2013 solo incluía la obligación de que los Estados miembros establecieran sanciones en caso de incumplimiento de la legislación aduanera y exigía que dichas sanciones fueran efectivas, proporcionadas y disuasorias. Por lo tanto, los Estados miembros tienen la posibilidad de elegir las sanciones aduaneras, que varían considerablemente de un Estado miembro a otro y son susceptibles de evolución a lo largo del tiempo. Debe establecerse un marco común que recoja un núcleo mínimo de infracciones aduaneras y de sanciones no penales. Este marco es necesario para abordar la falta de aplicación uniforme y las importantes divergencias entre los Estados miembros en la aplicación de sanciones contra las infracciones de la legislación aduanera que pueden dar lugar a una distorsión de la competencia, lagunas y búsqueda de la aduana más ventajosa. El marco debe estar compuesto por una lista común de actos u omisiones que deben constituir infracciones aduaneras en todos los Estados miembros. A la hora de determinar la sanción aplicable, las autoridades aduaneras deben constatar si estos actos u omisiones se cometen deliberadamente o por negligencia manifiesta.

Enmienda

(61) A pesar de que la legislación aduanera está armonizada a través del código, el Reglamento (UE) n.º 952/2013 solo incluía la obligación de que los Estados miembros establecieran sanciones en caso de incumplimiento de la legislación aduanera y exigía que dichas sanciones fueran efectivas, proporcionadas y disuasorias. Por lo tanto, los Estados miembros tienen la posibilidad de elegir las sanciones aduaneras, que varían considerablemente de un Estado miembro a otro y son susceptibles de evolución a lo largo del tiempo. Debe establecerse un marco común que recoja un núcleo mínimo de infracciones aduaneras y de sanciones no penales. ***El incumplimiento de las obligaciones de los importadores, los exportadores y los sujetos pasivos considerados importadores podría incluirse en la lista de infracciones aduaneras.*** Este marco es necesario para abordar la falta de aplicación uniforme y las importantes divergencias entre los Estados miembros en la aplicación de sanciones contra las infracciones de la legislación aduanera que pueden dar lugar a una distorsión de la competencia, lagunas y búsqueda de la aduana más ventajosa. El marco debe estar compuesto por una lista común de actos u omisiones que deben constituir infracciones aduaneras en todos los Estados miembros. A la hora de determinar la sanción aplicable, las autoridades aduaneras deben constatar si estos actos u omisiones se cometen deliberadamente o por negligencia manifiesta. ***Las sanciones y las responsabilidades impuestas a los operadores económicos deben ser proporcionadas a su papel en el proceso de transacción, garantizando la equidad y la claridad en su aplicación. La Comisión, los Estados miembros y la Autoridad Aduanera de la UE deben intercambiar regularmente las mejores prácticas en materia de auditoría y sanciones, con el fin de mejorar la coherencia en la aplicación de las sanciones.***

Enmienda 43
Propuesta de Reglamento
Considerando 64

Texto de la Comisión

(64) También es necesario establecer un núcleo mínimo común de sanciones no penales que prevea importes mínimos de cargas pecuniarias, la posibilidad de revocar, suspender o modificar las autorizaciones aduaneras, incluso en el caso de los operadores económicos autorizados y los operadores de confianza por control ("Trust and Check"), así como el decomiso de las mercancías. Los importes mínimos de las cargas pecuniarias deben depender de si la infracción aduanera se ha cometido deliberadamente o no y de si afecta o no al importe de los derechos de aduana y otros gravámenes, así como a las prohibiciones o restricciones. Este núcleo mínimo común de sanciones no penales debe aplicarse sin perjuicio del ordenamiento jurídico nacional de los Estados miembros, que en su lugar pueden prever sanciones penales.

Enmienda

(64) También es necesario establecer un núcleo mínimo común de sanciones no penales que prevea importes mínimos de cargas pecuniarias, la posibilidad de revocar, suspender o modificar las autorizaciones aduaneras, incluso en el caso de los operadores económicos autorizados y los operadores de confianza por control ("Trust and Check"), así como el decomiso de las mercancías. Los importes mínimos de las cargas pecuniarias deben depender de si la infracción aduanera se ha cometido deliberadamente o no y de si afecta o no al importe de los derechos de aduana y otros gravámenes, así como a las prohibiciones o restricciones. Este núcleo mínimo común de sanciones no penales debe aplicarse sin perjuicio del ordenamiento jurídico nacional de los Estados miembros, que en su lugar pueden prever sanciones penales. ***Los Estados miembros, la Comisión y la Autoridad Aduanera de la UE deben colaborar para aumentar gradualmente la coherencia de las sanciones no penales y su aplicación en toda la Unión.***

Enmienda 44
Propuesta de Reglamento
Considerando 65

Texto de la Comisión

(65) El desempeño de la Unión Aduanera debe evaluarse al menos una vez al año para que la Comisión, con la ayuda de los Estados miembros, pueda adoptar las orientaciones políticas adecuadas. La recopilación de información de las autoridades aduaneras debe formalizarse y profundizarse, ya que una presentación de información más completa mejoraría la evaluación comparativa y podría ayudar a homogeneizar las prácticas y a evaluar el impacto de las decisiones en materia de política aduanera. Procede, por tanto, introducir un marco jurídico para la evaluación del desempeño de la Unión Aduanera. Para permitir un nivel de detalle suficiente del análisis, la medición del desempeño debe hacerse no solo a nivel nacional, sino también a nivel de paso fronterizo. La Autoridad Aduanera de la UE debe apoyar a la Comisión en el proceso de evaluación recopilando y analizando los datos en el Centro Aduanero de Datos de la UE e identificando la manera en que las actividades y operaciones aduaneras propician la consecución de las prioridades y los objetivos estratégicos de la Unión Aduanera y contribuyen a la misión de las autoridades aduaneras. En particular, la Autoridad Aduanera de la UE debe identificar las principales tendencias, puntos fuertes, puntos débiles, lagunas y riesgos potenciales, y formular recomendaciones de mejora dirigidas a la Comisión. En el contexto de la cooperación con las fuerzas y cuerpos de seguridad en particular, la Autoridad Aduanera de la UE también debe participar, desde un punto de vista operativo, en los análisis estratégicos y las evaluaciones de amenazas realizados a escala de la Unión, incluidos los realizados por Europol y Frontex.

Enmienda

(65) El desempeño de la Unión Aduanera debe evaluarse al menos una vez al año para que la Comisión, con la ayuda de los Estados miembros, pueda adoptar las orientaciones políticas adecuadas, **y debe publicarse dicho informe de evaluación**. La recopilación de información de las autoridades aduaneras debe formalizarse y profundizarse, ya que una presentación de información más completa mejoraría la evaluación comparativa y podría ayudar a homogeneizar las prácticas y a evaluar el impacto de las decisiones en materia de política aduanera. Procede, por tanto, introducir un marco jurídico para la evaluación del desempeño de la Unión Aduanera. Para permitir un nivel de detalle suficiente del análisis, la medición del desempeño debe hacerse no solo a nivel nacional, sino también a nivel de paso fronterizo. La Autoridad Aduanera de la UE debe apoyar a la Comisión en el proceso de evaluación recopilando y analizando los datos en el Centro Aduanero de Datos de la UE e identificando la manera en que las actividades y operaciones aduaneras propician la consecución de las prioridades y los objetivos estratégicos de la Unión Aduanera y contribuyen a la misión de las autoridades aduaneras. En particular, la Autoridad Aduanera de la UE debe identificar las principales tendencias, puntos fuertes, puntos débiles, lagunas y riesgos potenciales, y formular recomendaciones de mejora dirigidas a la Comisión. En el contexto de la cooperación con las fuerzas y cuerpos de seguridad en particular, la Autoridad Aduanera de la UE también debe participar, desde un punto de vista operativo, en los análisis estratégicos y las evaluaciones de amenazas realizados a escala de la Unión, incluidos los realizados por Europol y Frontex.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Considerando 67 – guion 10

Texto de la Comisión

– *el período de tiempo razonable tras el cual se considerará que las autoridades aduaneras han autorizado el levante de las mercancías cuando no las hayan seleccionado para ningún control;*

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Considerando 74

Texto de la Comisión

(74) *En 2032*, los operadores económicos *podrán* empezar a utilizar, de forma voluntaria, las capacidades del Centro Aduanero de Datos de la UE. Se espera que, *para finales de 2037*, el Centro Aduanero de Datos de la UE esté plenamente desarrollado y todos los operadores económicos deberán utilizarlo. Los operadores de confianza por control ("Trust and Check") y los sujetos pasivos considerados importadores serán objeto de vigilancia por el Estado miembro en el que estén establecidos. No obstante lo dispuesto, y sujeto a revisión, los operadores que no sean operadores de confianza por control ni sujetos pasivos considerados importadores permanecerán bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del Estado miembro en el que se encuentren físicamente las mercancías. A más tardar el 31 de diciembre de 2035, la Comisión debe evaluar los dos modelos de vigilancia, también en lo que se refiere a su eficacia para detectar y prevenir el fraude. La evaluación también debe tener en cuenta los aspectos relacionados con la fiscalidad indirecta. Sobre la base de esta evaluación, la Comisión debe estar facultada para decidir mediante un acto delegado si los dos modelos deben continuar o si, en todos los casos, la autoridad aduanera responsable del lugar de establecimiento del operador debe autorizar el levante de las mercancías. El lugar de nacimiento de la deuda aduanera también debe regularse de conformidad con la determinación de la autoridad aduanera responsable.

Enmienda

suprimido

Enmienda

(74) *A partir del 1 de enero de 2029*, los operadores económicos *deben tener derecho a* empezar a utilizar, de forma voluntaria, las capacidades del Centro Aduanero de Datos de la UE. Se espera que, *a más tardar el 31 de diciembre de 2032*, el Centro Aduanero de Datos de la UE esté plenamente desarrollado y todos los operadores económicos deberán utilizarlo. Los operadores de confianza por control ("Trust and Check") y los sujetos pasivos considerados importadores serán objeto de vigilancia por el Estado miembro en el que estén establecidos. No obstante lo dispuesto, y sujeto a revisión, los operadores que no sean operadores de confianza por control ni sujetos pasivos considerados importadores permanecerán bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del Estado miembro en el que se encuentren físicamente las mercancías. A más tardar el 31 de diciembre de 2035, la Comisión debe evaluar los dos modelos de vigilancia, también en lo que se refiere a su eficacia para detectar y prevenir el fraude. La evaluación también debe tener en cuenta los aspectos relacionados con la fiscalidad indirecta. Sobre la base de esta evaluación, la Comisión debe estar facultada para decidir mediante un acto delegado si los dos modelos deben continuar o si, en todos los casos, la autoridad aduanera responsable del lugar de establecimiento del operador debe autorizar el levante de las mercancías. El lugar de nacimiento de la deuda aduanera también debe regularse de conformidad con la determinación de la autoridad aduanera responsable.

Enmienda 47
Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 bis (nuevo)
Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El presente Reglamento establece un entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas (el «entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas») que proporciona un conjunto integrado de servicios electrónicos interoperables, a escala de la Unión, para apoyar la interacción y reforzar el intercambio de información entre el Centro Aduanero de Datos de la UE y los sistemas no aduaneros de la Unión a que se refiere el anexo I bis. Establece normas para la cooperación administrativa digital y el intercambio de información a través de conjuntos de datos interoperables, dentro del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas.

Enmienda 48
Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – letra a
Texto de la Comisión

a) garantizar la correcta recaudación de los derechos de aduana y otros gravámenes;

Enmienda

a) garantizar la **eficiente** y correcta recaudación de los derechos de aduana y otros gravámenes;

Enmienda 49
Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – letra b
Texto de la Comisión

b) garantizar que las mercancías que presenten un riesgo para la seguridad **o la protección** de los ciudadanos y residentes no entren en el territorio aduanero de la Unión, estableciendo las medidas adecuadas para el control de las mercancías y las cadenas de suministro;

Enmienda

b) garantizar que las mercancías que **estén destinadas a circular en el mercado interior, pero** presenten un riesgo para la seguridad de los ciudadanos y residentes no entren en el territorio aduanero de la Unión, estableciendo las medidas adecuadas para el control de las mercancías y las cadenas de suministro;

Enmienda 50
Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – letra b bis (nueva)
Texto de la Comisión

Enmienda
b bis) garantizar que las mercancías que presenten un riesgo para la seguridad de los ciudadanos y residentes no entren en el territorio aduanero de la Unión, estableciendo las medidas adecuadas para el control de las mercancías y las cadenas de suministro;

Enmienda 51
Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – letra d
Texto de la Comisión

d) proteger a la Unión del comercio desleal, no conforme e ilegal, en particular mediante un estrecho seguimiento de los operadores económicos y las cadenas de suministro y el establecimiento de un núcleo mínimo de infracciones y sanciones aduaneras;

Enmienda
d) proteger a la Unión del comercio desleal, no conforme e ilegal, en particular ***falsificaciones y mercancías que no cumplan otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras***, mediante un estrecho seguimiento de los operadores económicos, ***los sectores*** y las cadenas de suministro y el establecimiento de un núcleo mínimo de infracciones y sanciones aduaneras;

Enmienda 52
Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – letra e
Texto de la Comisión

e) apoyar las actividades comerciales legítimas, manteniendo un equilibrio adecuado entre los controles aduaneros y la facilitación del comercio legítimo, y simplificando los procesos y regímenes aduaneros.

Enmienda
e) apoyar ***todas*** las actividades comerciales legítimas, manteniendo un equilibrio adecuado entre los controles aduaneros y la facilitación del comercio legítimo, y simplificando los procesos y regímenes aduaneros ***mediante un sólido análisis de riesgos en tiempo real, hecho posible entre otros por los sistemas de inteligencia artificial a que se refiere el artículo 29, apartado 1, letra d).***

Enmienda 53
Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – letra e bis (nueva)
Texto de la Comisión

Enmienda
e bis) promover la rentabilidad evitando duplicaciones y fomentando la eficacia de los procesos aduaneros, así como un uso eficiente de los recursos conexos a escala nacional y de la Unión;

Enmienda 54
Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – letra e ter (nueva)
Texto de la Comisión

Enmienda
e ter) recopilar, analizar e intercambiar información pertinente para respaldar una toma de decisiones basada en datos contrastados;

Enmienda 55
Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – letra e quater (nueva)
Texto de la Comisión

Enmienda
e quater) contribuir a la mejora de la ejecución general de los actos jurídicos de la Unión en otros ámbitos, como los que protegen la seguridad de los ciudadanos, los residentes y los consumidores, el medio ambiente y las cadenas de suministro;

Enmienda 56
Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 – letra e quinquies (nueva)
Texto de la Comisión

Enmienda
e quinquies) garantizar, cuando se haya activado el modo de emergencia del mercado interior con arreglo al artículo 14 del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Instrumento de Emergencia del Mercado Único y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2679/98 del Consejo en tiempos de crisis^{*+}, el flujo de bienes pertinentes para la crisis tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 6, de dicho Reglamento.

^{*} **Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de... sobre... (DO L, ..., ELI: ...).**

⁺ **DO: Insértese en el texto el número de orden del Reglamento que figura en el documento PE-CONS .../... [2022/0278(COD)] e insértese en la nota a pie de página el número de orden, la fecha, el título y la referencia de publicación en el DO de dicho Reglamento.**

Enmienda 57
Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 que completen y modifiquen el presente Reglamento especificando las disposiciones de la legislación aduanera aplicables al comercio de mercancías de la Unión a que se refiere el artículo 1, apartado 4. Tales actos podrán referirse a circunstancias determinadas del comercio de mercancías de la Unión que afecten a un solo Estado miembro.

suprimido

Enmienda

Enmienda 58
Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1 – punto 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) las disposiciones aduaneras incluidas en acuerdos internacionales aplicables en la Unión;

Enmienda

d) las disposiciones aduaneras incluidas en acuerdos internacionales aplicables en la Unión. *Esto incluye, entre otros, los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente pertinentes de los que forman parte la Unión y los Estados miembros, en la medida en que regulen la conformidad de los bienes;*

Enmienda 59
Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1 – punto 7 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) en el caso de una persona jurídica con múltiples establecimientos en el territorio aduanero de la Unión, deberá registrarse, de conformidad con el artículo 19, siguiendo el orden de la letra b);

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – párrafo 1 – punto 13

Texto de la Comisión

13) «sujeto pasivo considerado importador»: toda persona que intervenga en la venta a distancia de mercancías importadas de terceros países en el territorio aduanero de la Unión **y que esté autorizada** a acogerse al régimen especial establecido en el título XII, capítulo 6, sección 4, de la Directiva 2006/112/CE;

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – párrafo 1 – punto 18 – letra b

Texto de la Comisión

b) constituya una amenaza para la seguridad y protección de la Unión y de sus ciudadanos y residentes; **o**

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – párrafo 1 – punto 18 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – párrafo 1 – punto 20

Texto de la Comisión

20) «gestión de riesgos»: la detección sistemática de los riesgos, también mediante la determinación de perfiles de operadores económicos de riesgo, y la aplicación de todas las medidas que sean necesarias para reducir la exposición a ellos;

Enmienda

13) «sujeto pasivo considerado importador»: toda persona que intervenga en la venta a distancia de mercancías importadas de terceros países en el territorio aduanero de la Unión, **incluidas las personas autorizadas** a acogerse al régimen especial establecido en el título XII, capítulo 6, sección 4, de la Directiva 2006/112/CE;

Enmienda

b) constituya una amenaza para la seguridad y protección de la Unión y de sus ciudadanos y residentes;

Enmienda

b bis) suponga una amenaza para la salud pública en la Unión; o

Enmienda

20) «gestión de riesgos»: la detección sistemática de los riesgos, también mediante la determinación de perfiles de operadores económicos de riesgo **y de operaciones sospechosas**, y la aplicación de todas las medidas que sean necesarias para reducir la exposición a ellos;

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – párrafo 1 – punto 57

Texto de la Comisión

57) «deuda aduanera»: la obligación de una persona de pagar el importe de los derechos de importación o exportación aplicables a mercancías específicas con arreglo a la legislación aduanera vigente;

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – párrafo 1 – punto 64

Texto de la Comisión

64) «crisis»: suceso **o situación** que pone en peligro **de manera repentina** la seguridad, la protección, la salud o la vida de los ciudadanos, los operadores económicos y el personal de las autoridades aduaneras y requiere medidas urgentes en lo referente a la entrada, salida o el tránsito de mercancías.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – párrafo 1 – punto 64 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – párrafo 1 – punto 64 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

57) «deuda aduanera»: la obligación de una persona de pagar el importe de los derechos de importación o exportación **y otros gravámenes** aplicables a mercancías específicas con arreglo a la legislación aduanera vigente;

Enmienda

64) «crisis»: suceso **natural o provocado por el hombre de naturaleza y escala excepcionales que se produce dentro o fuera de la Unión, que** pone en peligro la seguridad, la protección, la salud o la vida de los ciudadanos, los operadores económicos y el personal de las autoridades aduaneras y **que** requiere medidas urgentes en lo referente a la entrada, salida o el tránsito de mercancías.

Enmienda

64 bis) «célula de respuesta a crisis»: punto de contacto dentro de la Autoridad Aduanera de la UE que coordina los esfuerzos de respuesta de la UE a las crisis dentro de la Unión Aduanera;

Enmienda

64 ter) «microempresas, pequeñas y medianas empresas» o «pymes»: microempresas, y pequeñas y medianas empresas, tal como se definen en el artículo 2 de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión;

Enmienda 68
Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1 – punto 64 quater (nuevo)
Texto de la Comisión

Enmienda

64 quater) «otros gravámenes»: todas las tasas que se añadan a los derechos de aduana, el IVA, las tasas de formalidades aduaneras y las tasas de mensajería;

Enmienda 69
Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1 – punto 64 quinquies (nuevo)
Texto de la Comisión

Enmienda

64 quinquies) «cliente final»: una persona física o jurídica residente o establecida en la Unión, a la que un vendedor o un mercado haya puesto a disposición un producto;

Enmienda 70
Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1 – punto 64 sexies (nuevo)
Texto de la Comisión

Enmienda

64 sexies) «entorno de ventanilla única nacional para las aduanas»: conjunto de servicios electrónicos establecidos por un Estado miembro para permitir el intercambio de información entre los sistemas electrónicos de su autoridad aduanera, las autoridades competentes asociadas y los operadores económicos;

Enmienda 71
Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1 – punto 64 septies (nuevo)
Texto de la Comisión

Enmienda

64 septies) «autoridad competente asociada»: toda autoridad de un Estado miembro, o la Comisión, facultada para ejercer una función designada en relación con el cumplimiento de las formalidades no aduaneras de la Unión pertinentes;

Enmienda 72
Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1 – punto 64 octies (nuevo)
Texto de la Comisión

Enmienda
64 octies) «formalidad no aduanera de la Unión»: toda operación que, con arreglo a la legislación de la Unión distinta de la legislación aduanera, deba ser realizada por un operador económico o por una autoridad competente asociada para la circulación internacional de mercancías;

Enmienda 73
Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1 – punto 64 nonies (nuevo)
Texto de la Comisión

Enmienda
64 nonies) «documento justificativo no aduanero»: cualquier documento requerido que expida una autoridad competente asociada o elabore un operador económico, o cualquier información requerida que facilite un operador económico, para certificar que se han cumplido las formalidades no aduaneras de la Unión;

Enmienda 74
Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1 – punto 64 decies (nuevo)
Texto de la Comisión

Enmienda
64 decies) «gestión de cantidades»: actividad consistente en el seguimiento y la gestión de la cantidad de mercancías autorizadas por las autoridades competentes asociadas de conformidad con la legislación de la Unión distinta de la legislación aduanera, sobre la base de la información facilitada por las autoridades aduaneras;

Enmienda 75
Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1 – punto 64 undecies (nuevo)
Texto de la Comisión

Enmienda
64 undecies) «sistema no aduanero de la Unión»: un sistema electrónico de la Unión establecido por la legislación de la Unión, utilizado para lograr los objetivos de dicha legislación o al que se hace referencia en ella que almacena información sobre el cumplimiento de la correspondiente formalidad no aduanera de la Unión;

Enmienda 76
Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – párrafo 1 – punto 64 duodecies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

64 duodecies) «número de registro e identificación de los operadores económicos (número EORI)»: el «número de registro e identificación de los operadores económicos (número EORI)» tal como se define en el artículo 1, punto 18, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión^{1 bis}.

^{1 bis} Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1).

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las autoridades aduaneras comprobarán, sin demora y a más tardar en el plazo de **treinta** días naturales a partir de la recepción de la solicitud de decisión, si se satisfacen las condiciones de aceptación de dicha solicitud.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Cuando las autoridades aduaneras determinen que la solicitud no contiene toda la información necesaria, deberán pedir al solicitante que presente la información adicional pertinente en un plazo razonable que no excederá de treinta días naturales. Incluso en el caso de que las autoridades aduaneras hayan pedido información adicional al solicitante, decidirán si la solicitud está completa y puede aceptarse, o si está incompleta y se denegará en un plazo que no excederá de 60 días naturales a partir de la fecha de la primera solicitud. Si las autoridades aduaneras no informan expresamente al solicitante dentro de dicho plazo de **si** la solicitud ha sido aceptada, la solicitud se considerará aceptada transcurridos 60 días naturales.

Enmienda

Las autoridades aduaneras comprobarán, sin demora y a más tardar en el plazo de **catorce** días naturales a partir de la recepción de la solicitud de decisión, si se satisfacen las condiciones de aceptación de dicha solicitud.

Enmienda

Cuando las autoridades aduaneras requieran información adicional de otras autoridades nacionales o internacionales competentes para evaluar la solicitud, informarán al solicitante y lo pondrán al día en un plazo de quince días naturales sobre su decisión.

Enmienda

Cuando las autoridades aduaneras determinen que la solicitud no contiene toda la información necesaria, deberán pedir al solicitante que presente la información adicional pertinente en un plazo razonable que no excederá de treinta días naturales. Incluso en el caso de que las autoridades aduaneras hayan pedido información adicional al solicitante, decidirán si la solicitud está completa y puede aceptarse, o si está incompleta y se denegará en un plazo que no excederá de 60 días naturales a partir de la fecha de la primera solicitud. Si las autoridades aduaneras no informan expresamente al solicitante dentro de dicho plazo de **que** la solicitud ha sido **completada** y aceptada, la solicitud se considerará aceptada transcurridos 60 días naturales.

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Salvo que se disponga otra cosa, las autoridades aduaneras competentes tomarán las decisiones a las que se refiere el apartado 1 a más tardar en el plazo de **120** días naturales a partir de la fecha de aceptación de la solicitud y las notificarán al solicitante sin demora.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 3 – párrafo 4

Texto de la Comisión

Cuando las autoridades aduaneras no adopten una decisión en los plazos establecidos en los párrafos primero, segundo y tercero, el solicitante podrá considerar denegada la solicitud y recurrir dicha decisión negativa. El solicitante también podrá informar a la Autoridad Aduanera de la UE de que las autoridades aduaneras no han tomado una decisión en los plazos pertinentes.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 3 – párrafo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 6 – párrafo 2 – letra f

Texto de la Comisión

f) en otros casos específicos.

Enmienda

Salvo que se disponga otra cosa, las autoridades aduaneras competentes tomarán las decisiones a las que se refiere el apartado 1 a más tardar en el plazo de **90** días naturales a partir de la fecha de aceptación de la solicitud y las notificarán al solicitante sin demora.

Enmienda

Cuando las autoridades aduaneras no adopten una decisión en los plazos establecidos en los párrafos primero, segundo y tercero, el solicitante podrá considerar denegada la solicitud y recurrir dicha decisión negativa. El solicitante también podrá informar a la Autoridad Aduanera de la UE de que las autoridades aduaneras no han tomado una decisión en los plazos pertinentes. ***En tal caso, se recibirá una notificación automática a través del Centro Aduanero de Datos de la UE.***

Enmienda

La Comisión adoptará directrices claras sobre los procesos de tramitación de las decisiones en caso de fallo técnico de la infraestructura de los sistemas electrónicos centralizados de la Unión, en particular del Centro Aduanero de Datos de la UE.

Enmienda

suprimida

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 8 – letra g

Texto de la Comisión

g) los casos específicos contemplados en el apartado 6, párrafo segundo, letra f), del presente artículo.

Enmienda

suprimida

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 9 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La Comisión **especificará, mediante** actos de ejecución, el procedimiento aplicable:

Enmienda

La Comisión **adoptará** actos de ejecución **por los que se establezca** el procedimiento aplicable:

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 9 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) las directrices sobre procesos para gestionar las decisiones en caso de fallo técnico de la infraestructura de los sistemas electrónicos centralizados de la Unión;

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión **especificará, mediante** actos de ejecución, las normas para la anulación de una decisión favorable. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Enmienda

4. La Comisión **adoptará** actos de ejecución **por los que se establezcan** las normas para la anulación de una decisión favorable. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento

Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Comisión **especificará, mediante** actos de ejecución, las normas de procedimiento para la revocación o modificación de una decisión favorable. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Enmienda

6. La Comisión **adoptará** actos de ejecución **por los que se especifiquen** las normas de procedimiento para la revocación o modificación de una decisión favorable. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) cuando las decisiones IVO dejen de ser compatibles con el Acuerdo sobre Normas de Origen elaborado en el seno de la Organización Mundial del Comercio (OMC) o con los dictámenes consultivos, la información, el asesoramiento y actos similares sobre la determinación del origen de las mercancías a efectos de asegurar la uniformidad e interpretación de dicho Acuerdo, con efectos a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Enmienda

b) cuando las decisiones IVO **no sean compatibles o** dejen de ser compatibles con el Acuerdo sobre Normas de Origen elaborado en el seno de la Organización Mundial del Comercio (OMC) o con los dictámenes consultivos, la información, el asesoramiento y actos similares sobre la determinación del origen de las mercancías a efectos de asegurar la uniformidad e interpretación de dicho Acuerdo, con efectos a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 14 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La Comisión adoptará, **mediante** actos de ejecución, las normas de procedimiento para:

Enmienda

La Comisión adoptará actos de ejecución **por los que se establezcan** las normas de procedimiento para:

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 15

Texto de la Comisión

15. La Comisión adoptará, **mediante** actos de ejecución, **las** decisiones por las que se solicite a los Estados miembros que revoquen las decisiones a que se refiere el apartado 12. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo mencionado en el artículo 262, apartado 2.

Enmienda

15. La Comisión adoptará actos de ejecución **en forma de** decisiones por las que se solicite a los Estados miembros que revoquen las decisiones a que se refiere el apartado 12. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo mencionado en el artículo 262, apartado 2.

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) **de la presencia que pueda solicitarse del personal de aduanas fuera del horario oficial o en locales que no sean los de aduanas;**

Enmienda

suprimida

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) *de las medidas de control excepcionales que sean necesarias debido a la naturaleza de las mercancías o a los riesgos potenciales existentes.*

suprimida

Enmienda

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. En casos específicos, las autoridades aduaneras invalidarán el registro.

5. En casos específicos **y debidamente justificados**, las autoridades aduaneras invalidarán el registro.

Enmienda

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento

Artículo 20 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) garantizar que las mercancías que entren en el territorio aduanero de la Unión o salgan de él cumplan las demás disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras y facilitar, conservar y poner a disposición registros adecuados de dicho cumplimiento;

c) garantizar que las mercancías que entren en el territorio aduanero de la Unión o salgan de él cumplan las demás disposiciones pertinentes, **incluido el Reglamento 2023/988**, aplicadas por las autoridades aduaneras y facilitar, conservar y poner a disposición registros adecuados de dicho cumplimiento;

Enmienda

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 1 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Las autoridades aduaneras, previa consulta a otras autoridades, en caso necesario, **concederán** uno o los dos tipos de autorizaciones siguientes:

Tras evaluar la auditoría de la autoridad nacional competente, la Autoridad Aduanera de la UE, previa consulta a otras autoridades, en caso necesario, **concederá** uno o los dos tipos de autorizaciones siguientes:

Enmienda

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Una vez reconocido el estatuto y siempre que se cumplan los requisitos fijados por la legislación aduanera para un tipo específico de procedimiento simplificado, las autoridades aduaneras autorizarán al operador a beneficiarse de dicho procedimiento. Las autoridades aduaneras no examinarán de nuevo los criterios que ya hayan sido examinados al conceder el estatuto.

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento

Artículo 23 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Las autoridades aduaneras concederán las ventajas resultantes del estatuto de operador económico autorizado a las personas establecidas en terceros países, que satisfagan los requisitos y cumplan las obligaciones definidas en la legislación pertinente de dichos países o territorios, siempre que la Unión reconozca esos requisitos y obligaciones como equivalentes a los que se imponen a los operadores económicos autorizados establecidos en el territorio aduanero de la Unión. Dicha concesión de ventajas se basará en el principio de reciprocidad, a menos que la Unión decida otra cosa, e irá respaldada por un acuerdo internacional de la Unión o por la legislación de la Unión en el ámbito de la política comercial común.

Enmienda

5. Una vez reconocido el estatuto **de operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras** y siempre que se cumplan los requisitos fijados por la legislación aduanera para un tipo específico de procedimiento simplificado, las autoridades aduaneras autorizarán al operador a beneficiarse de dicho procedimiento. Las autoridades aduaneras no examinarán de nuevo los criterios que ya hayan sido examinados al conceder el estatuto **de operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras**.

Enmienda

7. Las autoridades aduaneras concederán las ventajas resultantes del estatuto de operador económico autorizado a las personas establecidas en terceros países, que satisfagan los requisitos y cumplan las obligaciones definidas en la legislación pertinente de dichos países o territorios, siempre que la Unión reconozca esos requisitos y obligaciones como equivalentes a los que se imponen a los operadores económicos autorizados establecidos en el territorio aduanero de la Unión. Dicha concesión de ventajas se basará en el principio de reciprocidad, a menos que la Unión decida otra cosa, e irá respaldada por un acuerdo internacional de la Unión, **por asociaciones pertinentes y vinculantes** o por la legislación de la Unión en el ámbito de la política comercial común.

Enmienda 99
Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 8 bis (nuevo)
Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. Siempre que sea necesario, la Comisión puede adoptar directrices con miras a ayudar a las pymes a que reconozcan los desafíos únicos a los que se enfrentan y, al mismo tiempo, mantengan la integridad y la seguridad de los procesos de comercio exterior al solicitar el estatuto de operadores económicos autorizados y operadores de confianza por control. Se realizarán esfuerzos constantes por simplificar los procedimientos y hacerlos más accesibles a las pymes, facilitando y promoviendo así su papel crucial en el mercado exterior de la Unión.

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) inexistencia de infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera y de la normativa fiscal y ausencia de condena alguna por un delito grave. Las infracciones y los delitos que se considerarán son los relacionados con actividades económicas o empresariales;

Enmienda

a) inexistencia de infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera, **de las demás disposiciones pertinentes a que se refiere el artículo 20, apartado 1, letra c), del presente Reglamento** y de la normativa fiscal y ausencia de condena alguna por un delito grave. Las infracciones y los delitos que se considerarán son los relacionados con actividades económicas o empresariales;

Enmienda 101
Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión **adoptará, mediante actos de ejecución, las modalidades de** aplicación de los criterios a los que se refiere el apartado 1. **Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.**

Enmienda

2. **Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento en los que se establezcan disposiciones detalladas sobre la** aplicación de los criterios a los que se refiere el apartado 1.

Enmienda 102
Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. **Todo importador o exportador** que resida o esté registrado en el territorio aduanero de la Unión, cumpla los criterios establecidos en el apartado 3 y haya efectuado regularmente operaciones aduaneras en el ejercicio de sus actividades durante al menos **tres** años podrá solicitar el estatuto de operador de confianza por control a la autoridad aduanera del Estado miembro en el que esté establecido.

Enmienda 103
Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. **Las autoridades aduaneras concederán** el estatuto previa consulta a otras autoridades, en caso necesario, y tras haber **tenido acceso a** los datos pertinentes del solicitante de los últimos **tres** años, a fin de evaluar el cumplimiento de los criterios del apartado 3.

Enmienda 104
Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. **Las autoridades aduaneras concederán** el estatuto de operador de confianza por control a cualquier persona que cumpla todos los criterios siguientes:

Enmienda

1. **Toda persona** que resida o esté registrado en el territorio aduanero de la Unión, cumpla los criterios establecidos en el apartado 3 y haya efectuado regularmente operaciones aduaneras en el ejercicio de sus actividades durante al menos **dos** años podrá solicitar el estatuto de operador de confianza por control a la autoridad aduanera del Estado miembro en el que esté establecido.

Enmienda

2. **La Autoridad Aduanera de la UE concederá** el estatuto previa consulta a otras autoridades, en caso necesario, y tras haber **recibido y evaluado** los datos pertinentes del solicitante de los últimos **dos** años, a fin de evaluar el cumplimiento de los criterios del apartado 3.

Enmienda

3. **La Autoridad Aduanera de la UE concederá, tras evaluar la auditoría de la autoridad nacional competente,** el estatuto de operador de confianza por control a cualquier persona que cumpla todos los criterios siguientes:

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) inexistencia de infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera y de la normativa fiscal y ausencia de condena alguna por un delito grave. Las infracciones y los delitos que se considerarán son los relacionados con actividades económicas o empresariales;

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) solvencia financiera, la cual se considerará acreditada cuando el solicitante tenga un **buen** nivel financiero que le permita cumplir sus compromisos, teniendo debidamente en cuenta las características del tipo de actividad de que se trate. En particular, durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la solicitud, deberá haber cumplido sus obligaciones financieras en relación con el pago de los derechos de aduana y los demás derechos, tributos o gravámenes recaudados sobre la importación o exportación de mercancías o en relación con ellas, incluidos el IVA y los impuestos especiales adeudados en relación con operaciones dentro de la Unión;

Enmienda

a) inexistencia de infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera, **de otras disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras en virtud del artículo 20, apartado 1, letra c), del presente Reglamento** y de la normativa fiscal y ausencia de condena alguna por un delito grave. Las infracciones y los delitos que se considerarán son los relacionados con actividades económicas o empresariales;

Enmienda

c) solvencia financiera, la cual se considerará acreditada cuando el solicitante tenga un nivel financiero que le permita cumplir sus compromisos, teniendo debidamente en cuenta las características del tipo de actividad de que se trate. En particular, durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la solicitud, deberá haber cumplido sus obligaciones financieras en relación con el pago de los derechos de aduana y los demás derechos, tributos o gravámenes recaudados sobre la importación o exportación de mercancías o en relación con ellas, incluidos el IVA y los impuestos especiales adeudados en relación con operaciones dentro de la Unión;

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión

e) niveles de seguridad, protección y cumplimiento adecuados, adaptados al tipo y el tamaño de la actividad ejercida. **Los** niveles se considerarán alcanzados cuando el solicitante demuestre que cuenta con medidas adecuadas para garantizar la seguridad y la protección de la cadena de suministro internacional, por ejemplo, en los ámbitos de la integridad física y los controles de acceso, los procesos logísticos y el tratamiento de determinados tipos de mercancías, el personal y la identificación de los socios comerciales;

Enmienda

e) niveles de seguridad, protección y cumplimiento adecuados, ***incluidos niveles de seguridad de los productos***, adaptados al tipo y el tamaño de la actividad ejercida, ***que incluyan exigir al solicitante participar en una formación obligatoria impartida por las autoridades competentes relacionada con el tipo de actividad***. ***Estos niveles de seguridad, protección y cumplimiento*** se considerarán alcanzados cuando el solicitante demuestre que cuenta con medidas adecuadas para garantizar la seguridad y la protección de la cadena de suministro internacional, por ejemplo, en los ámbitos de la integridad física y los controles de acceso, los procesos logísticos y el tratamiento de determinados tipos de mercancías, el personal y la identificación de los socios comerciales;

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 3 – letra f – parte introductoria

Texto de la Comisión

f) disponer de un sistema electrónico que ***facilite o ponga a disposición de*** las autoridades aduaneras en tiempo real ***todos los*** datos sobre la circulación de las mercancías y la conformidad de la persona a que se refiere el apartado 1 con todos los requisitos aplicables a dichas mercancías, en particular los relativos a la seguridad y la protección, inclusive, cuando proceda, compartir en el Centro Aduanero de Datos de la UE:

Enmienda

f) disponer de un sistema electrónico, ***incluidos los sistemas gestionados por un proveedor externo***, que, ***de forma excepcional, conceda*** a las autoridades aduaneras ***acceso*** en tiempo real ***a*** datos ***adecuados y pertinentes*** sobre la circulación de las mercancías y la conformidad de la persona a que se refiere el apartado 1 con todos los requisitos aplicables a dichas mercancías, en particular los relativos a la seguridad y la protección, inclusive, cuando proceda, compartir en el Centro Aduanero de Datos de la UE, ***de conformidad con las disposiciones detalladas para la aplicación de los criterios para dicho acceso establecidas en los actos delegados a que se refiere el apartado 10, letra b)***:

Enmienda 109
Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 3 – letra f bis (nueva)
Texto de la Comisión

Enmienda 110
Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 4 – párrafo 2
Texto de la Comisión

Las autoridades aduaneras efectuarán, al menos cada **tres** años, un seguimiento exhaustivo de las actividades y los registros internos del operador de confianza por control. El operador de confianza por control informará a las autoridades aduaneras de cualquier cambio en su estructura corporativa, propiedad, situación de solvencia, modelos comerciales o cualquier otro cambio significativo en su situación y actividades. Las autoridades aduaneras reevaluarán el estatuto del operador de confianza por control si alguno de estos cambios tiene una repercusión significativa en dicho estatuto. Las autoridades aduaneras podrán suspender esta autorización hasta que se adopte una decisión sobre la reevaluación.

Enmienda 111
Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – párrafo 1
Texto de la Comisión

Cuando un operador de confianza por control cambie de Estado miembro de establecimiento, las autoridades aduaneras del Estado miembro receptor podrán reevaluar la autorización de operador de confianza por control, previa consulta con el Estado miembro que concedió inicialmente el estatuto y tras recibir los registros anteriores de los operadores. Durante la reevaluación, la autoridad aduanera del Estado miembro que concedió la autorización inicial podrá suspenderla.

Enmienda
f bis) no obstante lo dispuesto en la letra f) y sin perjuicio de las obligaciones vinculadas al estatuto de importador o de sujeto pasivo considerado importador, las pequeñas y medianas empresas podrán poner a disposición de las autoridades aduaneras los datos relativos al cumplimiento de la normativa a través de un pasaporte digital de productos.

Enmienda
Las autoridades aduaneras efectuarán, al menos cada **dos** años, un seguimiento exhaustivo de las actividades y los registros internos del operador de confianza por control. El operador de confianza por control informará a las autoridades aduaneras de cualquier cambio en su estructura corporativa, propiedad, situación de solvencia, modelos comerciales o cualquier otro cambio significativo en su situación y actividades. Las autoridades aduaneras reevaluarán el estatuto del operador de confianza por control si alguno de estos cambios tiene una repercusión significativa en dicho estatuto. Las autoridades aduaneras podrán suspender esta autorización hasta que se adopte una decisión sobre la reevaluación.

Enmienda
suprimido

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El operador de confianza por control informará a las autoridades aduaneras del Estado miembro receptor de cualquier cambio en su estructura corporativa, propiedad, situación de solvencia, modelos comerciales o cualquier otro cambio significativo en su situación y actividades si alguno de estos cambios tiene un impacto significativo en el estatuto de operador de confianza por control.

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 5 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando un operador de confianza por control cambie de Estado miembro de establecimiento, este informará a las autoridades aduaneras del Estado miembro receptor de cualquier cambio en su estructura corporativa, propiedad, situación de solvencia, modelos comerciales o cualquier otro cambio significativo en su situación y actividades.

Enmienda

Las autoridades aduaneras del Estado miembro receptor podrán volver a evaluar, en consulta con el Estado miembro que concedió inicialmente el estatuto de operador de confianza por control, si alguno de estos cambios repercute en dicho estatuto. En caso necesario, las autoridades aduaneras del Estado miembro receptor podrán suspender la autorización inicial. Dicha suspensión se notificará en el Centro Aduanero de Datos de la UE. A más tardar tres años después de que el operador de confianza por control haya cambiado de Estado miembro de establecimiento o después de que las autoridades aduaneras del Estado miembro receptor hayan reevaluado el estatuto de operador de confianza por control, y posteriormente cada tres años, las autoridades aduaneras del Estado miembro receptor llevarán a cabo un seguimiento exhaustivo de las actividades y los registros internos del operador de confianza por control a que se refiere el apartado 4.

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando ***se sospeche que*** un operador de confianza por control ***está*** implicado en una actividad fraudulenta en relación con su actividad económica o empresarial, ***se suspenderá*** su estatuto.

Enmienda

Cuando un operador de confianza por control ***esté*** implicado en una actividad fraudulenta en relación con su actividad económica o empresarial ***o en una infracción grave de otras disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras en virtud del artículo 20, apartado 1, letra c), del presente Reglamento, las autoridades aduaneras suspenderán*** su estatuto. ***Dicha suspensión se registrará en el Centro Aduanero de Datos.***

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión

7. Las autoridades aduaneras ***podrán autorizar*** a los operadores de confianza por control:

Enmienda

7. Las autoridades aduaneras ***autorizarán*** a los operadores de confianza por control:

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 7 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) a llevar a cabo un despacho centralizado con arreglo al artículo 72;

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 7 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) a realizar una inscripción en los registros del declarante de conformidad con el artículo 73.

Enmienda 118
Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 7 bis (nuevo)
Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. *Las autoridades aduaneras harán todo lo posible por armonizar sus prácticas de concesión de autorizaciones a que se refiere el apartado 7 con las de otras autoridades aduaneras, con el fin de garantizar un enfoque uniforme en toda la Unión. La Autoridad Aduanera de la UE coordinará el trabajo de las autoridades aduaneras y supervisará dicho enfoque uniforme, de modo que las autorizaciones puedan concederse automáticamente tras su designación como operador de confianza por control.*

Enmienda 119
Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. ***El operador de confianza por control disfrutará de más facilidades que los demás operadores económicos por lo que respecta a los controles aduaneros con arreglo a la autorización concedida, en particular menos controles físicos y documentales.*** El estatuto de operador de confianza por control se tendrá en cuenta favorablemente a efectos de la gestión de riesgos aduaneros.

Enmienda

8. El estatuto de operador de confianza por control se tendrá en cuenta favorablemente a efectos de la gestión de riesgos aduaneros.

Enmienda 120
Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 10

Texto de la Comisión

10. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento ***por los que se determinen el tipo y la frecuencia de las actividades de seguimiento a que se refiere el apartado 4 del presente artículo.***

Enmienda

10. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento ***mediante:***

Enmienda 121
Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 10 – letra a (nueva)
Texto de la Comisión

Enmienda

a) el establecimiento de las normas de consulta a las demás autoridades mencionadas en el apartado 2 para la determinación del estatuto de operador de confianza por control;

Enmienda 122
Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 10 – letra b (nueva)
Texto de la Comisión

Enmienda

b) el establecimiento de las disposiciones detalladas para la aplicación de los criterios a que se refiere el apartado 3;

Enmienda 123
Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 10 – letra c (nueva)
Texto de la Comisión

Enmienda

c) la determinación del tipo y la frecuencia de las actividades de seguimiento a que se refiere el apartado 4;

Enmienda 124
Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 10 – letra d (nueva)
Texto de la Comisión

Enmienda

d) el establecimiento de las normas sobre la reevaluación del estatuto de operador de confianza por control a que se refiere el apartado 5.

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 11 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución:

- a) *las normas para consultar a otras autoridades para la determinación del estatuto de operador de confianza por control a que se refiere el apartado 2;*
- b) *las modalidades de aplicación de los criterios a que se refiere el apartado 3;*
- c) *las normas de consulta a las autoridades aduaneras a que se refiere el apartado 5.*

suprimido

Enmienda

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 11 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

suprimido

Enmienda

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

11 bis. La Comisión y los Estados miembros crearán un sistema de apoyo al desarrollo de capacidades y al intercambio de mejores prácticas para uso de los operadores que sean microempresas o pequeñas y medianas empresas y que hayan obtenido o solicitado el estatuto de operador de confianza por control.

Enmienda

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento

Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. **Hasta la fecha establecida en el artículo 265, apartado 4,** las autoridades aduaneras podrán conceder a las personas que cumplan los criterios el estatuto de operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras y permitir que se beneficien de determinadas simplificaciones y facilidades de conformidad con la legislación aduanera.

Enmienda

1. Las autoridades aduaneras podrán conceder a las personas que cumplan los criterios el estatuto de operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras y permitir que se beneficien de determinadas simplificaciones y facilidades de conformidad con la legislación aduanera.

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento

Artículo 26 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A más tardar en la fecha establecida en el artículo 265, apartado 3, las autoridades aduaneras evaluarán las autorizaciones válidas de los operadores económicos autorizados de simplificaciones aduaneras para comprobar si es posible conceder a sus titulares el estatuto de operadores de confianza por control. ***En caso de que ello no sea posible, se revocarán el estatuto de operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras y las simplificaciones a que se refiere el artículo 23, apartado 5.***

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento

Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. ***Hasta que se reevalúe la autorización o hasta la fecha establecida en el artículo 265, apartado 3, si esta fuera anterior, el reconocimiento del estatuto de operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras seguirá siendo válido, a menos que sean aplicables los artículos 9 y 10 sobre anulación, revocación o modificación de decisiones.***

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento

Título II – capítulo 5 – título

Texto de la Comisión

Representación aduanera

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2. A más tardar en la fecha establecida en el artículo 265, apartado 3, las autoridades aduaneras evaluarán las autorizaciones válidas de los operadores económicos autorizados de simplificaciones aduaneras para comprobar si es posible conceder a sus titulares el estatuto de operadores de confianza por control.

Enmienda

suprimido

Enmienda

(No afecta a la versión española).

Enmienda

3 bis. Durante un período de cinco años a partir del 1 de enero de 2029, un representante aduanero que actúe como representante directo también podrá ser reconocido como operador de confianza por control si la persona en cuyo nombre y por cuya cuenta actúa dicho representante es una microempresa o pequeña empresa.

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 6 – letra b

Texto de la Comisión

- b) las condiciones en las que un representante aduanero **podrá** prestar servicios en el territorio aduanero de la Unión a que se refiere el apartado 4.

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento

Artículo 29 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. El Centro Aduanero de Datos de la UE proporcionará un conjunto seguro y ciberresiliente de servicios y sistemas electrónicos para utilizar datos, incluidos los de carácter personal, a efectos aduaneros. Ofrecerá las siguientes funcionalidades:

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento

Artículo 29 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

- b) garantizar la calidad, integridad, trazabilidad y el no repudio de los datos tratados en él, incluida la modificación de dichos datos;

Enmienda

- b) las condiciones en las que **se permite a** un representante aduanero prestar servicios en el territorio aduanero de la Unión a que se refiere el apartado 4.

Enmienda

1. El Centro Aduanero de Datos de la UE proporcionará un conjunto seguro y ciberresiliente de servicios y sistemas electrónicos para utilizar datos, incluidos los de carácter personal **y otros**, a efectos aduaneros. Ofrecerá las siguientes funcionalidades:

Enmienda

- b) garantizar la calidad, integridad, **seguridad**, trazabilidad y el no repudio de los datos tratados en él, incluida la modificación de dichos datos;

Enmienda 136
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – letra c bis (nueva)
Texto de la Comisión

Enmienda
***c bis) garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión*^{*,+};**

^{*} ***Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de... sobre... (DO L, ..., ELI: ...).***

⁺ ***DO: Insértese en el texto el número de orden del Reglamento que figura en el documento PE-CONS .../... [2022/0085(COD)] e insértese en la nota a pie de página el número de orden, la fecha, el título y la referencia de publicación en el DO de dicho Reglamento.***

Enmienda 137
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – letra d
Texto de la Comisión

d) permitir el análisis de riesgos, el análisis económico y el análisis de datos, también mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial de conformidad con [la Ley de Inteligencia Artificial 2021/0106 (COD)]⁶⁵;

⁶⁵ Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L ... de ..., p. ...). [DO: Insértese en el texto el número del Reglamento contenido en el documento COM(2021) 206 final, [2021/0106(COD)] e insértese el número, la fecha, el título y la referencia al DO de dicho Reglamento en la nota al pie de página.]

Enmienda
d) permitir **y garantizar** el análisis de riesgos, el análisis económico, el análisis de datos, **las simplificaciones aduaneras y la facilitación del comercio**, también mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial de conformidad con [la Ley de Inteligencia Artificial 2021/0106 (COD)]⁶⁵;

⁶⁵ Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L ... de ..., p. ...). [DO: Insértese en el texto el número del Reglamento contenido en el documento COM(2021) 206 final, [2021/0106(COD)] e insértese el número, la fecha, el título y la referencia al DO de dicho Reglamento en la nota al pie de página.]

Enmienda 138
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – letra e bis (nueva)
Texto de la Comisión

Enmienda
e bis) realizar la transformación empresarial y técnica de los datos para permitir el intercambio de datos con los sistemas no aduaneros de la Unión indicados en el anexo I bis a través de un sistema de intercambio de certificados de la ventanilla única de la UE para las aduanas («EU CSW-CERTEX»);

Enmienda 139
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – letra e ter (nueva)
Texto de la Comisión

Enmienda
e ter) permitir la interoperabilidad con el entorno europeo de ventanilla única marítima para la indicación y el cumplimiento de las formalidades aduaneras indicadas en el anexo del Reglamento (UE) 2019/1239;

Enmienda 140
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – letra f
Texto de la Comisión
f) integrar el sistema de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la Unión Europea establecido por el artículo 4 del Reglamento (UE) 2022/2399;

Enmienda
suprimida

Enmienda 141
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – letra h
Texto de la Comisión

h) permitir la supervisión aduanera de las mercancías.

Enmienda
h) permitir la supervisión aduanera de las mercancías **y contribuir a garantizar el cumplimiento de otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras.**

Enmienda 142
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión desarrollará, **pondrá en funcionamiento y mantendrá** el Centro Aduanero de Datos de la UE, incluida la publicación de las especificaciones técnicas para tratar datos en él, y establecerá un marco de calidad de los datos.

Enmienda 143
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 5 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) las disposiciones técnicas para el mantenimiento y la utilización de los sistemas electrónicos que los Estados miembros y la Comisión hayan desarrollado de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013;

Enmienda

3. La Comisión desarrollará el Centro Aduanero de Datos de la UE, incluida la publicación de las especificaciones técnicas para tratar datos en él, establecerá un marco de calidad de los datos y **creará un punto de contacto público para solicitudes urgentes o amenazas a la seguridad en relación con el Centro Aduanero de Datos de la UE. La Autoridad Aduanera de la UE se encargará de su gestión y mantenimiento.**

Enmienda

a) las disposiciones técnicas para el mantenimiento y la utilización de los sistemas electrónicos que los Estados miembros y la Comisión hayan desarrollado de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013, **y de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 2022/2399 en relación con el Reglamento (UE) .../... por el que se establecen medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión⁺ y con la Directiva (UE) 2022/2555, incluidas las directrices publicadas por la Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (ENISA);**

^{*} **Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de... sobre... (DO L, ..., ELI: ...).**

⁺ **DO: Insértese en el texto el número de orden del Reglamento que figura en el documento PE-CONS .../... [2022/0085(COD)] e insértese en la nota a pie de página el número de orden, la fecha, el título y la referencia de publicación en el DO de dicho Reglamento.**

Enmienda 144
Propuesta de Reglamento
Artículo 29 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda
Artículo 29 bis

Fase piloto del Centro Aduanero de Datos de la UE

- 1. Antes de la fecha especificada en el artículo 265, apartado 3, la Comisión podrá establecer una fase piloto para el uso del Centro Aduanero de Datos de la UE. La fase piloto será voluntaria y tendrá por objeto poner a prueba las funcionalidades del Centro Aduanero de Datos de la UE.**
- 2. La Comisión cooperará con la Autoridad Aduanera de la UE, las autoridades aduaneras y otras autoridades, así como con las partes interesadas pertinentes, durante la planificación y la organización de la fase piloto.**
- 3. A efectos del apartado 1, la Comisión adoptará actos de ejecución en los que se especifique lo siguiente:**
 - a) las disposiciones técnicas para la planificación y la organización;**
 - b) las funcionalidades que se aplicarán y se pondrán a prueba;**
 - c) la duración exacta de la fase piloto.****Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.**

Enmienda 145
Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros **podrán** desarrollar las aplicaciones necesarias para conectarse al Centro Aduanero de Datos de la UE con el fin de proporcionarle datos y tratar los datos extraídos de él.

Enmienda

1. Los Estados miembros **harán todo lo posible para** desarrollar las aplicaciones necesarias para conectarse al Centro Aduanero de Datos de la UE con el fin de proporcionarle datos y tratar los datos extraídos de él, **cuando dichas aplicaciones no existan aún.**

Enmienda 146
Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 bis (nuevo)
Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros velarán por que las aplicaciones contempladas en el apartado 1 cumplan las disposiciones de la Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}, en particular en lo que se refiere a las medidas de gestión de riesgos en materia de ciberseguridad. Los Estados miembros incluirán las infraestructuras aduaneras en su estrategia nacional de ciberseguridad.

^{1 bis} **Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y la Directiva (UE) 2018/1972 y por la que se deroga la Directiva (UE) 2016/1148 (Directiva SRI 2) (DO L 333 de 27.12.2022, p. 80).**

Enmienda 147
Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – título

Texto de la Comisión

Fines del tratamiento de datos personales y otros datos en el Centro Aduanero de Datos de la UE

Enmienda

Fines del tratamiento de datos personales y otros datos en el Centro Aduanero de Datos de la UE y **el EU CSW-CERTEX**

Enmienda 148
Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – párrafo 2
Texto de la Comisión

Para garantizar la eficacia de los controles aduaneros, todas las autoridades aduaneras podrán recibir y tratar los datos resultantes de un control aduanero cuando se hayan detectado mercancías no conformes.

Enmienda

Para garantizar la eficacia de los controles aduaneros, todas las autoridades aduaneras **nacionales** podrán recibir y tratar los datos resultantes de un control aduanero cuando se hayan detectado mercancías no conformes.

Enmienda 149
Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)
Texto de la Comisión

Enmienda

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/943, y después de la fecha especificada en el artículo 265, apartado 4, las autoridades aduaneras de los Estados miembros o la Autoridad Aduanera de la UE pondrán a disposición, previa solicitud, datos aduaneros no personales y no sensibles a efectos comerciales. Los operadores económicos tendrán la opción de solicitar en las declaraciones que elementos de datos tales como, entre otros, razones sociales, direcciones, valores de mercancías y números de material y descripciones de las mercancías se consideren sensibles a efectos comerciales. Si se presenta una solicitud de este tipo, las autoridades aduaneras de los Estados miembros o la Autoridad Aduanera de la UE no darán curso a la solicitud de divulgación de datos aduaneros y no pondrán a disposición tales datos.

Enmienda 150
Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 4 – letra h bis (nueva)
Texto de la Comisión

Enmienda

h bis) contribuir a la ejecución de otras disposiciones legislativas pertinentes de la Unión.

Enmienda 151
Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)
Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión solo tratará los datos en la medida en que sean necesarios y útiles para cumplir los fines contemplados en el presente apartado.

Enmienda 152
Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. ***Previa solicitud***, la Fiscalía Europea podrá acceder a los datos, incluidos los datos personales y los datos sensibles a efectos comerciales, almacenados o disponibles de otro modo en el Centro Aduanero de Datos de la UE, exclusivamente y en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2017/1939 ***del Consejo⁶⁶, en la medida en que la conducta investigada por la Fiscalía Europea afecte a las aduanas y en las condiciones determinadas en un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 14 del presente artículo.***

⁶⁶ ***Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).***

Enmienda 153
Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Las autoridades tributarias de los Estados miembros podrán tratar los datos, incluidos los datos personales y los datos sensibles a efectos comerciales, almacenados o disponibles de otro modo en el Centro Aduanero de Datos de la UE, exclusivamente y en la medida necesaria para determinar la sujeción de cualquier persona a los derechos, tasas e impuestos que puedan ser exigibles en la Unión en relación con las mercancías de que se trate ***y en las condiciones determinadas en un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 14 del presente artículo.***

Enmienda

6. La Fiscalía Europea podrá acceder a los datos, incluidos los datos personales y los datos sensibles a efectos comerciales, almacenados o disponibles de otro modo en el Centro Aduanero de Datos de la UE, ***así como tratarlos***, exclusivamente y en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2017/1939.

Enmienda

7. Las autoridades tributarias de los Estados miembros podrán tratar los datos, incluidos los datos personales y los datos sensibles a efectos comerciales, almacenados o disponibles de otro modo en el Centro Aduanero de Datos de la UE, exclusivamente y en la medida necesaria para determinar la sujeción de cualquier persona a los derechos, tasas e impuestos que puedan ser exigibles en la Unión en relación con las mercancías de que se trate.

Enmienda 154
Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. Las autoridades competentes, tal como se definen en el artículo 3, punto 3, del Reglamento (UE) 2017/625 **del Parlamento Europeo y del Consejo**⁶⁷, podrán acceder a los datos, incluidos los datos personales y los datos sensibles a efectos comerciales, almacenados o disponibles de otro modo en el Centro Aduanero de Datos de la UE, exclusivamente y en la medida necesaria para hacer cumplir la legislación de la Unión que regula la comercialización de alimentos, piensos y plantas o su seguridad, y para cooperar con las autoridades aduaneras a fin de minimizar los riesgos de que productos no conformes entren en la Unión, **y en las condiciones determinadas en un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 14 del presente artículo.**

⁶⁷ **Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).**

Enmienda

8. Las autoridades competentes, tal como se definen en el artículo 3, punto 3, del Reglamento (UE) 2017/625, podrán acceder a los datos, incluidos los datos personales y los datos sensibles a efectos comerciales, almacenados o disponibles de otro modo en el Centro Aduanero de Datos de la UE, exclusivamente y en la medida necesaria para hacer cumplir la legislación de la Unión que regula la comercialización de alimentos, piensos y plantas o su seguridad, y para cooperar con las autoridades aduaneras a fin de minimizar los riesgos de que productos no conformes entren en la Unión.

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. Las autoridades de vigilancia del mercado designadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2019/1020 podrán tratar los datos, incluidos los datos personales y los datos sensibles a efectos comerciales, almacenados o disponibles de otro modo en el Centro Aduanero de Datos de la UE, exclusivamente y en la medida necesaria para hacer cumplir la legislación de la Unión que regula la comercialización o la seguridad de los productos y para cooperar con las autoridades aduaneras a fin de minimizar los riesgos de que mercancías no conformes entren en la Unión, **y en las condiciones determinadas en un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 14 del presente artículo.**

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 10

Texto de la Comisión

10. La Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) podrá, **previa solicitud**, acceder a los datos, incluidos los datos personales y los datos sensibles a efectos comerciales, almacenados o disponibles de otro modo en el Centro Aduanero de Datos de la UE, exclusivamente y en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, siempre que dichas funciones se refieran a cuestiones relacionadas con las aduanas **y en las condiciones determinadas en un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 14 del presente artículo.**

Enmienda

9. Las autoridades de vigilancia del mercado designadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2019/1020 podrán tratar los datos, incluidos los datos personales y los datos sensibles a efectos comerciales, almacenados o disponibles de otro modo en el Centro Aduanero de Datos de la UE, exclusivamente y en la medida necesaria para hacer cumplir la legislación de la Unión que regula la comercialización o la seguridad de los productos y para cooperar con las autoridades aduaneras a fin de minimizar los riesgos de que mercancías no conformes entren en la Unión.

Enmienda

10. La Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) podrá acceder a los datos, incluidos los datos personales y los datos sensibles a efectos comerciales, almacenados o disponibles de otro modo en el Centro Aduanero de Datos de la UE, exclusivamente y en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, siempre que dichas funciones se refieran a cuestiones relacionadas con las aduanas.

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 11 – parte introductoria

Texto de la Comisión

11. Otras autoridades nacionales y organismos de la Unión, incluida la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex), podrán tratar los datos no personales almacenados o disponibles de otro modo en el Centro Aduanero de Datos de la UE **en las condiciones determinadas en un acto de ejecución adoptado con arreglo al apartado 14 del presente artículo, para los siguientes fines:**

Enmienda 158

Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 12

Texto de la Comisión

12. Hasta la fecha establecida en el artículo 265, apartado 3, la Comisión, la OLAF y la Autoridad Aduanera de la UE, una vez creada, podrán, exclusivamente para los fines indicados en los apartados 4, 5 y 6, tratar los datos, incluidos los datos personales, de los sistemas electrónicos existentes para el intercambio de información desarrollados por la Comisión en virtud del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

11. Otras autoridades nacionales y organismos de la Unión, incluida la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex), podrán tratar los datos no personales almacenados o disponibles de otro modo en el Centro Aduanero de Datos de la UE:

Enmienda

12. Hasta la fecha establecida en el artículo 265, apartado 3, la Comisión, la OLAF, **la Fiscalía Europea** y la Autoridad Aduanera de la UE, una vez creada, podrán, exclusivamente para los fines indicados en los apartados 4, 5 y 6, tratar los datos, incluidos los datos personales, de los sistemas electrónicos existentes para el intercambio de información desarrollados por la Comisión en virtud del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Enmienda

13 bis. En lo que respecta al tratamiento de datos personales en el EU CSW-CERTEX, la Comisión será corresponsable del tratamiento en el sentido del artículo 28, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, y las autoridades aduaneras y las autoridades competentes asociadas de los Estados miembros responsables de las formalidades no aduaneras de la Unión indicadas en el anexo I bis serán corresponsables del tratamiento en el sentido del artículo 26, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679.

Enmienda 160

Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 14 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, las normas y modalidades para el acceso a los datos o su tratamiento, incluidos los datos personales y los datos sensibles a efectos comerciales, almacenados o disponibles de otro modo en el Centro Aduanero de Datos de la UE, por parte de las autoridades a que se refieren los apartados 6 a 11. A la hora de determinar dichas normas y modalidades, la Comisión procederá, con respecto a cada autoridad o categoría de autoridades:

- a) a evaluar las garantías existentes aplicadas por la autoridad en cuestión para garantizar que los datos se traten conforme a la finalidad que se persigue;*
- b) a garantizar la proporcionalidad y la necesidad del tratamiento en relación con la finalidad que se persigue;*
- c) a determinar las categorías específicas de datos a los que la autoridad puede tener acceso o tratar;*
- d) a analizar la necesidad de que la autoridad de que se trate designe un punto de contacto, persona o personas específicas o que ofrezca garantías adicionales;*
- e) a evaluar la necesidad de restringir el posterior intercambio de los datos;*
- f) a determinar las condiciones y modalidades de las solicitudes de acceso a los datos, incluidos los datos personales o los datos sensibles a efectos comerciales, y cuál de los corresponsables del tratamiento concederá el acceso al Centro Aduanero de Datos de la UE.*

suprimido

Enmienda

Enmienda 161

Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 14 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

suprimido

Enmienda

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) los interesados que participen ocasionalmente en actividades reguladas por la legislación aduanera o por otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras;

b) los interesados **que sean operadores económicos y** que participen ocasionalmente en actividades reguladas por la legislación aduanera o por otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras;

Enmienda

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) los interesados cuya información personal figure en los documentos justificativos a que se refiere el artículo 40, o en cualquier prueba adicional necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación aduanera y otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras;

c) los interesados **que sean operadores económicos y** cuya información personal figure en los documentos justificativos a que se refiere el artículo 40, o en cualquier prueba adicional necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación aduanera y otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras;

Enmienda

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento

Artículo 32 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) los interesados cuyos datos personales figuren entre los datos recopilados a efectos de gestión de riesgos de conformidad con el artículo 50, apartado 3, letra a);

d) los interesados **que sean operadores económicos y** cuyos datos personales figuren entre los datos recopilados a efectos de gestión de riesgos de conformidad con el artículo 50, apartado 3, letra a);

Enmienda

Enmienda 165
Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. **La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, las normas para anonimizar los datos personales tras la expiración del período de conservación.**

Enmienda 166
Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión, la Autoridad Aduanera de la UE y las autoridades aduaneras utilizarán el Centro Aduanero de Datos de la UE cuando intercambien información con las autoridades y los organismos de la Unión a que se refiere el artículo 31, apartados 6 a 11, de conformidad con el presente Reglamento.

Enmienda 167
Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando autoridades distintas de las autoridades aduaneras *o* los organismos de la Unión hagan uso de medios electrónicos establecidos por la legislación de la Unión, utilizados para alcanzar los objetivos de la legislación de la Unión o mencionados en ella, la cooperación podrá llevarse a cabo mediante la interoperabilidad de dichos medios electrónicos con el Centro Aduanero de Datos de la UE.

Enmienda

suprimido

Enmienda

1. La Comisión, la Autoridad Aduanera de la UE y las autoridades aduaneras utilizarán el Centro Aduanero de Datos de la UE cuando intercambien información con las autoridades y los organismos de la Unión a que se refiere el artículo 31, apartados 6 a **9 y** 11, de conformidad con el presente Reglamento. **La Comisión, la Autoridad Aduanera de la UE y las autoridades aduaneras utilizarán la Aplicación de la Red de Intercambio Seguro de Información (SIENA) de Europol cuando intercambien información con Europol.**

Enmienda

3. Cuando autoridades distintas de las autoridades aduaneras, los organismos de la Unión ***o las autoridades de terceros países*** hagan uso de medios electrónicos establecidos por la legislación de la Unión, utilizados para alcanzar los objetivos de la legislación de la Unión o mencionados en ella, la cooperación podrá llevarse a cabo mediante la interoperabilidad de dichos medios electrónicos con el Centro Aduanero de Datos de la UE.

Enmienda 168
Propuesta de Reglamento
Artículo 37 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cuando autoridades distintas de las autoridades aduaneras no hagan uso de medios electrónicos establecidos por la legislación de la Unión, utilizados para alcanzar los objetivos de la legislación de la Unión o mencionados en ella, dichas autoridades podrán utilizar los servicios y sistemas específicos del Centro Aduanero de Datos de la UE de conformidad con el artículo 31.

Enmienda 169
Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Cuando autoridades distintas de las autoridades aduaneras, ***incluidas las autoridades de terceros países***, no hagan uso de medios electrónicos establecidos por la legislación de la Unión, utilizados para alcanzar los objetivos de la legislación de la Unión o mencionados en ella, dichas autoridades podrán utilizar los servicios y sistemas específicos del Centro Aduanero de Datos de la UE de conformidad con el artículo 31.

Enmienda

2 bis. Una interfaz digital integral y de fácil uso proporcionará acceso a toda la información relacionada con las medidas autónomas, incluidos aranceles, cuotas, sanciones y embargos, con el objetivo de mejorar el cumplimiento de estas medidas por parte de las empresas. Esto también promoverá una mayor coherencia entre las distintas medidas autónomas.

Título III bis
ENTORNO DE VENTANILLA ÚNICA DE
LA UE PARA LAS ADUANAS

Artículo 40 bis

Establecimiento del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas

1. Se establece un entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas. Incluirá el Centro Aduanero de Datos de la UE a que se refiere el artículo 29 y los sistemas no aduaneros de la Unión a que se refiere el anexo I bis.

2. La Comisión interconectará el Centro Aduanero de Datos de la UE con los sistemas no aduaneros de la Unión antes de las fechas establecidas en el anexo I bis y permitirá el intercambio de información sobre las formalidades no aduaneras de la Unión indicadas en el mismo.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 por los que se modifique el anexo I bis en lo referente a las formalidades no aduaneras de la Unión, sus respectivos sistemas no aduaneros de la Unión establecidos en legislación de la Unión distinta de la legislación aduanera, y los plazos para el establecimiento de interconexiones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 40 ter

Cooperación digital entre Gobiernos para las formalidades no aduaneras de la Unión

1. El EU CSW-CERTEX permitirá, en relación con cada una de las formalidades no aduaneras de la Unión indicadas en el anexo I bis, el intercambio de información entre el Centro Aduanero de Datos de la UE y los sistemas no aduaneros de la Unión pertinentes con las finalidades siguientes:
a) poner los datos pertinentes a disposición de las autoridades aduaneras para que lleven a cabo de manera automatizada las verificaciones necesarias de dichas formalidades de conformidad con el presente Reglamento;
b) poner los datos pertinentes a disposición de las autoridades competentes asociadas para que procedan a la gestión de cantidades de mercancías autorizadas en

los sistemas no aduaneros de la Unión sobre la base de las mercancías declaradas a las autoridades aduaneras y que hayan sido objeto de levante por parte de dichas autoridades;

c) facilitar y apoyar la integración de los procedimientos entre las autoridades aduaneras y las autoridades competentes asociadas, para el cumplimiento plenamente automatizado de las formalidades exigidas para incluir las mercancías en un régimen aduanero o para reexportarlas, y la cooperación relativa a la coordinación de los controles de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del presente Reglamento;

d) permitir cualquier otro tipo de transferencia de datos automatizada entre las autoridades aduaneras y las autoridades competentes asociadas pertinentes que exija la legislación de la Unión por la que se establecen formalidades no aduaneras de la Unión, sin perjuicio del uso de dichos datos en el ámbito nacional.

2. Con respecto a cada una de las formalidades no aduaneras de la Unión indicadas en el anexo I bis, el EU CSW-CERTEX ofrecerá las funcionalidades siguientes:

a) armonizar la terminología aduanera y no aduanera, cuando sea posible, y determinar el régimen aduanero o la reexportación para los que puede utilizarse el documento justificativo sobre la base de la decisión administrativa de la autoridad competente asociada indicada en el documento justificativo; y

b) transformar, en caso necesario, el formato de los datos exigidos para cumplir las formalidades no aduaneras de la Unión pertinentes en un formato de datos compatible con la declaración en aduana o la declaración de reexportación y viceversa, sin modificar el contenido de los datos.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 por los que se complete el presente Reglamento especificando los elementos de datos que se intercambiarán a través del EU CSW-CERTEX de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 40 quater

Cooperación digital entre empresas y

Gobiernos para las formalidades no aduaneras de la Unión

1. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que determinen las formalidades no aduaneras de la Unión indicadas en el anexo I bis que cumplen los siguientes criterios:

a) existe cierto grado de solapamiento entre los datos que se deben facilitar a las aduanas y los datos que se deben incluir en los documentos justificativos no aduaneros exigidos para las formalidades no aduaneras de la Unión indicadas en el anexo I bis;

b) hay un número no desdeñable de documentos justificativos no aduaneros emitidos en la Unión respecto de la formalidad en cuestión;

c) el correspondiente sistema no aduanero de la Unión a que se refiere el anexo I bis puede identificar al operador económico mediante su número EORI;

d) la legislación de la Unión distinta de la legislación aduanera aplicable permite el cumplimiento de la formalidad en cuestión a través del Centro Aduanero de Datos de la UE con arreglo al artículo 11.

2. Cuando se haya determinado que una formalidad no aduanera de la Unión cumple los criterios del apartado 1, los operadores económicos podrán facilitar un conjunto integrado de datos que contenga toda la información pertinente necesaria para el cumplimiento de las formalidades aduaneras y no aduaneras de la Unión aplicables conjuntamente, en el Centro Aduanero de Datos de la UE.

3. Se considerará que el conjunto integrado de datos a que se refiere el apartado 2 constituye la presentación de los datos exigidos por las autoridades competentes asociadas para las formalidades no aduaneras de la Unión indicadas en el anexo I bis.

Artículo 40 quinquies

Uso del EORI por parte de las autoridades competentes asociadas

En el ejercicio de sus funciones, las autoridades competentes asociadas tendrán acceso al número EORI a efectos de validar los datos pertinentes sobre operadores económicos.

Artículo 40 sexies

Coordinadores nacionales para el entorno

de ventanilla única de la UE para las aduanas
Cada Estado miembro designará a un coordinador nacional del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas. El coordinador nacional llevará a cabo los siguientes cometidos con objeto de apoyar la aplicación del presente Reglamento:
a) servir a la Comisión de punto de contacto nacional respecto de todos los asuntos relacionados con la implementación de la ventanilla única de la UE para las aduanas;
y
b) fomentar y apoyar, en el ámbito nacional, la cooperación entre las autoridades aduaneras y las autoridades competentes asociadas nacionales.

Artículo 40 septies

Seguimiento y presentación de informes

1. La Comisión realizará con regularidad un seguimiento del funcionamiento del entorno de ventanilla única de la UE para las aduanas, teniendo en cuenta, entre otros elementos, la información pertinente a efectos de seguimiento facilitada por los Estados miembros.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2027 y posteriormente cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. Dicho informe incluirá una visión general de las formalidades no aduaneras de la Unión contempladas en la legislación de la Unión y en las propuestas legislativas de la Comisión.

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2027, y posteriormente cada tres años, el informe a que se refiere el apartado 1 incluirá asimismo información sobre el seguimiento y la evaluación realizados de conformidad con los apartados 1 y 2, respectivamente, incluidos los efectos para los operadores económicos, y en particular para las pequeñas y medianas empresas.

Enmienda 171
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Unión permanecerán bajo dicha vigilancia **en tanto resulte necesario** para determinar su estatuto aduanero.

Enmienda

2. Las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Unión permanecerán bajo dicha vigilancia para determinar su estatuto aduanero.

Enmienda 172

Propuesta de Reglamento

Artículo 50 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) la recopilación, el tratamiento, el intercambio y el análisis de los datos pertinentes disponibles en el Centro Aduanero de Datos de la UE y de otras fuentes, incluidos los datos pertinentes procedentes de autoridades distintas de las autoridades aduaneras;

Enmienda 173

Propuesta de Reglamento

Artículo 50 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda 174

Propuesta de Reglamento

Artículo 51 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión **podrá establecer** ámbitos prioritarios de control comunes y normas y criterios de riesgo comunes para cualquier tipo de riesgo, incluidos, entre otros, los riesgos relacionados con los intereses financieros.

Enmienda 175

Propuesta de Reglamento

Artículo 51 – apartado 5 – letra f

Texto de la Comisión

f) informará a la OLAF cuando detecte casos de fraude o sospeche su existencia y le facilitará toda la información necesaria relacionada con estos casos.

Enmienda 176

Propuesta de Reglamento

Artículo 51 – apartado 5 bis (nuevo)

Enmienda

a) la recopilación, el tratamiento, el intercambio y el análisis de los datos pertinentes disponibles en el Centro Aduanero de Datos de la UE y de otras fuentes, incluidos los datos pertinentes procedentes de autoridades **competentes** distintas de las autoridades aduaneras;

Enmienda

4 bis. Al adoptar decisiones relacionadas con la gestión de riesgos aduaneros a que se refiere el apartado 2, las autoridades aduaneras tendrán en cuenta cualquier incumplimiento por parte de un importador, un exportador o un sujeto pasivo considerado importador de otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras que forme parte del Derecho nacional que haya sido notificado por las autoridades competentes a las autoridades aduaneras. Dicho incumplimiento se tendrá en cuenta a efectos del perfil de riesgo del importador, del exportador o del sujeto pasivo considerado importador.

Enmienda

1. La Comisión **establecerá** ámbitos prioritarios de control comunes y, **en su caso**, normas y criterios de riesgo comunes para cualquier tipo de riesgo, incluidos, entre otros, los riesgos relacionados con los intereses financieros.

Enmienda

f) informará a la OLAF cuando detecte casos de fraude o sospeche su existencia y le facilitará toda la información necesaria relacionada con estos casos. **También se informará a Europol dentro de los límites del mandato de esta.**

5 bis. La Autoridad Aduanera de la UE podrá invitar a Europol a contribuir al análisis de riesgos a que se refiere el apartado 5, letra e), para establecer ámbitos prioritarios de control comunes y normas y criterios comunes en relación con el riesgo, dentro de los límites del mandato de Europol.

Enmienda 177

Propuesta de Reglamento

Artículo 51 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento estableciendo qué información debe incluir la justificación para no ejecutar un control a que se refiere el apartado 6, letra h).

Enmienda 178

Propuesta de Reglamento

Artículo 53 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Toda la información sobre riesgos, las señales, los resultados de los análisis de riesgos, las recomendaciones de control, las decisiones sobre control y los resultados de los controles se registrarán en el proceso operativo al que se refieran y en el Centro Aduanero de Datos de la UE, independientemente de que se basen en análisis de riesgos nacionales o comunes o en una selección aleatoria. Las autoridades aduaneras compartirán la información sobre riesgos entre sí, con la Autoridad Aduanera de la UE y con la Comisión.

Enmienda

1. Toda la información sobre riesgos, las señales, los resultados de los análisis de riesgos, las recomendaciones de control, las decisiones sobre control y los resultados de los controles se registrarán en el proceso operativo al que se refieran y en el Centro Aduanero de Datos de la UE, independientemente de que se basen en análisis de riesgos nacionales o comunes o en una selección aleatoria. Las autoridades aduaneras compartirán la información sobre riesgos entre sí, con la Autoridad Aduanera de la UE, con la Comisión **y con Europol, dentro de los límites del mandato de Europol.**

Enmienda 179

Propuesta de Reglamento

Artículo 54 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión, en cooperación con la Autoridad Aduanera de la UE y las autoridades aduaneras, evaluará la aplicación de la gestión de riesgos con el fin de mejorar continuamente su eficacia y eficiencia operativas y estratégicas al menos una vez **cada dos años**; además, la Comisión podrá organizar actividades de evaluación cuando lo considere necesario y de forma continua.

Enmienda

1. La Comisión, en cooperación con la Autoridad Aduanera de la UE y las autoridades aduaneras, evaluará la aplicación de la gestión de riesgos con el fin de mejorar continuamente su eficacia y eficiencia operativas y estratégicas al menos una vez **al año y publicará todas las evaluaciones.** Además, la Comisión podrá organizar actividades de evaluación cuando lo considere necesario y de forma continua.

Enmienda 180

Propuesta de Reglamento

Artículo 60 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

- a) que las mercancías estén bajo la responsabilidad de un importador o de un exportador;

Enmienda 181

Propuesta de Reglamento

Artículo 60 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

- b) cuando tengan pruebas de que las mercancías no cumplen las demás disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras, **a menos que dichas disposiciones exijan consultar previamente a otras autoridades;**

Enmienda 182

Propuesta de Reglamento

Artículo 60 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda 183

Propuesta de Reglamento

Artículo 60 – apartado 5 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión

- ii) **las otras autoridades no han respondido en el plazo fijado en las demás disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras, o**

Enmienda 184

Propuesta de Reglamento

Artículo 60 – apartado 5 – letra b – inciso iii

Texto de la Comisión

- iii) las otras autoridades notifican a las autoridades aduaneras que necesitan más tiempo para evaluar si las mercancías cumplen las demás disposiciones pertinentes que aplican estas últimas, a condición de que no hayan solicitado mantener la suspensión, y el importador o el exportador proporcione a las autoridades aduaneras la trazabilidad completa de dichas mercancías **durante quince días a partir de la notificación** de las otras autoridades o hasta que las otras autoridades hayan evaluado y comunicado el resultado de sus controles al importador o al exportador, si esta fecha es anterior. Las autoridades aduaneras pondrán la trazabilidad a disposición de las otras autoridades.

Enmienda

- a) que las mercancías estén bajo la responsabilidad de un importador, **de un responsable** o de un exportador;

Enmienda

- b) cuando tengan pruebas de que las mercancías no cumplen las demás disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras;

Enmienda

b bis) cuando otra legislación requiera la consulta con otras autoridades;

Enmienda

suprimido

Enmienda

- iii) las otras autoridades notifican a las autoridades aduaneras que necesitan más tiempo para evaluar si las mercancías cumplen las demás disposiciones pertinentes que aplican estas últimas, a condición de que no hayan solicitado mantener la suspensión, y el importador, **el responsable** o el exportador proporcione a las autoridades aduaneras la trazabilidad completa de dichas mercancías de las otras autoridades o hasta que las otras autoridades hayan evaluado y comunicado el resultado de sus controles al importador, **al responsable** o al exportador, si esta fecha es anterior. Las autoridades aduaneras pondrán la trazabilidad a disposición de las otras autoridades.

Enmienda 185

Propuesta de Reglamento

Artículo 60 – apartado 6 – parte introductoria

Texto de la Comisión

6. Sin perjuicio de las demás disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras, se considerará que estas han procedido al levante de las mercancías cuando no las hayan seleccionado para ningún control en un plazo *razonable* después de:

Enmienda 186

Propuesta de Reglamento

Artículo 60 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. *Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento por los que se determinen los plazos razonables a que se refiere el apartado 6 del presente artículo.*

Enmienda 187

Propuesta de Reglamento

Artículo 80 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La información anticipada sobre la carga incluirá, como mínimo, datos relativos al importador responsable de las mercancías, la referencia única del envío, el expedidor, el destinatario, una descripción de las mercancías, la clasificación arancelaria, el valor, los datos sobre la ruta y la naturaleza e identificación del medio de transporte de las mercancías y el coste del transporte. La información anticipada sobre la carga se facilitará antes de que las mercancías lleguen al territorio aduanero de la Unión.

Enmienda

6. Sin perjuicio de las demás disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras, se considerará que estas han procedido al levante de las mercancías cuando no las hayan seleccionado para ningún control *lo antes posible y a más tardar* en un plazo *de treinta días naturales* después de:

Enmienda

suprimido

Enmienda

2. La información anticipada sobre la carga incluirá, como mínimo, datos relativos al importador responsable de las mercancías, la referencia única del envío, el expedidor, el destinatario, una descripción de las mercancías, la clasificación arancelaria, el valor, *el destino final de las mercancías*, los datos sobre la ruta y la naturaleza e identificación del medio de transporte de las mercancías y el coste del transporte. La información anticipada sobre la carga se facilitará antes de que las mercancías lleguen al territorio aduanero de la Unión. *Las autoridades aduaneras o la Autoridad Aduanera de la UE podrán solicitar más datos a efectos de entrada.*

Enmienda 188

Propuesta de Reglamento

Artículo 80 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. Hasta la fecha **contemplada** en el artículo 265, apartado 3, **la** declaración sumaria de entrada se considerará la información anticipada sobre la carga.

Enmienda

9. Hasta la fecha **establecida** en el **programa de trabajo a que se refiere el artículo 29, apartado 5, letra b), una** declaración sumaria de entrada **presentada de conformidad con las normas y los requisitos en materia de datos contemplados en el Reglamento (UE) n.º 952/2013 aplicables a los sistemas electrónicos que los Estados miembros y la Comisión hayan desarrollado de conformidad con el artículo 16, apartado 1, de dicho Reglamento** se considerará la información anticipada sobre la carga.

Enmienda 189

Propuesta de Reglamento

Artículo 83 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. **Cuando la llegada del medio de transporte y de los envíos que se hallen en él no esté cubierta por la notificación a que se refiere el apartado 1,** el transportista notificará la llegada de **las** mercancías **introducidas** en el territorio aduanero de la Unión por vía marítima o aérea **al** puerto o aeropuerto en el que se descarguen o transborden.

Enmienda

4. El transportista **solo** notificará la llegada de mercancías **que se introduzcan** en el territorio aduanero de la Unión por vía marítima o aérea **y que permanezcan a bordo del mismo medio de transporte de mercancías en el territorio aduanero del puerto o aeropuerto en el que se descarguen o transborden.**

Enmienda 190

Propuesta de Reglamento

Artículo 83 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 bis. Hasta las fechas establecidas en el programa de trabajo a que se refiere el artículo 29, apartado 5, letra b), una notificación de llegada presentada y una presentación en aduana contemplada en el artículo 85, apartado 1, de conformidad con las normas y los requisitos en materia de datos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 952/2013, serán de aplicación a los sistemas electrónicos que los Estados miembros hayan desarrollado en cooperación con la Comisión de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 y se considerarán, respectivamente, las notificaciones de llegada del medio de transporte y de los envíos que se hallen en él.

Enmienda 191

Propuesta de Reglamento

Artículo 85 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las autoridades aduaneras exigirán al transportista que presente las mercancías y facilite la información anticipada sobre la carga a que se refiere el artículo 80 cuando dicha información no se haya facilitado previamente.

Enmienda 192

Propuesta de Reglamento

Artículo 86 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Las mercancías no pertenecientes a la Unión en depósito temporal se incluirán en un régimen aduanero, a más tardar, **3** días después de la notificación de su llegada o, a más tardar, **6** días después de la notificación de su llegada en el caso de un destinatario autorizado a que se refiere el artículo 116, apartado 4, letra b), a menos que las autoridades aduaneras exijan la presentación de las mercancías. En casos excepcionales, dicho plazo podrá prorrogarse.

Enmienda 193

Propuesta de Reglamento

Artículo 86 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda 194

Propuesta de Reglamento

Artículo 118 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) las mercancías **cumplan** otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras.

Enmienda

2. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80, apartado 5***, las autoridades aduaneras exigirán al transportista que presente las mercancías y facilite la información anticipada sobre la carga a que se refiere el artículo 80 cuando dicha información no se haya facilitado previamente.

Enmienda

5. Las mercancías no pertenecientes a la Unión en depósito temporal se incluirán en un régimen aduanero, a más tardar, ***noventa*** días después de la notificación de su llegada o, a más tardar, ***seis*** días después de la notificación de su llegada en el caso de un destinatario autorizado a que se refiere el artículo 116, apartado 4, letra b), a menos que las autoridades aduaneras exijan la presentación de las mercancías. En casos excepcionales, dicho plazo podrá prorrogarse.

Enmienda

7 bis. Hasta la fecha establecida en el artículo 265, apartado 3, la declaración de depósito temporal se remitirá de acuerdo con las normas y los requisitos en materia de datos en virtud del Reglamento (UE) n.º 952/2013 y los actos de ejecución y delegados contemplados en él.

Enmienda

b) ***se haya constatado que*** las mercancías ***cumplen*** otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras.

Enmienda 195
Propuesta de Reglamento
Artículo 119 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. *El* responsable de la explotación de un depósito aduanero o de una zona franca **facilitará o pondrá** a disposición de las autoridades aduaneras los datos mínimos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el depósito de las mercancías situadas en ellos, en particular los datos a que se refiere el artículo 118, apartado 2, letra a), el estatuto aduanero de las mercancías incluidas en el régimen de depósito y la posterior circulación de dichas mercancías.

Enmienda 196
Propuesta de Reglamento
Artículo 132 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

f) que las mercancías **cumplan** las demás disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras.

Enmienda 197
Propuesta de Reglamento
Artículo 159 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El importador será el deudor. En caso de representación indirecta, tanto el importador como la persona por cuya cuenta actúe el importador serán deudores y responsables, de manera solidaria, de la deuda aduanera.

Enmienda

1. **Se exigirá al** responsable de la explotación de un depósito aduanero o de una zona franca **facilitar o poner** a disposición de las autoridades aduaneras los datos mínimos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el depósito de las mercancías situadas en ellos, en particular los datos a que se refiere el artículo 118, apartado 2, letra a), el estatuto aduanero de las mercancías incluidas en el régimen de depósito y la posterior circulación de dichas mercancías. **Una vez que las funcionalidades del Centro Aduanero de Datos de la UE establecidas en el artículo 29 sean plenamente operativas, el operador deberá poner estos datos a disposición a través del Centro Aduanero de Datos de la UE.**

Enmienda

f) **se haya constatado** que las mercancías **cumplen** las demás disposiciones pertinentes aplicadas por las autoridades aduaneras.

Enmienda

El importador será el deudor. En caso de representación indirecta, tanto el importador como la persona por cuya cuenta actúe el importador serán deudores y responsables, de manera solidaria, de la deuda aduanera. **Dicha persona será responsable del pago de cualquier otro gravamen aplicable.**

Enmienda 198

Propuesta de Reglamento

Artículo 159 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando el título XII, capítulo 6, sección 4, de la Directiva 2006/112/CE se aplique a las ventas a distancia de bienes que vayan a importarse de terceros países o territorios a un cliente situado en el territorio aduanero de la Unión, el sujeto pasivo considerado importador contraerá una deuda aduanera cuando se acepte el pago de la venta a distancia y será el deudor.

Enmienda 199

Propuesta de Reglamento

Artículo 176 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las autoridades aduaneras podrán autorizar que un operador económico que cumpla los criterios establecidos en el artículo 24, apartado 1, letras b) y c), y los operadores de confianza por control («Trust and Check») constituyan una garantía global para potenciales deudas aduaneras y otros gravámenes con un importe reducido o gocen de una dispensa de garantía.

Enmienda 200

Propuesta de Reglamento

Artículo 176 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las autoridades aduaneras podrán autorizar, previa solicitud, que un operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras y un operador de confianza por control («Trust and Check») constituyan una garantía global de importe reducido para las deudas aduaneras existentes y otros gravámenes.

Enmienda

3. Cuando el título XII, capítulo 6, sección 4, de la Directiva 2006/112/CE se aplique a las ventas a distancia de bienes que vayan a importarse de terceros países o territorios a un cliente **final** situado en el territorio aduanero de la Unión, el sujeto pasivo considerado importador contraerá una deuda aduanera cuando se acepte el pago de la venta a distancia y será el deudor. **El sujeto pasivo considerado importador también será responsable del pago de cualquier otro gravamen aplicable.**

Enmienda

2. Las autoridades aduaneras podrán autorizar que un operador económico que cumpla los criterios establecidos en el artículo 24, apartado 1, letras b) y c), **un operador económico que cumpla los criterios establecidos en el artículo 25, apartado 3, letras b) y c)**, y los operadores de confianza por control («Trust and Check») constituyan una garantía global para potenciales deudas aduaneras y otros gravámenes con un importe reducido o gocen de una dispensa de garantía.

Enmienda

3. Las autoridades aduaneras podrán autorizar, previa solicitud, que un operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras, **un operador económico que cumpla los criterios establecidos en el artículo 25, apartado 3, letras b) y c)**, y un operador de confianza por control («Trust and Check») constituyan una garantía global de importe reducido para las deudas aduaneras existentes y otros gravámenes, **o que un operador de confianza por control se beneficie de una dispensa de garantía.**

Enmienda 201

Propuesta de Reglamento

Artículo 176 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento por los que se determinen las condiciones para la concesión de una autorización para utilizar una garantía global de importe reducido o para gozar de la dispensa de garantía a que se *refiere el apartado 2*.

Enmienda 202

Propuesta de Reglamento

Artículo 176 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento relativas a la determinación del importe de la garantía, incluido el importe reducido a que se *refiere el apartado 2*. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Enmienda 203

Propuesta de Reglamento

Artículo 181 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

No obstante, cuando la notificación de la deuda aduanera sea perjudicial para una investigación judicial, las autoridades aduaneras podrán aplazar dicha notificación hasta el momento en que la notificación no perjudique dicha investigación judicial.

Enmienda

5. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 261 para completar el presente Reglamento por los que se determinen las condiciones para la concesión de una autorización para utilizar una garantía global de importe reducido o para gozar de la dispensa de garantía a que se *refieren los apartados 2 y 3*.

Enmienda

6. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento relativas a la determinación del importe de la garantía, incluido el importe reducido a que se *refieren los apartados 2 y 3*. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartado 4.

Enmienda

No obstante, cuando la notificación de la deuda aduanera sea perjudicial para una investigación judicial, las autoridades aduaneras podrán aplazar dicha notificación hasta el momento en que la notificación no perjudique dicha investigación judicial, *incluso si la investigación se lleva a cabo en otro Estado miembro. Si así lo solicita una autoridad pública competente en materia de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de delitos graves, incluida la Fiscalía Europea, las autoridades aduaneras requeridas aplazarán la notificación.*

Enmienda 204
Propuesta de Reglamento
Artículo 184 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. La contracción puede aplazarse en el caso mencionado en el artículo 181, apartado 3, párrafo segundo, hasta el momento en que la notificación de la deuda aduanera no perjudique la investigación judicial.

Enmienda 205
Propuesta de Reglamento
Artículo 188 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda 206
Propuesta de Reglamento
Artículo 201 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Autoridad Aduanera de la UE contribuirá a la correcta aplicación de las medidas restrictivas adoptadas de conformidad con el artículo 215 del TFUE mediante el seguimiento de su aplicación en **el ámbito** de su competencia y, previo examen y autorización de la Comisión, proporcionando orientaciones adecuadas a las autoridades aduaneras.

Enmienda 207
Propuesta de Reglamento
Artículo 203 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

9. La contracción puede aplazarse en el caso mencionado en el artículo 181, apartado 3, párrafo segundo, hasta el momento en que la notificación de la deuda aduanera no perjudique la investigación judicial, **incluso si la investigación se lleva a cabo en otro Estado miembro.**

Enmienda

Cuando autoricen el aplazamiento del pago de los derechos exigibles a que se refiere el párrafo primero, las autoridades aduaneras no exigirán la constitución de una garantía cuando el solicitante sea un operador de confianza por control autorizado a beneficiarse de una dispensa de garantía de conformidad con el artículo 176, apartado 3.

Enmienda

1. La Autoridad Aduanera de la UE contribuirá a la correcta aplicación de las medidas restrictivas adoptadas de conformidad con el artículo 215 del TFUE mediante el seguimiento de su aplicación en **los ámbitos** de su competencia y, previo examen y autorización de la Comisión, proporcionando orientaciones adecuadas a las autoridades aduaneras.

Enmienda

b bis) carriles rápidos en las fronteras para minimizar los retrasos y las retenciones en los flujos de mercancías;

Enmienda 208
Propuesta de Reglamento
Artículo 203 – apartado 2 – letra b ter (nueva)
Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) la prevención de las restricciones al comercio de los bienes pertinentes para la crisis, tal como se definen en el artículo 3, punto 6, del Reglamento (UE) .../... por el que se establece el Instrumento de Emergencia del Mercado Único y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2679/98 del Consejo^{*,+}.

^{*} *Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de... sobre... (DO L, ..., ELI: ...).*

⁺ *DO: Insértese en el texto el número de orden del Reglamento que figura en el documento PE-CONS .../... [2022/0278(COD)] e insértese en la nota a pie de página el número de orden, la fecha, el título y la referencia de publicación en el DO de dicho Reglamento.*

Enmienda 209
Propuesta de Reglamento
Artículo 204 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión, por propia iniciativa o a petición de uno o varios Estados miembros o de la Autoridad Aduanera de la UE, podrá adoptar un acto de ejecución, con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartados 4 y 5, del presente Reglamento, teniendo en cuenta los protocolos y procedimientos mencionados en el artículo 203, y las medidas y disposiciones adecuadas y necesarias **que deban aplicarse** para hacer frente a una situación de crisis o mitigar sus efectos negativos.

Enmienda

1. La Comisión, por propia iniciativa o a petición de uno o varios Estados miembros o de la Autoridad Aduanera de la UE, podrá adoptar un acto de ejecución, con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 262, apartados 4 y 5, del presente Reglamento, teniendo en cuenta los protocolos y procedimientos mencionados en el artículo 203, **por el que se establezcan** las medidas y disposiciones adecuadas y necesarias para hacer frente a una situación de crisis o mitigar sus efectos negativos.

Enmienda 210

Propuesta de Reglamento

Artículo 204 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. **La Autoridad Aduanera de la UE coordinará y supervisará la aplicación y ejecución de las medidas y disposiciones adecuadas por parte de las autoridades aduaneras e informará a la Comisión de los resultados de dicha aplicación.**

suprimido

Enmienda

Enmienda 211

Propuesta de Reglamento

Artículo 204 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Autoridad Aduanera de la UE creará una célula de respuesta a crisis que estará permanentemente disponible durante toda la crisis.

Enmienda

3. La Autoridad Aduanera de la UE creará una célula de respuesta a crisis que estará permanentemente disponible durante toda la crisis. **La Comisión podrá brindar apoyo a la Autoridad Aduanera de la UE durante la fase de planificación y en ocasión de la creación de dicha célula de respuesta a crisis. La célula de respuesta a crisis se financiará con cargo al presupuesto concedido a la Autoridad Aduanera de la UE.**

Enmienda 212

Propuesta de Reglamento

Artículo 204 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La Autoridad Aduanera de la UE coordinará y supervisará la ejecución de las medidas y disposiciones adecuadas por parte de las autoridades aduaneras e informará de los resultados de dicha ejecución a la Comisión, al Parlamento Europeo y al Consejo.

La elección de la ubicación de la sede de la Autoridad Aduanera de la UE se determinará con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, sobre la base de los criterios siguientes:

a) no afectará a la ejecución de las funciones y competencias de la Autoridad Aduanera de la UE, a la organización de su estructura de gobernanza, al funcionamiento de su organización principal ni a la financiación principal de sus actividades;

b) garantizará que la Autoridad Aduanera de la UE pueda contratar el personal altamente cualificado y especializado que necesita para realizar sus funciones y ejercer las competencias previstas en el presente Reglamento;

c) garantizará que la Autoridad Aduanera de la UE pueda instalarse en las instalaciones tras la entrada en vigor del presente Reglamento;

d) garantizará la accesibilidad apropiada de la ubicación, la existencia de centros educativos adecuados para los hijos de los miembros del personal, el acceso adecuado al mercado laboral, la seguridad social y la atención médica tanto para los hijos como para los cónyuges;

e) garantizará una distribución geográfica equilibrada en toda la Unión de las instituciones, órganos y organismos de la Unión;

f) brindará oportunidades de formación adecuadas;

g) permitirá una estrecha cooperación con las instituciones, órganos y organismos de la Unión;

h) garantizará la sostenibilidad, así como la seguridad digital y la conectividad, en lo que respecta a la infraestructura física e informática y a las condiciones de trabajo.

Enmienda 214
Propuesta de Reglamento
Artículo 207 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)
Texto de la Comisión

Enmienda
La Autoridad Aduanera de la UE se encargará de la gestión y el mantenimiento de los sistemas informáticos utilizados para el funcionamiento de la Unión Aduanera, como el Centro Aduanero de Datos de la UE, tal como se establece en el título III.

Enmienda 215
Propuesta de Reglamento
Artículo 207 – apartado 2 – letra d
Texto de la Comisión

d) la Autoridad Aduanera de la UE contribuirá al control del cumplimiento de otra legislación de la Unión aplicada por las autoridades aduaneras.

Enmienda
d) la Autoridad Aduanera de la UE contribuirá al control del cumplimiento de otra legislación de la Unión aplicada por las autoridades aduaneras;

Enmienda 216
Propuesta de Reglamento
Artículo 207 – apartado 2 – letra d bis (nueva)
Texto de la Comisión

Enmienda
d bis) la Autoridad Aduanera de la UE cooperará con otras instituciones, órganos y organismos de la Unión en los ámbitos en que sus actividades estén relacionadas con la gestión de mercancías que crucen las fronteras externas;

Enmienda 217
Propuesta de Reglamento
Artículo 207 – apartado 2 – letra d ter (nueva)
Texto de la Comisión

Enmienda
d ter) la Autoridad Aduanera de la UE introducirá un régimen especial obligatorio para la recaudación de derechos de aduana en las ventas a distancia de mercancías importadas de terceros territorios o terceros países. Este régimen especial obligatorio deberá ajustarse al régimen especial establecido en los artículos 369 terdecies a quince de la Directiva 2006/112/CE.

Enmienda 218
Propuesta de Reglamento
Artículo 208 – apartado 2 bis (nuevo)
Texto de la Comisión

Enmienda 219
Propuesta de Reglamento
Artículo 208 – apartado 3 – parte introductoria
Texto de la Comisión

3. La Autoridad Aduanera de la UE llevará a cabo actividades de desarrollo de las capacidades y prestará apoyo operativo y coordinación a las autoridades aduaneras. En particular:

Enmienda 220
Propuesta de Reglamento
Artículo 208 – apartado 3 – letra a
Texto de la Comisión

a) realizará diagnósticos y hará un seguimiento de los pasos fronterizos y otros lugares de control, ***elaborará normas comunes y formulará recomendaciones sobre mejores prácticas;***

Enmienda 221
Propuesta de Reglamento
Artículo 208 – apartado 3 – letra a bis (nueva)
Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La Autoridad Aduanera de la UE apoyará a la Comisión y a los Estados miembros para que puedan supervisar con mayor eficiencia la aplicación de las medidas restrictivas que el Consejo pueda adoptar de conformidad con el artículo 215, apartado 2, del TFUE sobre el flujo de mercancías, a fin de garantizar que no se eludan dichas medidas.

Enmienda

3. La Autoridad Aduanera de la UE llevará a cabo actividades de desarrollo de las capacidades y prestará apoyo operativo y coordinación a las autoridades aduaneras ***y la Comisión***. En particular:

Enmienda

a) realizará diagnósticos y hará un seguimiento de los pasos fronterizos y otros lugares de control;

Enmienda

a bis) elaborará normas comunes y formulará recomendaciones sobre las mejores prácticas y supervisará su aplicación, en particular en lo que se refiere a la aplicación del Código Aduanero de la Unión;

Enmienda 222

Propuesta de Reglamento

Artículo 208 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

- b) llevará a cabo la medición del desempeño de la Unión Aduanera y apoyará a la Comisión en su evaluación, de conformidad con el título XV, capítulo 1;

Enmienda

- b) llevará a cabo la medición del desempeño de la Unión Aduanera y apoyará a la Comisión en su evaluación, ***incluida la medición de los costes de funcionamiento en que incurran las autoridades aduaneras para llevar a cabo su actividad***, de conformidad con el título XV, capítulo 1;

Enmienda 223

Propuesta de Reglamento

Artículo 208 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

- c) elaborará el contenido mínimo común de la formación para los funcionarios de aduanas de la Unión y supervisará su utilización por parte de las autoridades aduaneras;

Enmienda

- c) elaborará el contenido mínimo común de la formación para los funcionarios de aduanas de la Unión y supervisará su utilización por parte de las autoridades aduaneras, ***incluidos los contenidos para la formación a que se refiere el artículo 25, apartado 3, letra e), que deberá armonizarse, y sobre la tecnología para el análisis de macrodatos y la detección y los controles***;

Enmienda 224

Propuesta de Reglamento

Artículo 208 – apartado 3 – letra f

Texto de la Comisión

- f) facilitará y coordinará las actividades de investigación e innovación en el ámbito aduanero;

Enmienda

- f) facilitará y coordinará las actividades de investigación e innovación en el ámbito aduanero, ***e informará periódicamente al Centro de Innovación de la UE para la Seguridad Interior sobre sus actividades***;

Enmienda 225

Propuesta de Reglamento

Artículo 208 – apartado 3 – letra g

Texto de la Comisión

- g) elaborará y divulgará manuales operativos para la aplicación práctica de los procesos y métodos de trabajo aduaneros y desarrollará normas comunes a este respecto;

Enmienda

- g) elaborará y divulgará manuales operativos para la aplicación práctica de los procesos y métodos de trabajo aduaneros y desarrollará normas comunes a este respecto, ***incluidas directrices comunes sobre su aplicación***;

Enmienda 226
Propuesta de Reglamento
Artículo 208 – apartado 3 – letra g bis (nueva)
Texto de la Comisión

Enmienda
g bis) formulará recomendaciones dirigidas a las autoridades aduaneras sobre la aplicación del título IV;

Enmienda 227
Propuesta de Reglamento
Artículo 208 – apartado 3 – letra i bis (nueva)
Texto de la Comisión

Enmienda
i bis) prestará apoyo a la Comisión en el desarrollo y la aplicación de una estrategia operativa para las actividades relacionadas con la asignación, financiación y adquisición de equipos de control, incluida la evaluación de las necesidades, la contratación conjunta y el uso compartido de equipos;

Enmienda 228
Propuesta de Reglamento
Artículo 208 – apartado 3 – letra l bis (nueva)
Texto de la Comisión

Enmienda
l bis) preparará directrices y manuales simplificados para las pequeñas empresas y las microempresas y promoverá su comprensión de la legislación y las formalidades aduaneras de la Unión;

Enmienda 229
Propuesta de Reglamento
Artículo 208 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)
Texto de la Comisión

Enmienda
La Autoridad Aduanera de la UE asistirá a la Comisión, a petición de esta, en su gestión de las relaciones con terceros países y organizaciones internacionales en relación con los asuntos abordados por el presente Reglamento.

Enmienda 230
Propuesta de Reglamento
Artículo 209 – título
Texto de la Comisión

Otras funciones

Enmienda
suprimido

Enmienda 231
Propuesta de Reglamento
Artículo 209 – párrafo 1 – parte introductoria
Texto de la Comisión

La Comisión podrá confiar a la Autoridad Aduanera de la UE las siguientes funciones para la ejecución de los programas de financiación relacionados con las aduanas:

Enmienda
suprimida

Enmienda 232
Propuesta de Reglamento
Artículo 209 – párrafo 1 – letra a
Texto de la Comisión

a) actividades relacionadas con el desarrollo, la gestión y el mantenimiento de los sistemas informáticos utilizados para la aplicación de la Unión Aduanera, como el Centro Aduanero de Datos de la UE, tal como se establece en el título III;

Enmienda
suprimida

Enmienda 233

Propuesta de Reglamento

Artículo 209 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) prestar apoyo a la Comisión en el desarrollo y la aplicación de una estrategia operativa para las actividades relacionadas con la asignación, financiación y adquisición de equipos de control, incluida la evaluación de las necesidades, la contratación conjunta y el uso compartido de equipos.

suprimida

Enmienda

Enmienda 234

Propuesta de Reglamento

Artículo 211 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

d bis) un Consejo Consultivo Aduanero que ejercerá las funciones que se establecen en el artículo 221 bis;

Enmienda

Enmienda 235

Propuesta de Reglamento

Artículo 212 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El Consejo de Administración estará compuesto por un representante de cada Estado miembro y dos representantes de la Comisión, todos con derecho a voto.

1. El Consejo de Administración estará compuesto por un representante de cada Estado miembro, dos representantes de la Comisión y **un experto designado por el Parlamento Europeo**, todos con derecho a voto.

Enmienda

Enmienda 236

Propuesta de Reglamento

Artículo 212 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. *El Consejo de Administración incluirá también a un miembro nombrado por el Parlamento Europeo, sin derecho a voto.*

suprimido

Enmienda

Enmienda 237

Propuesta de Reglamento

Artículo 212 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes serán nombrados en función de sus conocimientos en el ámbito aduanero, teniendo en cuenta **las** pertinentes cualificaciones presupuestarias, administrativas y de gestión. Todas las partes representadas en el Consejo de Administración procurarán limitar la rotación de sus representantes, a fin de garantizar la continuidad de su labor. Todas las partes se **esforzarán por** lograr una representación de género equilibrada en el Consejo de Administración.

Enmienda 238

Propuesta de Reglamento

Artículo 212 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La duración del mandato de los miembros titulares y de sus suplentes será de cuatro años. Este mandato será prorrogable.

Enmienda 239

Propuesta de Reglamento

Artículo 212 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes serán nombrados en función de sus conocimientos en el ámbito aduanero, teniendo en cuenta **sus** pertinentes cualificaciones presupuestarias, administrativas y de gestión **y su experiencia con las políticas de la Unión Aduanera**. Todas las partes representadas en el Consejo de Administración procurarán limitar la rotación de sus representantes, a fin de garantizar la continuidad de su labor. Todas las partes se **asegurarán de** lograr una representación de género equilibrada en el Consejo de Administración.

Enmienda

5. La duración del mandato de los miembros titulares y de sus suplentes será de cuatro años. Este mandato será prorrogable **por el mismo período**.

Enmienda

5 bis. Cuando un miembro del Consejo de Administración o su suplente tengan la intención de poner fin a su mandato prematuramente, el miembro en cuestión o su suplente informarán de ello al presidente y al vicepresidente del Consejo de Administración, así como de su sustitución.

Enmienda 240
Propuesta de Reglamento
Artículo 212 – apartado 5 ter (nuevo)
Texto de la Comisión

Enmienda 241
Propuesta de Reglamento
Artículo 214 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Cuando en el orden del día figure una cuestión de confidencialidad o conflicto de intereses, el Consejo de Administración debatirá y decidirá al respecto sin la presencia del miembro afectado. La presente disposición podrá desarrollarse detalladamente en el reglamento interno.

Enmienda 242
Propuesta de Reglamento
Artículo 215 – apartado 1 – letra f
Texto de la Comisión

f) adoptará normas sobre la prevención y la gestión de los conflictos de intereses de sus miembros; y publicará anualmente en su sitio web la declaración de intereses de los miembros del Consejo de Administración;

Enmienda

5 ter. Todos los miembros titulares y los suplentes firmarán una declaración escrita en el momento de asumir sus funciones en la que declaren que no se encuentran en una situación de conflicto de intereses. Actualizarán su declaración en caso de que se produzca un cambio de circunstancias en relación con cualquier conflicto de intereses o como mínimo una vez al año. La Autoridad publicará las declaraciones de intereses y sus actualizaciones en su sitio web.

Enmienda

6. Cuando en el orden del día figure una cuestión de confidencialidad o conflicto de intereses, el Consejo de Administración debatirá y decidirá al respecto sin la presencia del miembro afectado. ***Esto no afectará al derecho de los Estados miembros, del Parlamento Europeo y de la Comisión a estar representados por un suplente.*** La presente disposición podrá desarrollarse detalladamente en el reglamento interno.

Enmienda

f) adoptará y ***pondrá a disposición del público las*** normas sobre la prevención y la gestión de los conflictos de intereses de sus miembros; y publicará anualmente en su sitio web la declaración de intereses de los miembros del Consejo de Administración;

Enmienda 243

Propuesta de Reglamento

Artículo 215 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) adoptará su reglamento interno;

Enmienda

h) adoptará **y pondrá a disposición del público** su reglamento interno;

Enmienda 244

Propuesta de Reglamento

Artículo 215 – apartado 1 – letra p bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

p bis) establecerá y aprobará el Reglamento interno del Consejo Consultivo Aduanero;

Enmienda 245

Propuesta de Reglamento

Artículo 215 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El Consejo de Administración podrá crear grupos de trabajo y paneles de expertos que le asistan en el desempeño de sus tareas, incluidas la preparación de sus decisiones y la supervisión de su cumplimiento.

Enmienda 246

Propuesta de Reglamento

Artículo 216 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La decisión a que se refiere el artículo 215, apartado 1, letras b), c), e), f), j), m), n), o) y s), solo podrá adoptarse si los representantes de la Comisión emiten un voto favorable. A efectos de la adopción de la decisión a que se refiere el artículo 215, apartado 1, letra s), solo se requerirá el consentimiento de los representantes de la Comisión acerca de los elementos de la decisión que no estén relacionados con el programa de trabajo anual y plurianual de la Autoridad Aduanera de la UE.

Enmienda

suprimido

Enmienda 247

Propuesta de Reglamento

Artículo 217 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) garantizará, junto con el Consejo de Administración, un seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones que se deriven de los informes de auditoría interna o externa y las evaluaciones, así como de las investigaciones llevadas a cabo por la OLAF y la Fiscalía Europea;

Enmienda 248

Propuesta de Reglamento

Artículo 217 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El Comité Ejecutivo estará integrado por dos representantes de la Comisión en el Consejo de Administración y otros tres miembros designados por el Consejo de Administración de entre sus miembros con derecho de voto. El presidente del Consejo de Administración ocupará también la presidencia del Comité Ejecutivo. El director ejecutivo participará en las reuniones del Comité Ejecutivo, pero no tendrá derecho de voto. Las decisiones del Comité Ejecutivo se adoptarán por mayoría simple. ***Las decisiones relativas al apartado 2, letra b), solo podrán adoptarse si un representante de la Comisión emite un voto favorable.***

Enmienda 249

Propuesta de Reglamento

Artículo 218 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El director ejecutivo será nombrado por el Consejo de Administración ***en función de sus méritos y de sus capacidades administrativas y de gestión acreditadas, así como de su competencia y experiencia pertinentes, de entre una lista de al menos tres candidatos propuestos por la Comisión, tras un procedimiento de selección abierto y transparente.***

Enmienda

b) garantizará, junto con el Consejo de Administración, un seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones que se deriven de los informes de auditoría interna o externa y las evaluaciones, así como de las investigaciones llevadas a cabo por la OLAF y la Fiscalía Europea, ***y pondrá en marcha procedimientos adecuados para informar a esta última de las sospechas de conductas delictivas;***

Enmienda

4. El Comité Ejecutivo estará integrado por dos representantes de la Comisión en el Consejo de Administración y otros tres miembros designados por el Consejo de Administración de entre sus miembros con derecho de voto ***y garantizando el equilibrio de género.*** El presidente del Consejo de Administración ocupará también la presidencia del Comité Ejecutivo. El director ejecutivo participará en las reuniones del Comité Ejecutivo, pero no tendrá derecho de voto. Las decisiones del Comité Ejecutivo se adoptarán por mayoría simple.

Enmienda

El director ejecutivo será nombrado por el Consejo de Administración, ***con arreglo al siguiente*** procedimiento:

Enmienda 250

Propuesta de Reglamento

Artículo 218 – apartado 1 – párrafo 2 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a) a partir de una lista de preselección elaborada y publicada por la Comisión que garantice el equilibrio de género tras una convocatoria de candidaturas y un procedimiento de selección transparente, se pedirá a los candidatos que comparezcan ante la comisión responsable del Parlamento Europeo y ante el Consejo y que respondan a las preguntas que se les formulen;

Enmienda 251

Propuesta de Reglamento

Artículo 218 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b) el Parlamento Europeo y el Consejo emitirán sus dictámenes y declararán sus preferencias;

Enmienda 252

Propuesta de Reglamento

Artículo 218 – apartado 1 – párrafo 2 – letra c (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c) el Consejo de Administración nombrará al director ejecutivo teniendo en cuenta dichos dictámenes.

Enmienda 253

Propuesta de Reglamento

Artículo 218 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión, que tendrá en cuenta la evaluación mencionada en el apartado 2, podrá prorrogar el mandato del director ejecutivo una vez por un período no superior a cinco años.

3. El Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión, que tendrá en cuenta la evaluación mencionada en el apartado 2, podrá prorrogar el mandato del director ejecutivo una vez por un período no superior a cinco años. *El Consejo de Administración informará al Parlamento Europeo y al Consejo de su intención de prorrogar el mandato del director ejecutivo. Antes de que el Consejo de Administración adopte su decisión de prorrogar el mandato, se podrá pedir al director ejecutivo que haga una declaración ante la comisión responsable del Parlamento Europeo y responda a las preguntas que se le formulen.*

Enmienda 254

Propuesta de Reglamento

Artículo 218 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. El director ejecutivo solo podrá ser destituido previa decisión del Consejo de Administración a propuesta de la Comisión.

Enmienda

5. El director ejecutivo solo podrá ser destituido previa decisión del Consejo de Administración a propuesta de la Comisión. ***Se informará al Parlamento Europeo y al Consejo de las razones de esta decisión.***

Enmienda 255

Propuesta de Reglamento

Artículo 219 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El director ejecutivo informará al Parlamento Europeo y al Consejo del ejercicio de sus funciones y del desempeño general de la Autoridad Aduanera de la UE cuando se le invite a hacerlo.

Enmienda

3. El director ejecutivo informará al Parlamento Europeo y al Consejo del ejercicio de sus funciones y del desempeño general de la Autoridad Aduanera de la UE cuando se le invite a hacerlo. ***El director ejecutivo podrá ser invitado en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo a asistir a una audiencia sobre cualquier asunto relacionado con las actividades de la Agencia.***

Enmienda 256

Propuesta de Reglamento

Artículo 219 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión

a) garantizará la administración cotidiana de la Autoridad Aduanera de la UE;

Enmienda

a) garantizará la administración cotidiana ***sostenible y eficiente*** de la Autoridad Aduanera de la UE;

Enmienda 257

Propuesta de Reglamento

Artículo 219 – apartado 5 – letra f

Texto de la Comisión

f) elaborará un plan de acción sobre la base de las conclusiones de las evaluaciones y los informes de auditoría internos o externos, así como de las investigaciones llevadas a cabo por la OLAF y la Fiscalía Europea, e informará sobre los progresos realizados dos veces al año a la Comisión y, regularmente, al Comité Ejecutivo y al Consejo de Administración;

Enmienda

f) elaborará un plan de acción sobre la base de las conclusiones de las evaluaciones y los informes de auditoría internos o externos, así como de las investigaciones llevadas a cabo por la OLAF y la Fiscalía Europea, e informará sobre los progresos realizados dos veces al año a la Comisión y, regularmente, al Comité Ejecutivo y al Consejo de Administración, ***además de garantizar la presentación de información sobre las sospechas de conductas delictivas a la Fiscalía Europea, cuando proceda;***

Consejo Consultivo Aduanero

1. La Autoridad Aduanera de la UE creará un Consejo Consultivo Aduanero para que asista al Comité Ejecutivo.

2. El Consejo Consultivo Aduanero se encargará de prestar asesoramiento:

a) sobre la aplicación de medidas y decisiones técnicas, incluida la gestión de riesgos y los ámbitos prioritarios de control;
b) sobre cuestiones de aplicación y normalización, incluidas las actividades de armonización o la necesidad de adaptar las normas;

c) sobre las dimensiones aduaneras de otras disposiciones aplicadas por las autoridades aduaneras;

d) según proceda, en el contexto de cualquier otra actividad de la Autoridad Aduanera de la UE, previa solicitud.

3. El Consejo Consultivo Aduanero estará compuesto por representantes y asociaciones de todas las partes interesadas pertinentes para el trabajo de la Autoridad Aduanera de la UE; corresponderá al Consejo de Administración determinar su composición.

4. El Consejo de Administración nombrará a cuatro de los miembros del Consejo Consultivo Aduanero, uno de ellos su presidente, para que participen con estatuto de observador en el Consejo de Administración. Dichos miembros representarán, de la manera más amplia posible, las distintas opiniones presentes en el Consejo Consultivo Aduanero. La duración inicial del mandato será de 48 meses y será prorrogable.

5. El Consejo Consultivo Aduanero será consultado periódicamente antes de que el Consejo de Administración adopte sus decisiones. Esto puede llevarse a cabo mediante el uso de grupos de trabajo de expertos ad hoc. El Consejo de Administración no estará vinculado, en ningún caso, por los dictámenes del Consejo Consultivo Aduanero.

6. El Consejo Consultivo Aduanero celebrará al menos una reunión ordinaria cada seis meses. Además, podrá reunirse a

Enmienda 259

Propuesta de Reglamento

Artículo 228 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea **podrá** investigar el fraude y otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión y ejercer la acción penal al respecto, según lo establecido en la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁷.

⁷⁷ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

Enmienda 260

Propuesta de Reglamento

Artículo 235 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a **cinco** años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada **cinco** años, la Comisión velará por que se lleve a cabo una evaluación de la actuación de la Autoridad Aduanera de la UE en relación con sus objetivos, mandato, funciones y gobernanza y lugar o lugares de ubicación, de conformidad con las directrices de la Comisión.

Enmienda

6. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea **es responsable de** investigar el fraude y otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión y ejercer la acción penal al respecto, según lo establecido en la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷⁷. **La Autoridad Aduanera de la UE o las autoridades nacionales competentes pertinentes informarán sin demora indebida a la Fiscalía Europea de toda conducta delictiva respecto de la cual esta pueda ejercer su competencia de conformidad con el artículo 22 y el artículo 25, apartados 2 y 3, de dicho Reglamento.**

⁷⁷ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

Enmienda

1. A más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a **cuatro** años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada **cuatro** años, la Comisión velará por que se lleve a cabo una evaluación de la actuación de la Autoridad Aduanera de la UE en relación con sus objetivos, mandato, funciones y gobernanza y lugar o lugares de ubicación, de conformidad con las directrices de la Comisión.

Enmienda 261

Propuesta de Reglamento

Artículo 235 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En una de cada dos evaluaciones a que se refiere el apartado 1, se procederá a una valoración de los resultados obtenidos por la Autoridad Aduanera de la UE a la luz de sus objetivos, mandato, funciones y gobernanza, **valorándose, en particular, si la continuidad de la Autoridad Aduanera de la UE sigue estando justificada desde la óptica de dichos objetivos, mandato, gobernanza y funciones.**

Enmienda 262

Propuesta de Reglamento

Artículo 237 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando así lo exijan circunstancias excepcionales, el director ejecutivo podrá decidir establecer **una oficina local** en **otro Estado miembro** con el fin de desempeñar las funciones de la Autoridad Aduanera la UE de una manera más eficiente, eficaz y coherente.

Enmienda 263

Propuesta de Reglamento

Artículo 238 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Se crea la Autoridad Aduanera de la UE a partir de 2026 y estará plenamente operativa a **más tardar en 2028.**

Enmienda

3. En una de cada dos evaluaciones a que se refiere el apartado 1, se procederá a una valoración de los resultados obtenidos por la Autoridad Aduanera de la UE a la luz de sus objetivos, mandato, funciones y gobernanza.

Enmienda

Cuando así lo exijan circunstancias excepcionales, el director ejecutivo podrá decidir establecer **oficinas** en **otros Estados miembros** con el fin de desempeñar las funciones de la Autoridad Aduanera la UE de una manera más eficiente, eficaz y coherente.

Enmienda

1. Se crea la Autoridad Aduanera de la UE a partir de 2026 y estará plenamente operativa a **partir del 1 de enero de 2028.**

Enmienda
Artículo 239 bis
Plataforma sobre la notificación de mercancías

- 1. La Autoridad Aduanera de la UE creará una plataforma sobre la notificación de mercancías (en lo sucesivo, la «Plataforma») para brindar a las autoridades, las empresas, los consumidores y los ciudadanos la oportunidad de notificar las mercancías que entren en el mercado interior y no cumplan las normas de conformidad o la legislación de la Unión pertinente.**
- 2. La plataforma se creará como plataforma en línea, será fácilmente accesible e inteligible y estará disponible en todas las lenguas oficiales de la Unión.**
- 3. La Autoridad Aduanera de la UE evaluará la información obtenida a través de la plataforma y, en caso necesario, la notificará a una autoridad aduanera o a varias autoridades aduaneras de uno o varios Estados miembros en los que se haya introducido una mercancía notificada. La Autoridad Aduanera de la UE solo evaluará las mercancías notificadas que se hayan introducido en el mercado en uno o varios Estados miembros.**
- 4. La autoridad aduanera notificada a que se refiere el apartado 3 cooperará con otras autoridades de ámbito nacional, incluidas, entre otras, las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades sanitarias y fitosanitarias, las fuerzas y cuerpos de seguridad y las autoridades tributarias, en la aplicación de las medidas para retirar una mercancía notificada del mercado interior. La autoridad aduanera notificada informará sobre estas medidas a la Autoridad Aduanera de la UE en un plazo de treinta días naturales a partir de la adopción de la medida.**
- 5. La Autoridad Aduanera de la UE velará por que todos los datos pertinentes relacionados con las mercancías notificadas estén disponibles en el Centro Aduanero de Datos de la UE. La Autoridad Aduanera de la UE podrá solicitar a las autoridades aduaneras que presenten los datos pertinentes a tal efecto.**

Enmienda 265
Propuesta de Reglamento
Artículo 240 – apartado 2 – letra d bis (nueva)
Texto de la Comisión

Enmienda
d bis) el intercambio de conocimientos y mejores prácticas mediante formaciones conjuntas sobre cómo detectar productos no conformes, incluida la puesta al día sobre cualquier otra legislación de la Unión que establezca requisitos de conformidad, como los relacionados con la seguridad y la sostenibilidad de los productos.

Enmienda 266
Propuesta de Reglamento
Artículo 240 – apartado 3 bis (nuevo)
Texto de la Comisión

Enmienda
3 bis. Las autoridades aduaneras alertarán de inmediato a las autoridades nacionales y de la Unión competentes de toda presunta infracción de la legislación de la Unión y enviarán una notificación al Centro Aduanero de Datos de la UE.

Enmienda 267
Propuesta de Reglamento
Artículo 240 – apartado 8
Texto de la Comisión

8. La Autoridad Aduanera de la UE cooperará estrechamente con la OLAF cuando se produzca un fraude o existan sospechas de fraude en cualquiera de sus actividades de cooperación.

Enmienda
8. La Autoridad Aduanera de la UE cooperará estrechamente con la OLAF **y la *Fiscalía Europea*** cuando se produzca un fraude o existan sospechas de fraude en cualquiera de sus actividades de cooperación.

Enmienda 268
Propuesta de Reglamento
Artículo 241 – apartado 1
Texto de la Comisión

1. La Autoridad Aduanera de la UE planificará, organizará y coordinará los controles conjuntos que lleven a cabo las autoridades aduaneras, cuando proceda en cooperación con otras autoridades, organismos y agencias de conformidad con el artículo 240, apartado 9.

Enmienda
1. La Autoridad Aduanera de la UE planificará, organizará y coordinará los controles conjuntos que lleven a cabo las autoridades aduaneras, cuando proceda en cooperación con otras autoridades, organismos y agencias, ***incluida Europol***, de conformidad con el artículo 240, apartado 9.

Enmienda 269

Propuesta de Reglamento

Artículo 241 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A tales efectos, la Autoridad Aduanera de la UE se guiará por las prioridades de la política aduanera y garantizará los vínculos y la coordinación necesarios con las actividades de lucha contra el fraude ***llevadas a cabo por la OLAF y la Fiscalía Europea*** y las investigaciones aduaneras nacionales.

Enmienda 270

Propuesta de Reglamento

Artículo 242 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) alertar a otras autoridades sobre riesgos pertinentes para su ámbito de actividad;

Enmienda 271

Propuesta de Reglamento

Artículo 243 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Autoridad Aduanera de la UE ***podrá***, sin perjuicio de las competencias de la Comisión y previa aprobación de esta, ***celebrar*** acuerdos de trabajo con autoridades de terceros países y organizaciones internacionales. Estos acuerdos no crearán obligaciones jurídicas que incumban a la Unión.

Enmienda

2. A tales efectos, la Autoridad Aduanera de la UE se guiará por las prioridades de la política aduanera y garantizará los vínculos y la coordinación necesarios con las actividades de lucha contra el fraude ***de la OLAF, Europol y las investigaciones aduaneras nacionales, así como las investigaciones judiciales de la Fiscalía Europea u otras autoridades nacionales competentes.***

Enmienda

h) alertar a otras autoridades sobre riesgos pertinentes para su ámbito de actividad, ***así como notificar las sospechas de fraude y delincuencia;***

Enmienda

La Autoridad Aduanera de la UE ***celebrará***, sin perjuicio de las competencias de la Comisión y previa aprobación de esta, acuerdos de trabajo con autoridades de terceros países y organizaciones internacionales. Estos acuerdos ***facultarán a la Autoridad Aduanera de la UE para intercambiar información con las autoridades de terceros países y las organizaciones internacionales, incluidas mejores prácticas, y para llevar a cabo actividades conjuntas.*** Estos acuerdos no crearán obligaciones jurídicas que incumban a la Unión.

Enmienda 272

Propuesta de Reglamento

Artículo 244 – apartado 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión **decidirá** en un plazo de **noventa** días a partir de la recepción de la notificación, **mediante** un acto de ejecución, **si autoriza** al Estado miembro a celebrar el acuerdo bilateral. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo mencionado en el artículo 262, apartado 2.

Enmienda 273

Propuesta de Reglamento

Artículo 247 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda 274

Propuesta de Reglamento

Artículo 252 – apartado 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

Se conferirán competencias de ejecución a la Comisión **para adoptar**, en un plazo de **sesenta** días a partir de la recepción de la notificación, un acto de ejecución **por el que decida autorizar** al Estado miembro a celebrar el acuerdo bilateral. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo mencionado en el artículo 262, apartado 2.

Enmienda

c bis) la complejidad de la operación subyacente y el número de operaciones similares;

Enmienda

g bis) el incumplimiento de las obligaciones de los importadores y los sujetos pasivos considerados importadores en virtud de los artículos 20 y 21.

Enmienda 275
Propuesta de Reglamento
Artículo 253 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 254, los Estados miembros podrán establecer sanciones adicionales para las infracciones aduaneras a que se refiere el artículo 252 y todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de dichas sanciones. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda

1. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 254, los Estados miembros podrán establecer sanciones adicionales para las infracciones aduaneras a que se refiere el artículo 252 y todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de dichas sanciones. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. ***La Comisión, los Estados miembros y la Autoridad Aduanera de la UE intercambiarán regularmente las mejores prácticas y las metodologías aplicables en materia de auditoría y cálculo de sanciones, con el fin de mejorar la convergencia y la coherencia de las sanciones en toda la Unión. La Comisión evaluará periódicamente la eficacia de las sanciones para alcanzar los objetivos de las autoridades aduaneras previstos en el artículo 2 y si es necesario adoptar medidas.***

Enmienda 276
Propuesta de Reglamento
Artículo 254 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Cuando se apliquen sanciones por las infracciones aduaneras a que se refiere el artículo 252, ***adoptarán al menos una o varias de las formas siguientes, garantizando al mismo tiempo que las sanciones sean efectivas, proporcionadas y disuasorias y teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y otras circunstancias que reduzcan la responsabilidad a que se refiere el artículo 247 y las circunstancias agravantes a que se refiere el artículo 248:***

Enmienda

Cuando se apliquen sanciones por las infracciones aduaneras a que se refiere el artículo 252, ***cada Estado miembro establecerá*** sanciones ***que*** sean efectivas, proporcionadas y disuasorias y teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y otras circunstancias que reduzcan la responsabilidad a que se refiere el artículo 247 y las circunstancias agravantes a que se refiere el artículo 248:

Enmienda 277
Propuesta de Reglamento
Artículo 254 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros decidirán sobre la utilización de los ingresos procedentes de la ejecución de sanciones no penales, excepto cuando se establezcan como recurso propio de conformidad con el artículo 311, apartado 3, del TFUE.

Enmienda 278

Propuesta de Reglamento

Artículo 255 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión evaluará y valorará el desempeño de la Unión Aduanera al menos una vez al año. Esto incluye la medición de las actividades aduaneras realizadas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros y, cuando sea posible, de los países candidatos a nivel nacional y de pasos fronterizos. Esta medición podrá basarse en las herramientas existentes desarrolladas por la Comisión y los Estados miembros para ello.

Enmienda 279

Propuesta de Reglamento

Artículo 255 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Autoridad Aduanera de la UE asistirá **a la Comisión en esta tarea. Para apoyar** a la Comisión en su evaluación del desempeño de la Unión Aduanera, la Autoridad Aduanera de la UE determinará la manera en que las actividades y operaciones aduaneras propician la consecución de las prioridades y los objetivos estratégicos de la Unión Aduanera y contribuyen a la misión de las autoridades aduaneras establecida en el artículo 2. En particular, la Autoridad Aduanera de la UE identificará las principales tendencias, puntos fuertes, puntos débiles, lagunas y riesgos potenciales, y formulará recomendaciones de mejora dirigidas a la Comisión.

Enmienda

1. La Comisión evaluará y valorará el desempeño de la Unión Aduanera al menos una vez al año. Esto incluye la medición de las actividades aduaneras realizadas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros y, cuando sea posible, de los países candidatos a nivel nacional y de pasos fronterizos, **así como un seguimiento periódico del nivel de gasto en que incurran las autoridades aduaneras nacionales al llevar a cabo sus actividades.** Esta medición podrá basarse en las herramientas existentes desarrolladas por la Comisión y los Estados miembros para ello.

Enmienda

2. La Autoridad Aduanera de la UE asistirá a la Comisión en su evaluación del desempeño de la Unión Aduanera. **A tal efecto,** la Autoridad Aduanera de la UE determinará la manera en que las actividades y operaciones aduaneras propician la consecución de las prioridades y los objetivos estratégicos de la Unión Aduanera y contribuyen a la misión de las autoridades aduaneras establecida en el artículo 2. En particular, la Autoridad Aduanera de la UE identificará las principales tendencias, puntos fuertes, puntos débiles, lagunas y riesgos potenciales, **ayudará a la Comisión a recopilar datos pertinentes sobre los niveles de gasto en que incurran las autoridades aduaneras nacionales para garantizar su funcionamiento,** y formulará recomendaciones de mejora dirigidas a la Comisión.

Enmienda 280

Propuesta de Reglamento

Artículo 256 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión verificará el informe y lo transmitirá posteriormente *a los Estados miembros* para información.

Enmienda 281

Propuesta de Reglamento

Artículo 258 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente a *cinco* años desde la fecha de entrada en vigor] y, posteriormente, cada cinco años, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento considerando los objetivos que persigue y presentará un informe al respecto al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

Enmienda 282

Propuesta de Reglamento

Artículo 258 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

4. La Comisión verificará el informe y lo transmitirá posteriormente *al Parlamento Europeo y al Consejo* para información.

Enmienda

A más tardar el... [OP: insértese la fecha correspondiente a *tres* años desde la fecha de entrada en vigor] y, posteriormente, cada cinco años, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento considerando los objetivos que persigue y presentará un informe al respecto al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

Enmienda

b bis) una visión general de los costes desglosados incurridos por la Unión y los Estados miembros por la aplicación del presente Reglamento, también en comparación con los costes incurridos en la fecha de entrada en vigor del Reglamento.

Enmienda 283

Propuesta de Reglamento

Artículo 261 – apartados 2 y 3

Texto de la Comisión

2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados a que se refieren los artículos **4**, 6, 7, 10, 14, 19, 23, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 56, 58, 59, **60**, 63, 65, 66, 71, 72, 73, 77, 80, 81, 83, 85, 86, 88, 90, 91, 95, 97, 99, 101, 102, 105, 107, 108, 109, 111, 115, 116, 119, 123, 132, 148, 150, 156, 167, 168, 169, 170, 173, 175, 176, 179, 181, 186, 193, 199, 242, 244 y 265.

3. La delegación de poderes mencionada en los artículos **4**, 6, 7, 10, 14, 19, 23, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 56, 58, 59, **60**, 63, 65, 66, 71, 72, 73, 77, 80, 81, 83, 85, 86, 88, 90, 91, 95, 97, 99, 101, 102, 105, 107, 108, 109, 111, 115, 116, 119, 123, 132, 148, 150, 156, 167, 168, 169, 170, 173, 175, 176, 179, 181, 186, 193, 199, 242, 244 y 265 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda

2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados a que se refieren los artículos 6, 7, 10, 14, 19, 23, **24**, 25, 27, 28, 29, 31, 32, **40 bis**, **40 ter**, **51**, 56, 58, 59, 63, 65, 66, 71, 72, 73, 77, 80, 81, 83, 85, 86, 88, 90, 91, 95, 97, 99, 101, 102, 105, 107, 108, 109, 111, 115, 116, 119, 123, 132, 148, 150, 156, 167, 168, 169, 170, 173, 175, 176, 179, 181, 186, 193, 199, 242, 244 y 265.

3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 6, 7, 10, 14, 19, 23, **24**, 25, 27, 28, 29, 31, 32, **40 bis**, **40 ter**, **51**, 56, 58, 59, 63, 65, 66, 71, 72, 73, 77, 80, 81, 83, 85, 86, 88, 90, 91, 95, 97, 99, 101, 102, 105, 107, 108, 109, 111, 115, 116, 119, 123, 132, 148, 150, 156, 167, 168, 169, 170, 173, 175, 176, 179, 181, 186, 193, 199, 242, 244 y 265 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda 284

Propuesta de Reglamento

Artículo 261 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 4, 6, 7, 10, 14, 19, 23, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 56, 58, 59, **60**, 63, 65, 66, 71, 72, 73, 77, 80, 81, 83, 85, 86, 88, 90, 91, 95, 97, 99, 101, 102, 105, 107, 108, 109, 111, 115, 116, 119, 123, 132, 148, 150, 156, 167, 168, 169, 170, 173, 175, 176, 179, 181, 186, 193, 199, 242, 244 y 265 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 285

Propuesta de Reglamento

Artículo 263 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. **Queda derogado** el Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Enmienda 286

Propuesta de Reglamento

Artículo 265 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los artículos 205 a 237 se aplicarán a partir del 1 de enero de **2028**.

Enmienda 287

Propuesta de Reglamento

Artículo 265 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Las siguientes disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a partir del 1 de marzo de **2028**:

Enmienda

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 6, 7, 10, 14, 19, 23, **24**, 25, 27, 28, 29, 31, 32, **40 bis**, **40 ter**, **51**, 56, 58, 59, 63, 65, 66, 71, 72, 73, 77, 80, 81, 83, 85, 86, 88, 90, 91, 95, 97, 99, 101, 102, 105, 107, 108, 109, 111, 115, 116, 119, 123, 132, 148, 150, 156, 167, 168, 169, 170, 173, 175, 176, 179, 181, 186, 193, 199, 242, 244 y 265 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda

1. **Quedan derogados** el Reglamento (UE) n.º 952/2013 **y el Reglamento (UE) 2022/2399**.

Enmienda

1. Los artículos 205 a 237 se aplicarán a partir del 1 de enero de **2026**.

Enmienda

2. Las siguientes disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a partir del 1 de marzo de **2026**:

Enmienda 288

Propuesta de Reglamento

Artículo 265 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las funcionalidades del Centro Aduanero de Datos de la UE establecidas en el artículo 29 estarán plenamente operativas a más tardar el 31 de diciembre de **2037**.

Enmienda 289

Propuesta de Reglamento

Artículo 265 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los operadores económicos podrán empezar a cumplir las obligaciones de información que les incumban en virtud del presente Reglamento utilizando el Centro Aduanero de Datos de la UE a partir del 1 de **marzo** de **2032**.

Enmienda 290

Propuesta de Reglamento

Artículo 265 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Antes del 31 de diciembre de 2027, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúe el despacho centralizado a que se refiere el artículo 72. Si procede, la Comisión podrá presentar una propuesta legislativa con vistas a garantizar un reparto equitativo de los derechos y obligaciones de los Estados miembros en relación con la evaluación y la responsabilidad de la deuda aduanera en el momento de la importación.

Enmienda 291

Propuesta de Reglamento

Artículo 265 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión

7. A más tardar el 31 de diciembre de **2035**, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe, en particular:

Enmienda

3. Las funcionalidades del Centro Aduanero de Datos de la UE establecidas en el artículo 29 estarán plenamente operativas a más tardar el 31 de diciembre de **2032**.

Enmienda

4. Los operadores económicos podrán empezar a cumplir las obligaciones de información que les incumban en virtud del presente Reglamento utilizando el Centro Aduanero de Datos de la UE a partir del 1 de **enero** de **2029**.

Enmienda

6. Antes del 31 de diciembre de 2027, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúe el despacho centralizado a que se refiere el artículo 72. Si procede, la Comisión podrá presentar una propuesta legislativa con vistas a garantizar un reparto equitativo de los derechos y obligaciones de los Estados miembros en relación con la evaluación y la responsabilidad de la deuda aduanera en el momento de la importación. ***Dicho informe se pondrá a disposición del público.***

Enmienda

7. A más tardar el 31 de diciembre de **2031**, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo **y publicará** un informe en el que se evalúe, en particular:

Enmienda 292
Propuesta de Reglamento
Anexo I bis - cuadro (nuevo)
Texto de la Comisión

Enmienda

Formalidad no aduanera de la Unión	Acrónimo	Sistema no aduanero de la Unión	Legislación de la Unión pertinente	Plazo de aplicación
Documento sanitario común de entrada para animales	DSCE-A	TRACES	Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo	3 de marzo de 2025
Documento sanitario común de entrada para productos	DSCE-P	TRACES	Reglamento (UE) 2017/625	3 de marzo de 2025
Documento sanitario común de entrada para piensos y alimentos de origen no animal	DSCE-D	TRACES	Reglamento (UE) 2017/625	3 de marzo de 2025
Documento sanitario común de entrada para plantas y productos vegetales	DSCE-PP	TRACES	Reglamento (UE) 2017/625	3 de marzo de 2025
Certificado de inspección	COI	TRACES	Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}	3 de marzo de 2025
Licencia para sustancias que agotan la capa de ozono	SAO	Sistema de concesión de licencias SAO-2	Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 ter}	3 de marzo de 2025
Gases fluorados de efecto	GAS-F	Portal de gases fluorados y	Reglamento (UE) n.º 517/2014	3 de marzo de 2025

<i>invernadero</i>		<i>sistema de concesión de licencias de HFC</i>	<i>del Parlamento Europeo y del Consejo¹ <i>quater</i></i>	
<i>Licencia de importación para bienes culturales</i>	<i>ICG-L</i>	<i>TRACES</i>	<i>Reglamento (UE) 2019/880 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ <i>quies</i></i>	<i>3 de marzo de 2025</i>
<i>Declaración del importador de bienes culturales</i>	<i>ICG-S</i>	<i>TRACES</i>	<i>Reglamento (UE) 2019/880</i>	<i>3 de marzo de 2025</i>
<i>Descripción general de bienes culturales</i>	<i>ICG-D</i>	<i>TRACES</i>	<i>Reglamento (UE) 2019/880</i>	<i>3 de marzo de 2025</i>
<i>Formalidad no aduanera de la Unión</i>	<i>Acrónimo</i>	<i>Sistema no aduanero de la Unión</i>	<i>Legislación de la Unión pertinente distinta de la legislación aduanera</i>	<i>Plazo de conexión</i>
<i>Licencia de importación para la aplicación de las leyes, gobernanza y comercio forestales</i>	<i>FLEGT</i>	<i>TRACES</i>	<i>Reglamento (CE) n.º 2173/2005 del Consejo</i>	<i>3 de marzo de 2025</i>
<i>Régimen de la Unión de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje, la asistencia técnica y el tránsito y la transferencia de productos de doble uso</i>	<i>DuES</i>	<i>Sistema de licencias electrónicas</i>	<i>Reglamento (UE) 2021/821</i>	<i>3 de marzo de 2025</i>
<i>Certificados para el comercio</i>	<i>CITES</i>	<i>TRACES</i>	<i>Reglamento (CE) n.º 338/97</i>	<i>1 de octubre de 2025</i>

*internacional
de especies
amenazadas de
fauna y flora
silvestres
Sistema de
información y
comunicación
para la
vigilancia del
mercado*

ICSMS

ICSMS

del Consejo

*Reglamento
(UE)
2019/1020
del
Parlamento
Europeo y
del Consejo*

*16 de
diciembre
de 2025*

^{1 bis} Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1).

^{1 ter} Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (DO L 286 de 31.10.2009, p. 1).

^{1 quater} Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 842/2006 (DO L 150 de 20.5.2014, p. 195).

^{1 quinquies} Reglamento (UE) 2019/880 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a la introducción y la importación de bienes culturales (DO L 151 de 7.6.2019, p. 1).